



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

“ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS ELECCIONES LOCALES
DEL AÑO 2003 EN EL DISTRITO FEDERAL”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :

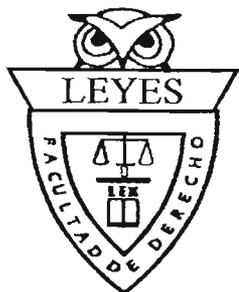
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARTHA ALVARADO MONTIEL



ASESOR: DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO



CD. UNIVERSITARIA

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

La alumna **ALVARADO MONTIEL MARTHA**, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada " **ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS ELECCIONES LOCALES DEL AÑO 2003 EN EL DISTRITO FEDERAL** ", bajo la dirección del suscrito y del **Dr. Francisco Venegas Trejo**, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Dr. Venegas Trejo, en oficio de fecha 9 de junio de 2004, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., junio 10 de 2004.


LIC. EDMUNDO ELIAS ALSE
DIRECTOR DEL SEMINARIO



NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá inscribir su trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que se entregó el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad

*lrm.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.
P R E S E N T E

Distinguido Licenciado:

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la monografía titulada **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS ELECCIONES LOCALES DEL AÑO 2003 EN EL DISTRITO FEDERAL”**, que presenta la pasante en Derecho **C. ALVARADO MONTIEL MARTHA**.

La tesis reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad, por lo que la someto a su digna consideración para los efectos académicos conducentes.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”
Cd. Universitarias, D.F., junio 9 de 2004.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO

*Im.

DEDICATORIAS:

A MI MADRE Y PADRE:

Que alimentan día a día todas mis metas y porque siempre están conmigo cuando comienzo y culminó cualquier proyecto, a Ustedes especialmente con todo mi amor, cariño y corazón.

A MIS HERMANOS:

Porque son mis dos grandes compañeros de toda la vida. A Jav, gracias por ayudar en la elaboración de este trabajo.

AL ING. PEDRO CAMPOS:

Por ser mi esposo, por compartir la vida conmigo y por brindarme todo su apoyo en los momentos más difíciles, a ti con todo mi amor.

AGRADECIMIENTOS:

A DIOS:

Por permitirme vivir este momento.

A LA UNAM:

Por ser mi casa durante cinco años y mi Alma Mater.

A LA FACULTAD DE DERECHO:

Por forjarme en la Licenciatura en Derecho con un criterio libre e independiente.

Y SOBRE TODO, A MI ASESOR DE TESIS EL DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO:

Por compartirme sus conocimientos, experiencias y brindarme su valioso tiempo para la dirección, revisión y realización de esta tesis.

ÍNDICE

ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS ELECCIONES LOCALES DEL AÑO 2003 EN EL DISTRITO FEDERAL

	PÁG
INTRODUCCIÓN	5
 CAPÍTULO I	
DEMOCRACIA, ELECCIONES Y SISTEMAS ELECTORALES	
1.1 Estado y Democracia.....	8
1.2 Las elecciones populares como expresión de la Democracia.....	22
1.3 Sistemas Electorales.....	28
1.3.1 Sistemas Mayoritarios.....	29
1.3.2 Sistemas de Representación Proporcional.....	34
1.3.3 Sistemas Mixtos.....	40
 CAPÍTULO II	
ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO LOCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
2.1 Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.....	43
2.2 Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814..	47
2.3 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.....	50
2.4 Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana, decretadas en 1836.....	55
2.5 Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.....	59
2.6 Acta de Reformas de 1847.....	61
2.7 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.....	63
2.8 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	68
2.8.1 Reforma constitucional de 1928 al Artículo 73, fracción VI.....	69
2.8.2 Reforma constitucional de 1987 al Artículo 73, fracción VI.....	72
2.8.3 Reforma constitucional de 1990 al Artículo 73, fracción VI, base 3ª....	74
2.8.4 Reforma constitucional de 1993 a los Artículos 44, 73 fracción VI, 116 y 122.....	76
2.8.5 Reforma constitucional de 1996 a los Artículos 73, 116 y 122.....	81
 CAPÍTULO III	
PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EL DISTRITO FEDERAL	
3.1 Partidos Políticos en el Distrito Federal.....	95
3.1.1 Registro.....	97

ÍNDICE

	PÁG
CAPÍTULO III	
PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EL DISTRITO FEDERAL	
3.1.2	Derechos..... 102
3.1.3	Obligaciones..... 103
3.1.4	Prerrogativas..... 105
3.1.5	Financiamiento..... 110
3.1.6	Fiscalización..... 115
3.1.7	Coalición de Partidos Políticos en el Distrito Federal..... 118
3.1.8	Candidaturas Comunes en el Distrito Federal..... 120
3.1.9	Pérdida del registro de los Partidos Políticos Nacionales..... 121
3.2	El Instituto Electoral del Distrito Federal..... 122
3.2.1	Fines y Acciones..... 122
3.2.2	Estructura..... 123
3.3	El Tribunal Electoral del Distrito Federal..... 141
3.3.1	Integración..... 143
3.3.2	Atribuciones del Pleno..... 145
3.4	El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación..... 150
3.4.1	Integración..... 154
3.4.2	Competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación..... 155
CAPÍTULO IV	
ELECCIÓN DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y JEFES DELEGACIONALES EN EL DISTRITO FEDERAL, PROCESO ELECTORAL 2003	
4.1	Proceso Electoral 2003..... 160
4.2	Partidos Políticos Contendientes en el 2003..... 163
4.3	Marco Geográfico Electoral 2003..... 164
4.3.1	Ámbito Territorial de los Distritos Electorales uninominales..... 166
4.3.2	Ámbito Territorial de las Elecciones..... 168
4.4	Requisitos de Elegibilidad..... 172
4.5	Registro de candidaturas a cargos de elección popular..... 172
4.5.1	Plazos y órganos competentes para recibir las solicitudes de registro... 175
4.5.2	Procedimiento para el registro..... 177
4.5.3	Candidaturas Comunes registradas en el Proceso Electoral 2003..... 180
4.5.4	Sustitución de candidatos..... 181
4.6	Financiamiento Público 2003..... 182
4.7	Tope de Gastos de Campaña 2003..... 189
4.8	Elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal 2003.. 193

ÍNDICE

	PÁG
CAPÍTULO IV	
ELECCIÓN DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y JEFES DELEGACIONALES EN EL DISTRITO FEDERAL, PROCESO ELECTORAL 2003	
4.8.1 Requisitos para ser diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.....	194
4.8.2 El Sistema de Representación Proporcional para la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.....	197
4.8.2.1 Procedimiento de asignación.....	199
4.8.2.2 Requisitos para participar en la asignación.....	202
4.8.3 Cómputo de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de Mayoría Relativa.....	203
4.8.4 Cómputo de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de Representación Proporcional.....	204
4.8.4.1 Asignación del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.....	206
4.8.4.2 Asignación del Tribunal Electoral del Distrito Federal.....	218
4.8.4.3 Asignación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.....	228
4.8.5 Reforma al artículo 13 del Código Electoral del Distrito Federal que contiene la fórmula de “Proporcionalidad Pura”.....	236
4.9 Elección de Jefes Delegacionales en el Distrito Federal 2003.....	239
4.9.1 Requisitos.....	240
4.9.2 Cómputo de la elección de Jefes Delegacionales en el Distrito Federal	242
4.9.3 Medios de impugnación en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.....	244
4.10 Principales Criterios adoptados por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal en los Procesos Electorales de 2000 y 2003.....	258
CONCLUSIONES.....	267
BIBLIOGRAFÍA.....	274

INTRODUCCIÓN

Los procesos electorales son fuente de legitimidad de los gobiernos producto de ellos, porque un gobierno al margen de la democracia estimula el autoritarismo y la ilegitimidad ciudadana. Por ello, hoy la democracia se expresa a través de las elecciones, que traen consigo la competencia por el voto para alcanzar el poder, a través de un procedimiento para que los ciudadanos designen a los individuos que deberán tomar a nombre de todos las decisiones políticas.

Sin embargo, la celebración de comicios no garantiza el cumplimiento de los propósitos de la democracia, pues, todo depende del tipo de elecciones, reglas y condiciones en que se celebren.

En ese sentido, la reforma político-electoral del Distrito Federal ha registrado transformaciones que confluyen hacia un objetivo único, la construcción de un régimen democrático en la entidad sede de los Poderes Federales, para convertir al Distrito Federal en una entidad política con un gobierno propio y dejar de ser, entonces, una entidad meramente administrativa.

Precisamente, el objetivo del presente trabajo, es analizar las elecciones locales del año 2003 en el Distrito Federal, así como su Sistema Electoral, que trata de resolver la necesidad de traducir en representación política el principio de la soberanía popular y la voluntad ciudadana expresada en el voto; para conocer además, la dinámica de sus instituciones y prácticas político-electorales reales.

Se integra de cuatro capítulos; el primero que abarca los conceptos generales de Estado, Democracia, Elecciones y Sistemas Electorales; el segundo, relativo a los antecedentes histórico-constitucionales de los cargos públicos de elección popular para la integración de los órganos de gobierno local de la Ciudad de México; el tercero, referente a los Partidos Políticos y

autoridades electorales en el Distrito Federal; y por último, el capítulo cuarto en donde se analiza la elección intermedia de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales de 2003.

En el primer capítulo retomaremos el pensamiento de algunos autores que consideraban que las elecciones no son más que el medio que permite a los oprimidos escoger, en cada proceso electoral a sus opresores. Sin embargo, esa postura en cierta forma fue injusta, pues, al correr del tiempo la democracia se perfeccionó. Asimismo, haremos referencia a que los sistemas electorales no son neutrales en sus efectos, siempre benefician a algún o algunos partidos y candidatos y perjudican a otros.

El capítulo segundo, está dedicado al estudio histórico-constitucional de la transición democrática en la esfera política del Distrito Federal, pues, muchos sucesos políticos repercutieron en la necesidad de aumentar o disminuir en los textos constitucionales el derecho de los ciudadanos de la Ciudad de México a elegir a los representantes, a través de los cuales ejercen el poder soberano. Lo anterior, se debió a que cada constituyente vio con distinta perspectiva la problemática del Distrito Federal, por ejemplo; el de 1824 se centró en su creación y ubicación; el de 1857 en la creación del Estado del Valle de México; y el de 1917 puso en entredicho la institución municipal para el Distrito Federal, que en 1928 se resolvió con la supresión del mismo.

La reforma político-electoral se realizó en dos aspectos: la construcción de instituciones democráticas, es decir, la creación del Instituto Electoral del Distrito Federal y del Tribunal Electoral del Distrito Federal; y la restitución de los derechos políticos de los ciudadanos del Distrito Federal, con la elección de Jefe de Gobierno, de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de Jefes Delegacionales, que serán estudiados en los capítulos tercero y cuarto, respectivamente.

Finalmente, con el presente trabajo pretendemos que resulte evidente que la relación entre el ideal democrático y la realidad

política en el Distrito Federal, ha sido en extremo compleja debido a que las Instituciones y los procedimientos a los que su Sistema Jurídico Electoral se concreta, responden a diversos procesos históricos y políticos.

CAPÍTULO I

DEMOCRACIA, ELECCIONES Y SISTEMAS ELECTORALES

Las palabras “Estado”, “Democracia”, “Elecciones” y “Sistemas Electorales” son multívocas, pues, así como el hombre son y han sido conceptos totalizadores e íntimamente relacionados entre sí.

Uno de los propósitos del presente estudio es el determinar su significado jurídico y trascendencia en la vida política de la sociedad. Por lo tanto, abordaremos estos términos entrelazándolos en su proceso de transformación histórica y teórica, ya que adquirieron una serie de rasgos, que en un inicio les eran ajenos; pero que adoptaron cobrando un sentido de interminable aspiración, a niveles superiores de convivencia humana dentro de un Estado de Derecho.

1.1 ESTADO Y DEMOCRACIA.

La palabra “Estado” proviene del vocablo latino “*status*”, que denota situación, posición, postura o condición en que se encuentra una persona o una cosa.¹ Mientras que la palabra “democracia”, proviene del griego “*demokratia*”, de “*demos*” pueblo y “*kratós*”, autoridad, fuerza, poder o gobierno.²

No obstante, si consideramos al Estado en su acepción jurídica general, éste no equivale a una situación, posición, postura o condición, sino a un ente que estructura el gobierno de una comunidad humana.³

¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Estado*. Ed. Porrúa, México, 1970, p. 17.

² Sánchez Viamonte, Carlos. *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo VI, Ed. Dris Kill, S. A., Buenos Aires, Argentina, 1996, p. 506.

³ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op. Cit.*, p. 18.

Partiremos, entonces del siglo V a. C. que considerado como el Siglo de Oro de la antigua Grecia⁴, el concepto de “Estado”; aunque no se utilizó expresamente, equivalía y se manifestó en las ciudades griegas de la antigüedad en la “*polis*”. Término que empleaban para referirse precisamente a la organización de la ciudad-estado, que representaba un cierto tipo de sociedad autónoma jurídica y políticamente.⁵

La “*polis*”, o ciudad-estado fue una entidad pequeña, autogobernada y autosostenida, que independientemente de su autonomía política, poseía muy pocas de las características del Estado Moderno. De hecho, el término “*polis*” describía un tipo de sociedad política equivalente a un Estado, si por Estado queremos decir una estructura de gobierno.⁶

En forma análoga, los romanos denominaron originariamente “*civitas*” a la ciudad-estado. Que más tarde designarían “*res publica*” para expresar con ello “la cosa común”, es decir, lo que jurídicamente correspondía a la comunidad política misma.⁷

Entre las ciudades-estado Atenas no fue la única; pero si la más estable, la de más larga vida y la mejor documentada. Ahí la democracia tuvo su inicio con la Constitución que Solón dictó para la ciudad alrededor del año 594 a. C.⁸

La esencia del tipo de democracia en la “*polis*” fue la participación directa del cuerpo ciudadano en el gobierno de la ciudad, que asumió dos formas fundamentales. Por un lado, estaba la Asamblea Popular o “*ecclesia*” que era el cuerpo soberano y a la que todo ciudadano tenía derecho de asistir. La segunda, consistía en que prácticamente todos los puestos de gobierno eran ejercidos por ciudadanos escogidos, no mediante elección sino al azar para la integración de los tribunales.⁹

⁴ Porrúa Pérez, Francisco. *Teoría del Estado*. Ed. Porrúa, 32ª ed., México, 1999, p. 55.

⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit., p. 18.

⁶ Arblaster Anthony. *Democracia*. Ed. Alianza Editorial, Madrid, España, 1992, p. 27.

⁷ Smith, Juan Carlos. *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo X. Op. Cit., p. 816.

⁸ Arblaster Anthony. Op. Cit., pp. 27-28.

⁹ Ibid, pp. 33-34.

En ese momento histórico la democracia en Atenas, la “polis” más brillante del antiguo mundo griego, llegaría lo más cerca que ha llegado cualquier comunidad de la actualidad, al ideal democrático de un gobierno por el pueblo, a través de la participación ciudadana directa.

Sin embargo, Sócrates y Platón filósofos de aquella época, consideraban a la democracia ateniense como una forma de gobierno no tan conveniente. Del pensamiento del filósofo Platón destaca su obra “La República”, en la cual presenta una tipología de las formas de gobierno que va de la menos mala a la peor. Enlistando a la aristocracia como la más encomiable, colocando después a la timocracia, la oligarquía, la democracia y en último lugar a la tiranía.¹⁰

Por su parte, Aristóteles, discípulo de Platón, en la “Política” distingue a la monarquía, la aristocracia y la democracia como regímenes puros. Los cuales mediante procesos degenerativos, se convierten respectivamente en tiranía, oligarquía y demagogia.¹¹

La democracia para Platón y Aristóteles fue indeseable, debido a que en aquél tiempo la diferencia entre un gobierno bueno y uno malo, se basaba en el criterio de si se aplicaba para provecho de todos o para beneficio de un sector en particular.

Como en ese entonces los rangos sociales que se identificaban eran el pueblo, la aristocracia y la monarquía. Se decía que tratándose de la democracia el poder se depositaba sólo en el pueblo y entonces había únicamente provechos para los pobres.

Si bien es cierto que había participación directa de los ciudadanos en aquella época, también es criticable que la calidad de ciudadano no la alcanzaban las mujeres y peor aun existía la esclavitud.

¹⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Ed. Porrúa, 13ª ed., México 2000, p. 193.

¹¹ Aristóteles. *La Política*. Ed. Espasa-Calpe, Mexicana, S. A., 20ª ed., México 1996, pp. 87-89.

La democracia también fue influida por la noción de los pensadores de la antigüedad que acuñaron el concepto de “gobierno mixto”, el cual se basó en la combinación de distintas formas de gobierno, ya que sostenían que cuando el poder es ejercido por una forma de gobierno simple (monarquía, aristocracia o democracia), las fuerzas sociales que son excluidas inevitablemente ejercen presión para ser tomados en cuenta produciendo inestabilidad.

En aquella época la solución a esa disyuntiva fue precisamente el “gobierno mixto”, considerado una fórmula capaz de garantizar la armonía. Como ejemplo podemos citar a Roma, en donde los Tribunos representaban el principio democrático, los Senadores el aristocrático y los Cónsules el monárquico, así funcionó la combinación hasta que el principio monárquico tomó el mando rompiendo con el equilibrio poco antes del nacimiento de Cristo, dando lugar al Imperio.¹²

También se sostuvo que la democracia es lenta e incierta, puesto que por su naturaleza deliberativa se tarda demasiado en definir acuerdos, comparándola con la monarquía en la cual no hay discusión colectiva alguna, en cuanto a que sólo uno es el que gobierna, resultando disposiciones rápidas y precisas.

Por lo tanto, durante largas épocas la democracia no gozaría de prestigio y el gobierno de una sola persona, sería la norma durante los siguientes dos mil años de la historia occidental, al igual que en el mundo antiguo del Mediterráneo y de Medio Oriente.

Por otro lado, a medida que Roma extendía sus dominios con las conquistas de Alejandro Magno, la estrecha idea de ciudad-estado fue insuficiente y hasta inepta, para expresar el nuevo fenómeno político que originó la conquista, pues, debía comprender territorios que rebasaban con mucho el área reducida de las poblaciones.¹³

¹² Fernández Santillán, José F. *La democracia como forma de gobierno*. Cuadernos de divulgación de la cultura democrática. Ed. IFE, 3ª, p. 5.

¹³ Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Estado*. Op. Cit., p. 20.

Por lo tanto, la ciudad-estado sería sustituida por la figura del Imperio basado en la fuerza militar, produciéndose así; aunque de modo imperfecto, una transformación conceptual en la terminología jurídico-estatal, usándose el término de "*imperium*" no para expresar al Estado mismo, sino para designar al poder de mando.¹⁴

Con la caída de Roma en el año 476 d. C., se marcaría el fin de la Edad Antigua y los comienzos de la Edad Media. Surgiendo la necesidad de formas pre-estatales que darían paso a la conformación de una sociedad feudal.

Fue así como la tierra cobraría un sentido sin precedente, pues, se identificó al Estado con el territorio sobre el cual vivían los pueblos y comunidades. Para ello se utilizó el vocablo germánico "*land*" como sufijo añadido al nombre que éstos llevaban y que en latín significa "*terra*" y en castellano tierra. Llegándose a mezclar con la de "posesión o dominio reales", por lo que también solía hablarse de reino.¹⁵

Durante la Edad Media no existió, tampoco, un vocablo que expresara, en modo general la significación jurídica del "Estado". Pues, las denominaciones de "*land*", "*terra*" y "*burg*", representaban una significación restrictiva del elemento puramente territorial.

Además, dichos términos contrastaban con el significado político de otras formas de organización, tales como el régimen comunal adoptado por ciudades italianas como Florencia, Venecia, Génova, etc. y resultaban, por ello, inaplicables en forma genérica al término que nos ocupa.

Precisamente a ese paisaje se enfrentaría el Cristianismo y aplicaría una dinámica política, en la cual estaría a la cabeza la Iglesia, cuyo poder derivaba de la revelación evangélica. Colocando en segundo plano al Imperio, tradición todavía no extinta del Imperio Romano. Ocupando desde entonces la Iglesia todo liderazgo en el poder político.

¹⁴ Smith, Juan Carlos. *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo X. Op. Cit., p. 816.

¹⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Estado*. Op. Cit., p. 20.

Hasta hace cien años la democracia sería algo malo, fatal para la libertad individual y para todas las excelencias de una vida civilizada; pero en el transcurso de cincuenta años, para algunos pensadores de aquella época la democracia comenzaría a convertirse en una cosa buena.

Entre los filósofos de la Edad Media, Santo Tomás de Aquino (1226-1274) estimaba que la mejor forma de gobierno consiste en un régimen mixto, monárquico, aristocrático y democrático a la vez; es decir, un Estado en el que se estableciese una buena combinación de monarquía, en cuanto preside uno; de aristocracia, en cuanto que a muchos se les constituye magistrados por su virtud; y democracia, en cuanto que los magistrados pueden ser elegidos de entre el pueblo”.¹⁶

Asimismo, varios hechos influirían en la transformación de las ideas políticas. Entre esos acontecimientos uno de los más notables fue que el poder imperial no pudo afianzarse frente al papal y declinaría ante el fortalecimiento y consolidación de la institución real, cada vez más fuerte y autónoma en su territorio.

De todo esto desprendemos que en el instante en que el rey logró su independencia frente a la Iglesia y el Imperio, y reafirmó su supremacía sobre los señores feudales nació el Estado Moderno.

Lo anterior, le abrió paso a las monarquías absolutistas, en donde la palabra “Estado” se usaba ya con bastante frecuencia, para significar con ella al reino o a la nación mismos, debiéndose recordar al respecto la célebre frase de Luis XIV (1643-1715): “el Estado soy yo.”¹⁷

En la misma Italia el Estado moderno surgió a fines de la Edad Media en la época histórica del Renacimiento. Cuando se generalizó la necesidad de una palabra que incluyese en su significación la estructura total del Estado moderno y abarcase, además a los elementos constitutivos a los cuales se atribuía

¹⁶ Burgoa Orihucla, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Op. Cit., p. 198.

¹⁷ Burgoa Orihucla, Ignacio. *El Estado*. Op. Cit., p. 21.

mayor relevancia. La generalización del término dio origen paralelamente a la generalización de su significado. La expresión “*lo stato*” comenzaría a emplearse para designar en abstracto a toda organización jurídico-política.¹⁸

Fue así como las antiguas ciudades, principados o repúblicas en que estaba subdividido o fraccionado el territorio de la península itálica durante la Edad Media, asumieron el nombre de “*stati*”.

El empleo de esta palabra en su acepción actual a partir de los siglos XVI y XVII, quedaría plasmada en obras como “El Príncipe”, del autor Nicolás Maquiavelo (1469-1527) en donde dicho autor señala: “Todos los Estados, todas las dominaciones que han ejercido y ejercen soberanía sobre los hombres, han sido y son repúblicas o principados.”¹⁹

Por eso el autor Ernst Wolfgang Böckenförde afirma “que el concepto de Estado sirve solamente para indicar y describir una forma de ordenamiento político que se dio en Europa a partir del siglo XIII y hasta fines del siglo XVIII o hasta los inicios del XIX, sobre la base de presupuestos y motivos específicos de la historia europea, y que desde aquél momento en adelante se ha extendido al mundo”.²⁰

Idea que comparte el tratadista Ramón Coratelo, al considerar que “el Estado como forma de organización política, esto es, como un territorio comprendido dentro de unas fronteras ciertas (*territorium clausum*), en el que habita un pueblo concebido como conjunto de sujetos de derechos y deberes, sometido a un ordenamiento jurídico-político específico, aparece en Europa a fines del siglo XV y comienzos del siglo XVI.”²¹

¹⁸ Smith, Juan Carlos. *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo X. Op. Cit., p. 816.

¹⁹ Maquiavelo, Nicolás. *El príncipe*. Ed. Porrúa, 12ª ed., México, 1993, p. 1.

²⁰ Bobbio, Norberto. *Diccionario de política*. Ed. Siglo XXI Editores, 8ª ed., México, 1994, p. 563.

²¹ Coratelo, Ramón. *Teoría del Estado*. Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía. Filosofía Política II. Ed. Trotta, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1996, p. 15.

En cuanto a la democracia, el celebre Nicolás Maquiavelo en su obra *El Príncipe* empezó a vincular la “república” con la “democracia”, en donde menciona una tipología de las formas de gobierno en la cual distingue las monarquías de las repúblicas. Diferenciándolas como el gobierno de una persona (monarquía) y el gobierno de una asamblea (república), pudiendo ser asambleas de pocos (aristocracia) o de muchos (democracia), en consecuencia no toda república era democrática.

Durante los siglos XVII y XVIII el pensamiento político logró notables adelantos con la corriente iusnaturalista. Dentro de ella encontramos al autor John Locke (1632-1704) que “clasifica los gobiernos en monarquías, aristocracias y democracias, antecediendo a Montesquieu, distingue dentro de cualquiera de estas formas, dos poderes, el legislativo y el ejecutivo, en el que coloca al judicial”.²²

El órgano supremo del Estado para Locke es la asamblea legislativa, a la cual están subordinadas las autoridades ejecutivas y judiciales, puesto que no hacen sino cumplir y aplicar las leyes; pero esa “supremacía” no entraña, que la comunidad política no pueda disolverla ni dejar de resistirse a los acuerdos tiránicos de ésta y demás órganos de gobierno, ya que los gobernados tienen lo que él denomina el “derecho a la revolución” que puede ser ejercitado cuando los actos del poder público lesionen sistemáticamente sus derechos naturales.²³

Para el autor Juan Jacobo Rousseau (1721-1778) las formas de gobierno se clasifican por el número de funcionarios encargados de ese “poder intermediario” o “ejecutivo”, y de acuerdo con este criterio, para él los regimenes pueden ser democráticos, aristocráticos o monárquicos.

La forma democrática para el ginebrino es casi imposible de implantar, pues, considera que la democracia es un gobierno que no conviene al hombre, porque debe tratarse de un Estado muy pequeño donde los ciudadanos se puedan reunir fácil y

²² Burgoa Orihuela, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Op. Cit., p. 202.

²³ *Ibid.*

rápidamente; que haya una notable sencillez de costumbres en la sociedad, así como igualdad de fortunas, ausencia de lujo, desinterés y devoción por la cosa pública.

Para el siglo XVII la ciencia política recibió un notable impulso con el pensamiento de Montesquieu (1689-1755) que retoma el acercamiento entre la república y la democracia. Clasificando a las formas de gobierno en despotismo, monarquía y república, a la que subdivide en aristocrática y democrática. Señalando que cuando en la república, el gobierno emana de la potestad soberana del pueblo como totalidad es "democracia" o de ciertos grupos que lo componen "aristocracia".²⁴

Fue así como el concepto de Estado surgió para identificar aquello que da unidad política y jurídica a la nación; pero como la nación está integrada por hombres, éstos en última instancia serán los destinatarios de la actividad estatal, la cual sólo se justificará en la medida en que satisfaga sus necesidades sociales, provea la solución de sus problemas y procure el mejoramiento en los distintos órdenes de su vida.

Entonces, podemos decir apoyándonos en la afirmación del autor Ramón Coratelo, que el Estado Moderno o "forma política ha conocido una evolución desde el siglo XVI que permite hablar de cuatro formas de Estado: a) El Estado Absolutista, b) El Estado Liberal, c) El Estado Democrático y d) El Estado Social y Democrático de Derecho."²⁵

a) El Estado Absolutista.

Comenzó en la Edad Moderna, bajo la figura de entes territoriales sometidos a la autoridad única de un monarca absoluto. Considerado como ser soberano por encima del derecho que él mismo creaba. Constituyéndose con ello la base de la moderna concepción de "soberanía".

²⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Op. Cit., p. 202.

²⁵ Coratelo, Ramón. Op. Cit., p. 18.

b) El Estado Liberal.

Surgió en el siglo XIX como reacción de la burguesía en contra del Estado Absolutista. En su transformación la nación fue clave en el pensamiento político de la modernidad europea. Ya que, con la crisis de la figura del monarca como portador de la soberanía del Estado, ésta se trasladaría a la nación.

El Estado Liberal descansó principalmente sobre dos principios: la Constitución y la Declaración de los Derechos del Individuo. Siendo Inglaterra el primer país que conquistaría una estructura constitucional en la que se dio la organización moderna del Estado.

En esas condiciones, para cuando el parlamento inglés le arrebató al rey el derecho de legislar, la monarquía se transforma en poder ejecutivo y la soberanía se deposita en la nación, inaugurándose el Estado Democrático que terminaría por cuajar en el siglo XX.

c) El Estado Democrático.

Aunque en el Estado Liberal se consideró al ser humano, como ciudadano sujeto de derechos y deberes, no se cumplía con la igualdad de sus unidades. Por ello las doctrinas de los derechos naturales, inalienables e imprescriptibles del individuo se alimentarían aún más con el pensamiento de la "fraternidad", relativo a que cada hombre tiene una naturaleza común que en última instancia, hace que no sean ni menos ni más que los otros.

Gran parte de la crítica de esos tiempos señalaría, que se trataba de una igualdad puramente formal que ocultaba desigualdades. Cosa que se veía claramente en las leyes electorales de todos los países liberales en el siglo XIX, que vivieron con un sufragio censitario que negaba un derecho fundamental a sectores numerosos del pueblo.

En consecuencia, el Estado Liberal fue un Estado de Derecho; pero al no respetar el principio de igualdad, no era un Estado Democrático. Por este motivo, a fines del siglo XIX y principios del siglo XX, se desembocó la universalización real del derecho de sufragio, acabando por convertirse en un Estado Democrático. Asentándose también el principio de la responsabilidad política de los gobiernos ante los parlamentos.

d) El Estado Social y Democrático de Derecho.

Para el siglo XXI se desarrolló una nueva mentalidad crítica que trata de demostrar que a pesar de todo, en tanto existan las desigualdades económicas y sociales, ni siquiera la efectiva igualdad política lograda por el pensamiento democrático, será suficiente para conseguir órdenes político-sociales racionales y justos.

Desde el punto de vista jurídico-político, de entre las innovaciones que esta forma de Estado ha aportado sobre los moldes anteriores, está el carácter abierto y progresista de las organizaciones constitucionales, a través de las correspondientes cláusulas transformadoras de los órdenes jurídico-político estatales.

Podemos asegurar entonces, que con la ampliación de los derechos civiles y políticos a sectores cada vez más amplios de la población, como analfabetas, asalariados, campesinos, grupos étnicos, jóvenes y mujeres, que presionaban al Estado para que les diera respuesta a sus demandas, nace el Estado Social que dio paso a una democracia sin lugar a dudas representativa y plural.

Después del anterior bosquejo en la evolución conceptual de las palabras “Estado” y “Democracia”, podemos concluir que todo Estado tiene tres elementos que son la población, el territorio y el poder público que se ejerce autoritariamente sobre todos los individuos que forman parte de la nación”.

Por lo tanto, podemos decir que el Estado es la institución jurídica que estructura jurídicamente a la nación y cuya finalidad estriba en realizar el orden de derecho básico o fundamental en una población y territorio determinados, mediante la detentación de un poder supremo-potestativo.

En lo referente a la democracia hay que señalar que “la definición de que la democracia es el gobierno de la mayoría es incompleta, porque hay gobiernos que sólo se han apoyado en la mayoría, como los fascistas y los comunistas; pero no fueron democráticos, entre otras razones porque no respetaron a las minorías. Por ese motivo debe tomarse en cuenta que la democracia no sólo se alimenta del consenso sino también del disenso. Uno y otro forman una pareja que impulsa el dinamismo de la democracia.”²⁶

De acuerdo con el autor Felipe Tena Ramírez, la democracia moderna es resultante del liberalismo político, pues, constituye la fórmula conciliatoria entre la libertad individual y la coacción social, toda vez que resulta una sociedad en la que cada uno, aún uniéndose a los demás, se obedece a sí mismo y mantiene, por consiguiente, su libertad individual. Para ello el poder de mando del Estado debe ser exclusivamente determinado por los individuos sujetos a él, resultando que el poder de mando se ejercita en el mismo sujeto de donde se origina.²⁷

Además, la democracia como forma de gobierno debe reconocer a los hombres una igualdad esencial de oportunidades para el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, que implican el reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona humana y la subordinación al Estado de derecho.

En efecto, quienes conciben a la democracia como una forma de Estado coinciden en caracterizar a la democracia como la forma de organización política en la cual la voluntad general es titular del poder soberano y lo ejerce en beneficio de la comunidad en

²⁶ Fernández Santillán, José F. Op. Cit., p. 29.

²⁷ Tena Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. Ed. Porrúa, 33^a ed, México, 2000, p. 89.

general. Por consiguiente, para que en nuestros días un gobierno pueda ser considerado democrático, se requiere que se organice al Estado sobre las base mínimas siguientes:²⁸

- 1.- El principio de la soberanía del pueblo: es decir, la titularidad de la soberanía le corresponde al pueblo quien, delega su ejercicio en las personas que designa como sus representantes y los cuales sólo pueden actuar dentro de los límites que la voluntad popular les ha precisado en la Constitución.
- 2.- El principio de separación de poderes: consistente en el equilibrio entre los diversos órganos del Estado, que limita al poder en beneficio del pueblo y se propicia una atmósfera favorable a la libertad.
- 3.- La estructuración de un sistema representativo: medios que traducen la opinión de los ciudadanos acerca de quienes deben ser sus representantes y de que manera debe ser gobernado el país. Ello significa el reconocimiento del sufragio universal y la celebración de elecciones a intervalos de relativa frecuencia, que permita que los representantes elegidos por el pueblo puedan ser reemplazados a través de las elecciones.
- 4.- El establecimiento de un régimen de Partidos Políticos: la democracia representativa supone posiciones divergentes; pero asimismo requiere que dichas posiciones divergentes se reduzcan, a través de los Partidos Políticos, a efecto de organizar la vida política, económica, social y cultural del país.
- 5.- Reconocimiento y respeto de los derechos tanto de la mayoría como de las minorías: la democracia no es el gobierno de los más en perjuicio de los menos, ni se propone eliminar a los grupos minoritarios, ni exige uniformidad de criterios, por el contrario, es esencial para la democracia el respeto a los derechos de las minorías, ya que de otra manera no sería

²⁸ Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit., pp. 13-17.

posible la divergencia de opiniones, ni la alternancia en el ejercicio del poder.

- 6.- Reconocimiento y respeto de los derechos del hombre o garantías individuales: esta exigencia deriva del hecho de que la democracia parte de la consideración de que el hombre es el origen, el centro y la finalidad de las instituciones políticas.
- 7.- Reconocimiento y respeto de los derechos sociales o garantías sociales: en el contexto de las ideas en que se sitúa la democracia económica y social, los derechos sociales son exigencias; le imponen al Estado una obligación “de hacer”, es decir, de intervenir en la vida económica en representación de los intereses de la colectividad y fomentar condiciones de vida que hagan posible que los derechos del hombre puedan tener la efectividad y positividad que les corresponde.
- 8.- El principio de supremacía constitucional: en todo régimen democrático la Constitución viene a significarse como la ley de leyes, toda vez que es la Ley Suprema de todo ordenamiento jurídico que expresa en forma normativa el papel que guardan los factores reales de poder en una comunidad y en la cual el pueblo soberano consigna las decisiones políticas y jurídicas fundamentales de conformidad a las cuales se debe organizar racionalmente al poder a efecto de procurar un equilibrio entre el orden y la libertad.

A la clasificación que hace el autor Patiño Camarena de las bases mínimas de la democracia, nosotros aumentaríamos la siguiente.

- 9.- Alternativas reales: por que no se puede decir que las elecciones son libres, sino se ofrecen al pueblo opciones genuinas, ya que los electores deben ser libres, también en el sentido de que deben estar en condiciones de tener alternativas reales.

De todo lo anterior, podemos afirmar que hablar hoy de la defensa de la democracia como si estuviéramos defendiendo algo que conocemos y poseemos desde hace muchas décadas o muchos siglos es un autoengaño. Pues, tendríamos un lema mucho más convincente si habláramos de la necesidad no de defender la democracia, sino de crearla.

Por lo tanto, la democracia requiere de libertad de asociación y organización política; libertad de expresión; derecho al voto y capacidad electoral activa y pasiva no restringida; competencia electoral pacífica entre líderes y entre Partidos Políticos; existencia de una información plural y fiable y en suma, disponer de procesos electorales periódicos, libres y fiables.

1.2 LAS ELECCIONES POPULARES COMO EXPRESIÓN DE LA DEMOCRACIA.

Como mencionamos anteriormente, en el mundo antiguo en sociedades pequeñas como Atenas, la manera en la cual se practicó el gobierno popular fue la democracia directa. En la que se reunían en una asamblea soberana los individuos que gozaban de derechos políticos, sin necesidad de elegir a intermediarios como hoy lo son los Partidos Políticos.

En ese entonces, las características que ahora consideramos propias de la democracia, como las elecciones y los Partidos Políticos, eran ajenas a ella, ya que las elecciones sólo correspondían a la aristocracia, en donde se elegía a los mejores.²⁹

Ahora, con las sociedades modernas la democracia directa es inviable, ya que la categoría de pueblo soberano abarca millones de personas. Muchos se preguntaran como es posible que la democracia pueda responder a la voluntad del pueblo, que representa un universo de millones de personas.

²⁹ Fernández Santillán, José F. Op. Cit., p. 4.

Por ello, la democracia con el paso del tiempo tuvo que allegarse de nuevas formas para su realización, encontrando en las elecciones el medio más viable para la integración y legitimación de un gobierno. Quedando así ligadas las elecciones a la democracia.

En este tenor la democracia en nuestros tiempos sólo puede realizarse indirectamente y es inconcebible sin una íntima asociación con las elecciones, que se convirtieron en uno de los instrumentos clave en la designación de los gobernantes, la participación política de la ciudadanía, el control del gobierno por ella, la interacción entre Partidos Políticos o grupos políticos y sobre todo como fuente de legitimidad de los gobiernos producto de ellas.³⁰

Es así como las elecciones son expresión de que la fuente y legalidad de todo poder o autoridad política es el pueblo soberano, que se gobierna para su beneficio y bienestar. En consecuencia, la naturaleza de un gobierno democrático la determina el modo mediante el cual es constituido y legitimado.³¹

Durante siglos las elecciones fueron consideradas como un instrumento aristocrático porque se escogía a los mejores; pero para que las elecciones se transformaran en democráticas, la clave fue la repetición periódica, de tal forma que el pueblo pueda enjuiciar constantemente por medio del voto a los gobernantes, quitando o refrendando su confianza y con ello incidiendo; aunque de manera indirecta en la conducción de los asuntos públicos.

Por lo tanto, la repetición de las votaciones quedaría relacionada con la rotación de los funcionarios, abriendo así paso y justificando doctrinariamente el nexo que hoy existe entre democracia, elecciones y rotación de los cargos públicos.

Hoy, la democracia se expresa a través de las elecciones, que traen consigo la competencia por el voto para alcanzar el poder, a

³⁰ Crespo, José Antonio. *Elecciones y democracia*. Cuadernos de divulgación de la cultura democrática. Ed. IFE, 3ª ed., México 1997, p. 7.

³¹ Salazar, Luis y José Woldenberg. Op. Cit., p. 17.

través de un procedimiento para que los ciudadanos designen a los individuos que deberán tomar a nombre de todos las decisiones políticas.

En la democracia una de las reglas principales de la mayoría es el reconocimiento y legitimidad de la existencia de las minorías, así como de sus derechos, ya que la mayoría es contingente y temporal, porque presupone procedimientos de votación sistemáticos y repetidos, en los cuales los ciudadanos optan por varias alternativas configurando mayorías y minorías diferentes en cada una de las elecciones.³²

Mientras en las autocracias se excluye a los súbditos de la posibilidad de llegar al poder y de la creación del ordenamiento jurídico, en las democracias el poder está para quien lo conquiste legítimamente y es precisamente, o al menos teóricamente el pueblo quien participa en el establecimiento y modificación del orden jurídico.

Sin duda, en la democracia con las elecciones el pro triunfará por el número de votos; pero el contra habrá sido oído e invitado a hacerse oír. Más aún, no se le cerrará definitivamente el poder, puesto que le queda la esperanza de ganar la opinión de la mayoría.

Es así como apunta certeramente el autor N. Murray Butler que la verdadera democracia es aquella en donde “cada cual sube hasta donde puede llevarlo su capacidad de servir y hacer progresos. Ahora bien, para que cada cual suba hasta donde pueda llevarlo su capacidad de servir y hacer progresos, es necesario, que la opinión pública funcione como reguladora de la vida política. Pues, no podemos concebir a la democracia sin la opinión pública”.³³

Por ello, los ciudadanos eligen a través del voto a sus representantes que serán los responsables directos de tomar la mayoría de las decisiones políticas del país. Para ello en la vida

³² Salazar, Luis y José Woldenberg. Op. Cit., p. 20.

³³ Ibid, pp. 45-46.

democrática de un país la existencia de instituciones, prácticas democráticas, una prensa libre y autónoma, el cumplimiento de un Estado de derecho, las elecciones libres y equitativas, constituyen los medios idóneos para cumplir con sus fines.³⁴

Por consiguiente, las elecciones deben permitir, en primer instancia, la competencia de los diferentes aspirantes a diversos cargos de elección popular, lo que los incentiva a cumplir con el mando de su electorado y a promover sus intereses generales, para así conservar su apoyo político.

No obstante, existe la posibilidad de que la ciudadanía se equivoque al elegir a sus gobernantes; pero esto se corrige por medio de los comicios, pues, con ellos se les sustituye pacíficamente. El sufragio debe emitirse de manera libre por los ciudadanos, respetándose su voluntad y garantizando la imparcialidad y limpieza de las elecciones.

Sin embargo, la celebración de comicios no garantiza el cumplimiento de los propósitos de la democracia, pues, todo depende del tipo de elecciones, reglas y condiciones en que se celebren.

Por eso, hoy la democracia debe cumplir con ciertas condiciones, entre ellas la “periodicidad” en las elecciones. Además, de un sistema de votación libre y secreta, para que los ciudadanos puedan expresar sus preferencias sin temor a represalias y acertadamente José Antonio Crespo señala que las condiciones mínimas que garantizan la transparencia en las elecciones son:³⁵

- 1.- Un padrón electoral confiable: es decir, una lista de todos los ciudadanos con derecho a votar, que refleje a los ciudadanos que realmente existen sin que se registren otros inexistentes, fallecidos o inmigrantes.

³⁴ Crespo, José Antonio. Op. Cit., p. 11.

³⁵ Ibid, pp. 11-27, 31-34.

- 2.- La credencialización: para evitar que algunas personas voten por otras o que la misma vote más de una vez se diseña una credencial con fotografía especialmente para sufragar.
- 3.- Autoridades electorales imparciales: la autoridad responsable de organizar y calificar los comicios, debe gozar plenamente de autonomía respecto del gobierno, de modo tal que éste no pueda sesgar la votación a favor de su partido.
- 4.- La vigilancia del proceso: pudiendo ser por parte de Partidos Políticos, ciudadanos u observadores internacionales.
- 5.- Información oportuna sobre el resultado de la elección: para evitar la alteración de resultados debe buscarse un sistema de conteo y cómputo que permita obtener resultados a pocas horas de cerrada la votación.
- 6.- Un órgano calificador imparcial: para medios de impugnación debe existir un tribunal especializado e imparcial.
- 7.- Tipificación y penalización de los delitos electorales: para inhibir fraudes electorales.

Lo anterior, se puede reforzar si a las reglas de la competencia se agrega la de difundir libremente las ideas, percepciones y datos concretos sobre los contendientes, es decir, la libertad de prensa, información y expresión, pues, de ese modo el electorado cuenta con más puntos de vista y referencias para normar su criterio y evaluar la sinceridad de los aspirantes.

Es importante señalar que con las elecciones en condiciones equitativas, se logra que los ciudadanos renuncien a la violencia como medio para acceder al gobierno. Siempre y cuando, para cumplir ese objetivo existan reglas definidas e igualitarias.

En ese sentido, en algunos países se ha considerado que si el sufragio es obligatorio, se garantiza una importante afluencia de

votantes a las urnas, estableciendo algunas sanciones legales para quien no cumpla con esa disposición.

Pero también se ha considerado que hay un costo de legitimidad al hacer obligatorio lo que en principio es un derecho y se ha preferido estimular la participación electoral por medio de la exhortación y la publicidad.

Aunque en términos de legitimidad es preferible una copiosa asistencia a las urnas, se considera que quien voluntariamente desiste de su derecho a votar, por la razón que sea automáticamente transfiere ese derecho a quien sí acepta ir a las urnas.³⁶

También, se ha hecho la distinción de dos tipos de electorado, uno de ellos es aquél que está comprometido ideológicamente y que siempre bajo cualquier circunstancia vota por el partido con el cual se identifica ideológicamente, por que refleja mejor sus convicciones.³⁷

Otro es el electorado “flotante” aquél que no siente el menor compromiso ideológico con ningún partido y que emite su voto en cada elección a partir de lo que los distintos aspirantes ofrecen. Éste es el que se ha definido también como “mercado electoral”, aquél en el cual los votos se orientan a partir de la oferta y demanda políticas de candidatos y electores, pues, los ciudadanos se sienten ideológicamente libres de votar por el partido que más les ofrezca en cada ronda electoral.³⁸

Sin embargo, muchos autores y entre ellos Marx, sentenciaron que: “Las elecciones no son más que el medio que permite a los oprimidos escoger, cada cuatro años a sus opresores”. Esta opinión sería implacable; pero en cierta forma injusta, pues, al correr del tiempo, la democracia debe

³⁶ Crespo, José Antonio. Op. Cit., p. 50.

³⁷ Ibid, p. 56.

³⁸ Ibid.

perfeccionarse y dar cuenta cabal en los procesos electorales al interior de sociedades de complejidad creciente.³⁹

De cualquier forma, las elecciones siempre servirán para legitimar a quienes detentan el poder, considerando desde luego que las reglas electorales son un reflejo de la naturaleza profunda de los regímenes políticos que las aplican.

1.3 SISTEMAS ELECTORALES.

En sociedades de millones de ciudadanos, la democracia sólo puede realizarse a través de la forma representativa de gobierno. Resaltando a la vista los sistemas electorales, que pretenden resolver precisamente la necesidad de traducir en representación política el principio de la soberanía popular y la voluntad ciudadana expresada en el voto. Tema que abordaremos a continuación.

Todo sistema electoral además de responder a las necesidades y procesos específicos de conformación de sus instituciones de representación y de gobierno, debe por fuerza estar adecuado a las condiciones históricas y políticas de una nación.

Dos son los modelos tradicionales de sistemas electorales, el mayoritario y el proporcional, los demás (mixtos) constituyen tan sólo modificaciones o perfeccionamientos de éstos.⁴⁰

Empezaremos con el estudio de los sistemas mayoritarios que son los primeros en surgir:

³⁹ Castellanos Hernández, Eduardo. *Formas de Gobierno y Sistemas Electorales en México*. Tomo II. Ed. Centro de Investigación Científica "Ing. Jorge L. Tamayo", A. C., 1ª ed., México, 1996, p. 61.

⁴⁰ Bobbio, Norberto. Op. Cit., p. 1529.

1.3.1 SISTEMAS MAYORITARIOS.

Se basan en el principio según el cual la voluntad de la mayoría de los electores, es la única que debe contar en la asignación de los escaños.⁴¹

Los sistemas mayoritarios parten del fundamento de que el gobierno debe sustentarse en la opinión organizada de los grandes sectores sociales, sin olvido de las voces menos fuertes; pero no buscan como la representación proporcional, traducir en su exacta dimensión cuantitativa la voz de la oposición.

Es así como en los sistemas mayoritarios gana el candidato que haya obtenido el mayor número de votos. Puede tratarse de una mayoría simple o relativa, en la que el candidato triunfador es el que alcanza un voto más que su competidor; o de una mayoría absoluta o calificada, consistente en lograr la mitad más uno del total de los sufragios.⁴² En ellos abundaremos a continuación:

a) Mayoría Relativa.

Es el más viejo y sencillo de cuantos existen, tuvo su origen en Inglaterra desde 1265, donde se le conoce con el nombre de "*the first past the post system*". Es utilizado por numerosos países como: México, Estados Unidos de América, Francia y algunos miembros de la Commonwealth.⁴³

Normalmente se aplica en distritos uninominales, es decir, en las partes en que se divide un país para elegir a un solo representante popular, por mayoría en cada una de ellas. Cada elector tiene un voto y el candidato que obtiene mayor número de votos gana, incluso si no alcanza la mayoría absoluta.⁴⁴

⁴¹ Bobbio, Norberto Op. Cit., p. 1529.

⁴² Ibid.

⁴³ García Orozco, Antonio. *Legislación Electoral Mexicana 1812-1977*. Ed. Reforma Política, México, p. 13.

⁴⁴ Valdés, Leonardo. *Sistemas Electorales y de Partidos*. Cuadernos de divulgación de la cultura democrática. Ed. IFE., 3ª ed., México, 1997, p. 11.

De entre las críticas que se le han hecho a este sistema, encontramos aquella que señala que puede originar gobiernos minoritarios. Pues, en caso de presentarse una gran fragmentación del voto, origina que un candidato que representa una pequeña minoría del electorado tenga la mayoría simple de votos y en consecuencia sea declarado ganador.⁴⁵

Por ejemplo, si en una elección participan cuatro partidos, en donde los resultados son los siguientes:

Partido	Votación Obtenida
A	10,000
B	9,900
C	7,000
D	3,000
Total	29,900

El ganador "Partido A" es minoritario con relación a la oposición, ya que la suma de votos de los partidos perdedores representa un porcentaje superior en casi el 100%, pues, 19,900 ciudadanos no coinciden con la política del triunfador que sólo obtuvo 10,000 votos que lo llevaron al triunfo.

b) Mayoría Absoluta.

Precisamente para corregir los gobiernos minoritarios, se instauró el sistema electoral de mayoría absoluta, ya que en esta modalidad quien llega a los cargos de elección popular forzosamente tiene que acceder al menos con la mitad más uno del total de votos. Lo que implica la posibilidad de una serie de elecciones sucesivas hasta lograr la mayoría absoluta.⁴⁶

Debido a la dificultad de conjuntar la mayoría absoluta dentro de un sistema pluripartidista, en este sistema electoral se han establecido diversos mecanismos para alcanzarla, de entre los cuales el autor Antonio García Orozco señala:

⁴⁵ Valdés, Leonardo. Op. Cit., p. 11.

⁴⁶ Ibid.

1) El escrutinio mayoritario a dos vueltas.

Consistente en que si en la primera elección ningún candidato obtiene la mayoría absoluta, inmediatamente después, dentro de los 8 o 15 días siguientes se lleva a cabo otra elección, quedando electo el que obtenga la mayoría simple.

Este sistema busca un gobierno fuerte dentro de un sistema electoral pluripartidista y normalmente en la segunda vuelta contienden los más significantes.

2) Voto alternativo o preferencial.

El voto alternativo o preferencial es una variante del sistema mayoritario a segunda vuelta. Consistente en que el elector en una circunscripción uninominal, además de votar por su candidato numera progresivamente de acuerdo con sus preferencias, al resto de candidatos que desearía resultaran electos en caso de que su primera, segunda o tercera preferencia no alcanzara la mayoría absoluta.

El voto alternativo tiene el fin de evitar la segunda vuelta y simplificar el proceso electoral, permitiendo que el propio pueblo externe la prioridad de sus preferencias y no tenga que votar en segundas vueltas.

En el sistema de voto preferencial, el candidato que haya obtenido la mayoría absoluta en la primera vuelta, es declarado automáticamente al cargo por el que contienda. Si no hay mayoría absoluta se elimina al candidato que haya obtenido menos votos, sumando a los restantes las primeras preferencias de sus partidarios, si después de esta operación resulta que nadie ha obtenido la mayoría absoluta, se excluye al siguiente con menos votos, sumando sus primeras preferencias al resto hasta que alguien obtenga la mayoría absoluta.

Por ejemplo si en un distrito electoral participan cuatro partidos A, B, C y D. Las boletas contendrían los nombres de los

cuatro candidatos y a un lado de cada uno de ellos un espacio en blanco. El elector marcaría con una cruz el espacio en blanco correspondiente a su candidato y a los demás candidatos les anotaría los números 1, 2 y 3, de acuerdo con el orden de sus preferencias, para el caso de que su candidato no obtenga la mayoría absoluta. En este ejemplo los resultados de la elección podrían ser:

Partido	Votación Obtenida
A	8,000
B	7,000
C	5,000
D	4,000
Total	24,000

Por lo tanto la mayoría absoluta equivaldría a 12,001 votos, como nadie la alcanza, el "Partido D" es eliminado y se suman sus primeras preferencias a los tres candidatos restantes.

Suponiendo que de las 4,000 primeras preferencias de los partidarios de "D", fueran:

Partido	Votación Obtenida
A	3,000
B	1,000

Los resultados serían los siguientes:

1ª PREFERENCIA	
Partido	Votación Obtenida
A	11,000
B	8,000
C	5,000
D	(Se elimina)
Total	24,000

Pero como todavía no se alcanza la mayoría requerida, se elimina al "Partido C", que no tiene posibilidades y sus primeras preferencias se adicionan a los Partidos "A" y "B", por ejemplo:

Partido	Votación Obtenida
A	2,000
B	2,000
D	(Se elimina) 1,000

Quedando los siguientes resultados:

2ª PREFERENCIA	
Partido	Votación Obtenida
A	13,000
B	10,000
C	(Se elimina)
D	(Se elimina) 1,000
Total	<u>24,000</u>

Ahora sí el “Partido A” obtendría la mayoría calificada al tener 13,000 votos. Como podemos observar el voto alternativo logra evitar la segunda vuelta; pero por otra parte representa dificultad para que los ciudadanos puedan entenderlo.

Asimismo, la objeción más importante a los sistemas de mayoría absoluta y relativa, tiene que ver con que puede generar efectos de “sobre y sub-representación” que se producen cuando se emplean para la elección de órganos legislativos, pues, un partido con mayoría absoluta puede acaparar todos los cargos en disputa y así quedar sobrerrepresentado, dejando fuera o sub-representados a sus adversarios que quizás hayan alcanzado alguna votación no despreciable.⁴⁷

Para entender el efecto de la sobre-representación el siguiente ejemplo lo simplifica perfectamente, pues, si en cada uno de los distritos el mismo partido gana por un 60% de la votación nacional, en tanto que el rival obtiene el 40% restante, no tendría derecho a ninguna curul, mientras que el que alcanzó el 60% del sufragio contara con el 100% de las diputaciones, es decir una sobre representación del 40%, lo que es sumamente elevado.

⁴⁷ Valdés, Leonardo. Op. Cit., p. 12.

Por otro lado, los sistemas de mayoría despliegan sus cualidades de sencillez y certeza cuando se trata de elegir órganos personales, como los poderes ejecutivos. Es precisamente el de mayoría absoluta al que se le atribuye la cualidad de dotar al Ejecutivo de un claro mandato mayoritario de la ciudadanía, pues, cuenta con el apoyo de más de la mitad de los votantes.⁴⁸

1.3.2 SISTEMAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Desde el nacimiento del sistema mayoritario el más antiguo de los sistemas electorales, se buscaron nuevas fórmulas para hacer participar a las minorías, elemento "*sine qua non*" de la democracia.⁴⁹ Contrarrestando el problema de la sobre y sub-representación, asignando a cada partido tantos representantes corresponda a la proporción de su fuerza electoral.

Es así como a través de la representación proporcional, se puede igualar casi con precisión el porcentaje de votos obtenidos por cada Partido Político, con el porcentaje de curules a que tendrá derecho en el Congreso o Parlamento.⁵⁰

Los primeros intentos, se dieron en el siglo XVIII y durante el transcurso del siglo XIX. En 1839 fue ejercitado por primera vez en elecciones públicas de Australia del Sur. En 1842 Víctor Considérant lo propoñdría en Suiza y en 1856 en Dinamarca a inspiración de Andrae.⁵¹

Para fines del siglo XIX, principios del XX y hasta la Segunda Guerra Mundial, las modalidades del sistema mayoritario, desembocaron en la representación proporcional⁵², que acompaña a la moderna democracia de masas y a la extensión del sufragio

⁴⁸ Valdés, Leonardo. Op. Cit., p. 12.

⁴⁹ García Orozco, Antonio. Op. Cit., p. 17.

⁵⁰ Crespo, José Antonio. Op. Cit., p. 40.

⁵¹ Natale, Alberto A. *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo XXV. Op. Cit., pp. 619-620.

⁵² García Orozco, Antonio. Op. Cit., p. 17.

universal. Según la cual una asamblea representativa debe dar espacio a todas las necesidades, a todos los intereses y a todas las ideas que animan al organismo social, este sistema pretende establecer la perfecta igualdad de todo voto y otorgar a todos los electores el mismo peso, prescindiendo de la preferencia expresada.⁵³

Definiríamos, entonces al sistema electoral de representación proporcional, como aquél que tiende a dar a cada grupo político un número de curules acorde con su fuerza efectiva.

La representación proporcional no pretende, como los sistemas mayoritarios pluripersonales, solamente dar cabida a las minorías en los cuerpos legislativos, sino que busca dar una representación exacta de su fuerza numérica de votos.⁵⁴

La representación proporcional también se distingue de los métodos mayoritarios por su ámbito de acción, ya que para sus fines los distritos comprenden grandes regiones, departamentos, estados o todo un país. Se vota por listas completas de candidatos, no por individuos y es privativa de elecciones camarales o cuerpos colegiados. No opera para la elección de los Jefes de Gobierno o Presidentes de República, ya que el poder de éstos es unipersonal e indivisible. En estos casos siempre tienen que ser resueltos por la vía mayoritaria.

Los sistemas que utilizan el sistema proporcional se desarrollan con un mecanismo básico, consiste en la determinación de una cuota o cociente respecto del total de votos, para la asignación de curules. De acuerdo con Antonio García Orozco los principales son: a) El voto único transferible, llamado también sistema de Hare-Andrae; b) El cociente electoral simple; c) La mayor media o regla D'Hondt, conocida también como cifra repartidora, y d) El cociente rectificado o sistema Hagenbach-Bischof.⁵⁵

⁵³ García Orozco, Antonio. Op. Cit., p. 17.

⁵⁴ Ibid, p. 19.

⁵⁵ Ibid, pp. 19-24.

a) El voto único transferible.

El sistema fue descubierto por C.D.G. Andrae en 1850 e independientemente en 1857 por Thomas Hare. El primero un político y ministro de hacienda danés, y el segundo un abogado londinense. El mecanismo consiste en obtener un cociente electoral mediante la cuota Droops y dar a cada partido tantas curules como veces llene ese cociente.

Para evitar votaciones sucesivas, o sea que los electores tengan que acudir a las urnas de nuevo para votar para el resto de las diputaciones que quedaron después de haber dividido la totalidad de los votos entre los del cociente electoral, se acude al procedimiento del voto alternativo o preferente. En donde cada elector, después de votar por su candidato, numera a los demás progresivamente de acuerdo con el orden de su preferencia, para que los restos que no alcancen a llenar el cociente se concedan a los candidatos con menor número de votos.

b) El cociente electoral simple.

El cociente electoral simple, llamado también representación proporcional integral, consiste en dividir la suma total de los votos habidos en un distrito electoral o en todo un país, entre el número de escaños a distribuir.

Jean-Marie Cotteret y Claude Emeri citan una variante del cociente electoral simple que se dio en la Alemania de Weimar, conocido con el nombre de "sistema badenés", por la región donde tuvo su origen. Es una combinación del cociente electoral simple y el mayor resto entre listas nacionales y listas distritales. En este sistema priva otra peculiaridad. El cociente electoral no es, como lo acabamos de ver, resultado de una operación matemática entre el total de la votación y los escaños a cubrir, sino que en términos absolutos es fijado de antemano por la ley electoral.

c) La mayor media.

Ideado en 1878 la mayor media, llamada también cifra repartidora o más comúnmente conocida como la regla D'Hondt, en memoria de su creador, el belga Víctor D'Hondt profesor de la Universidad de Gante, consiste en dividir los votos conseguidos por cada partido entre números progresivos, desde uno hasta por el total de curules que se vayan a distribuir.

Realizadas las operaciones aritméticas se ordenan en forma decreciente los resultados y se toma como cociente electoral o cifra repartidora la cantidad más baja cuyo orden de colocación corresponda al tope máximo de curules a repartir.

d) Fórmula de Sainte Lagüe o sistema del número impar.

La diferencia entre la fórmula de Sainte Lagüe y la mayor media ésta en que en lugar de dividir las votaciones de los partidos entre 1,2,3,4, etc., se hace entre números impares: 1,3,5,7,9, etc.

Esta modificación al mecanismo de la mayor media favorece a los partidos menores; pero no salva el problema que representa la creación de partidos en épocas de elecciones, sino que lo fomenta puesto que es muy fácil alcanzar la cifra repartidora.

e) El cociente rectificado o sistema Hagenbach-Bischof.

Queriendo ayudar aún más a los partidos con escasas votaciones, la ley electoral Suiza de 1918 aportó otra solución que mezcla la cuota Droops con el resto mayor. El sistema, conocido con el nombre de cociente rectificado o método Hagenbach-Bischof, permite ir reduciendo sucesivamente el cociente electoral, añadiéndole más unidades al divisor o número de escaños, a efecto de que las menores votaciones estén en aptitud de alcanzarlo.

En una votación, por ejemplo de: 400,000 y 10 escaños a repartir entre cuatro partidos, se divide $400,000/10 + 1$, para

determinar el cociente electoral. Las votaciones de cada partido, como en el caso del mayor resto, se divide entre el cociente electoral, otorgándose las curules que fijen los resultados de las operaciones matemáticas.

En el caso de que queden asientos sin repartir, no se acude al sistema de restos, sino que se vuelve a efectuar las mismas operaciones matemáticas, por segunda vez, añadiéndole al número de curules otra unidad más. Por ejemplo, la división ahora sería $400,000/10 + 2$.

Decrementado ya el cociente electoral es factible que queden distribuidas todas las curules. Si así no fuera, se vuelve a repetir el procedimiento sumando al divisor una unidad más, hasta conseguir la distribución total de las representaciones.

Precisamente en lo que se refiere a estos sistemas electorales, el argumento principal a su favor consiste en la garantía ofrecida por ellos a la minoría, contra los abusos de la mayoría; sin embargo, algunos autores son de la opinión de que el ciudadano no se debe ceñir a una lista elaborada sin su consentimiento y en la que pueden aparecer candidatos ineptos.

En particular, la representación proporcional atribuye al partido un papel excesivo que obstaculiza la relación elector-representante. Además de manipular la designación de los candidatos y limitar la voluntad del electorado.⁵⁶

Provocando que el principal inconveniente en este sistema sea que los representantes así electos no pueden ser directamente vinculados a los electores y por tanto pueden evadir su responsabilidad política frente a la ciudadanía.

Un remedio contra el problema congénito a la proporcionalidad, se encuentra en la legislación electoral que puede contribuir con la llamada "cláusula de exclusión", con base en la cual no obtienen ninguna representación aquellos grupos

⁵⁶ Bobbio, Norberto. Op. Cit., p. 1531.

que no superan un determinado límite, porcentualmente prefijado por la ley respecto del número de votos globalmente emitidos.⁵⁷

Como hemos visto en los sistemas proporcionales se vota por listas completas de candidatos y no por un solo representante.

De acuerdo con Bobbio los tipos principales de lista son:

- 1) Lista rígida (cerrada y bloqueada), en la cual la ubicación de los candidatos está prefijada por quienes la presentan y ningún poder de modificación es reconocido al elector;
- 2) Lista semilibre (cerrada y no bloqueada) de tipo belga, en la que el elector, puede modificar el orden de presentación de los candidatos o incluso tachar alguno de ellos negándole con ello su voto;
- 3) Lista libre (abierta o "panachage") de tipo suizo, que concede al elector la más amplia libertad, pudiendo él no sólo cambiar el orden de la lista que le es presentada, sino que puede incorporar a otros candidatos; pero su complejidad para el escrutinio de los votos sólo lo hace aplicable en circunscripciones pequeñas.

En México, las listas son cerradas y bloqueadas y los electores de hecho deciden a favor o en contra de un partido y no de determinados candidatos, en los casos de representación proporcional.

Asimismo, Bobbio señala que existen otros métodos que han sido exegitados a fin de permitir la utilización de los votos residuales de cargos no asignados por los métodos de cociente. Como los de la media más alta, del resto menor y el resto mayor.⁵⁸

⁵⁷ Bobbio, Norberto. Op. Cit., p. 1533.

⁵⁸ *Ibid*, p. 1530.

El método de la media más alta consiste en dividir el número de votos que requirió un partido para el primer criterio de distribución de curules, entre el número de cargos pendientes por repartir. Mismos que serán asignados a los partidos con la media más alta en orden decreciente y hasta agotar los cargos.

En cambio en el del resto menor los cargos se empiezan a repartir al partido cuyo residuo de votos sea el de menor cantidad y en orden creciente hasta agotar los cargos por asignar.

Por último, en el método del resto mayor, la asignación se hace a partir del partido cuyo residuo de votos sea el mayor, y así en orden decreciente hasta agotar los cargos disponibles.

1.3.3 SISTEMAS MIXTOS.

Son aquéllos que mezclan elementos de los mecanismos de mayoría y de representación proporcional. Para equilibrar sus respectivas ventajas y desventajas. Tienen una particularidad fundamental: consistente en que el órgano legislativo se elige por algún sistema de representación proporcional, pensada precisamente para compensar la desproporción de la representación elegida por medio de los sistemas de mayoría.⁵⁹

Desde el punto de vista de muchos reformadores electorales, los sistemas de representación mixta ofrecen lo mejor tanto del sistema inglés de un escaño por distrito como de los sistemas de representación proporcional.

Por tanto, podemos concluir que ningún sistema electoral es perfecto, todos tienen ventajas y desventajas. Los sistemas de mayoría tienden al nivel de cada distrito o circunscripción a generar votos perdidos y grados a veces importantes de desproporcionalidad entre votos partidarios y bancas obtenidas

⁵⁹ Valdés, Leonardo. Op. Cit., p. 18.

por cada partido, mientras que la representación proporcional produce menos votos perdidos; pero genera grados de multipartidismo usualmente vistos como excesivos.

Se trata entonces de encontrar el mejor sistema electoral para un país y momento dados, equilibrando ventajas y desventajas según el contexto y a la luz de los objetivos que se consideren prioritarios.

Los sistemas electorales no son neutrales en sus efectos, siempre benefician a algún o algunos partidos y candidatos y perjudican a otros. Implementar la representación proporcional beneficia a los partidos chicos y perjudica a los grandes y eliminar la representación proporcional al revés. Esto significa que reformar el sistema electoral no es fácil, pues, la decisión usualmente reside en manos de los beneficiarios del sistema vigente.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO LOCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

La condición del Distrito Federal como sede de los poderes federales, provocó que durante casi dos siglos los ciudadanos de la Ciudad de México, sólo participaran en elecciones federales, disminuyéndoles sus derechos políticos en el ámbito local, en donde las elecciones de representantes para la conformación de un gobierno local prácticamente no existían.

En el presente capítulo se consideró importante retomar el marco histórico constitucional que hasta la fecha a regido en la Ciudad de México, lo relativo a los cargos de elección popular para la conformación del gobierno en el ámbito local, como elemento imprescindible para que los ciudadanos sean partícipes de la vida política y democrática de su ciudad.

Muchos sucesos políticos repercutieron en la necesidad de aumentar o disminuir en los textos constitucionales, los derechos políticos de los ciudadanos de la Ciudad de México, toda vez que cada constituyente vio con diferente perspectiva las necesidades y problemáticas del Distrito Federal, por ejemplo; el de 1824 sólo se concentró en su creación y ubicación; el de 1857 en la creación del Estado del Valle de México; y el de 1917 puso en entredicho la institución municipal en el Distrito Federal, que en 1928 se resolvería con la supresión del mismo.

No obstante, aunque ningún constituyente dejó de precisar la necesidad de garantizar los derechos políticos de los habitantes de la ciudad federal, también ninguno ofreció soluciones viables y concretas para lograr tal objetivo.

2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA DE 1812.

En México el Sistema Federal y el Distrito Federal nacieron con la independencia del país; sin embargo, es importante retomar la Constitución de Cádiz, en la cual los cargos de elección popular ya existían con las Diputaciones Provinciales. Asimismo, con esta constitución se estableció el ayuntamiento como forma de representación política local y al municipio con funciones de gobierno básicas, instituciones que inauguraron una nueva etapa en la vida política de la capital novohispana.

Durante los últimos años de la colonia se dio inicio a los procesos electorales con la participación directa de ciertos sectores de la población en las elecciones populares. Este hecho abrió los espacios de participación ciudadana y contribuyó a los movimientos de emancipación. Asimismo, estableció un modelo electoral que no se agotaría con la independencia de la Nueva España, sino que perviviría durante los primeros años de vida del nuevo país.

La aparición de la Constitución promulgada en España por las Cortes de Cádiz el 19 de marzo de 1812, se dio en el peor momento del régimen colonial novohispano, pues, el 30 de septiembre del mismo año en plena lucha de independencia fue jurada en la Nueva España, entrando en vigor por muy breve tiempo. Fue suspendida por primera vez el 17 de septiembre de 1814 y restablecida el 31 de mayo de 1820.⁶⁰

Esta constitución instauró como forma de gobierno de la Nación Española una Monarquía Moderada Hereditaria, que proclamaba además, el principio de “soberanía popular” señalando que la soberanía residía esencialmente en la nación, es decir, en la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

Por lo tanto, a los ciudadanos les pertenecía exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, a través de los

⁶⁰ Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México*. Ed. Porrúa, México, 1999, p. 59.

Diputados que ellos elegían para que los representaran como nación en las Cortes, antecedente histórico en nuestro país de la práctica legislativa.

Una de las prerrogativas establecidas por esta constitución fue que únicamente los ciudadanos podían votar y ser electos. En consecuencia, sólo ellos serían partícipes de la reorganización del Virreinato que debía darse con elecciones a tres niveles, local, provincial e imperial. El punto de partida sería la elección de Alcaldes, Regidores y Procuradores Síndicos para la conformación de ayuntamientos constitucionales (nivel local), de Diputaciones Provinciales (nivel provincial), así como la elección de Diputados de Cortes que representarían a los ciudadanos de la Nueva España en las Cortes ordinarias (nivel imperial), próximas a realizarse en España y que comenzarían a sesionar en octubre de 1813.

Otra connotación del modelo electoral establecido por esta constitución, fue el “*sufragio indirecto*” tanto para la elección de los Diputados de Cortes, como de las Diputaciones Provinciales y aún para la elección de ayuntamientos, resultando procesos electorales largos y complejos, como a continuación se menciona.

a) Elección del Ayuntamiento.

Para la conformación del ayuntamiento constitucional, debían elegirse un Alcalde, Regidores y Procuradores Síndicos, presididos por un Jefe Político. El ayuntamiento se desempeñaría además bajo la inspección de la Diputación Provincial.

Los ciudadanos en primera instancia se reunían para elegir a pluralidad de votos a “*electores*” y éstos a pluralidad absoluta elegían cada año Alcalde, Regidores y Procuradores Síndicos, tratándose de la elección de más de un Regidor y Procurador Síndico se realizaba por mitad cada año.

Para ser Alcalde, Regidor o Procurador Síndico, se requería ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, con cinco a lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. No podían

ser Alcalde, Regidor o Procurador Síndico ningún empleado público de nombramiento del Rey, en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que servían en las milicias nacionales.⁶¹

b) Elección de la Diputación Provincial.

La Diputación Provincial era presidida por un Jefe Superior nombrado por el Rey, integrada por un Intendente y siete individuos electos indirectamente por el pueblo.

La Diputación Provincial se renovaba cada dos años por mitad y eran electos por los “*electores de partido*” al otro día de haber nombrado a los Diputados de Cortes. En el territorio de la Nueva España estaban autorizadas seis Diputaciones Provinciales una de ellas era la que correspondía a la Provincia de México.

La elección de la Diputación Provincial, se celebraba en tres niveles de juntas electorales, la de parroquia, de partido y de provincia. En primer término, un conjunto de ciudadanos en los pueblos elegían por voto público y mayoría relativa, a los “*compromisarios*” para que éstos eligieran a su vez a los “*electores de parroquia*”; luego, los elegidos hacían lo mismo en la cabeza de cada partido, en donde elegían por voto secreto y por mayoría absoluta a los “*electores de partido*”; y éstos eran los que se congregaban en la capital de la provincia a fin de nombrar de manera pública y por mayoría absoluta a quienes integrarían la Diputación Provincial.

En el caso de las elecciones por mayoría absoluta si no se daba ésta, se iban a una segunda vuelta resultando electo el que obtuviera mayoría relativa, si había empate se decidía a la suerte.

Los requisitos para ser individuo de la Diputación Provincial eran: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, natural o vecino de la provincia con residencia a lo menos de

⁶¹ Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit., p. 96.

siete años, tener lo suficiente para mantenerse con decencia y no podía ser electo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey.

c) Elección de Diputados de Cortes.

Para la elección de Diputados de Cortes se señalaron para el Virreinato de la Nueva España cinco regiones: la de Nueva España, la Nueva Galicia, Yucatán, Provincias Internas de Oriente y Provincias Internas de Occidente. La de Nueva España comprendía las provincias de México, Puebla, Michoacán, Oaxaca, Veracruz, Tlaxcala, Querétaro, Guanajuato y San Luis Potosí.⁶²

Se estableció en 41 el número de Diputados de Cortes a elegirse en la región de Nueva España, de los cuales 14 más cuatro suplentes correspondían a la provincia de México.

Para ser Diputado de Cortes se requería ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años y nacido en la provincia o avecindado en ella con residencia a lo menos de siete años, bien sea del estado seglar o del eclesiástico secular; pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta o en los de fuera de ella.⁶³

Los Diputados de Cortes eran electos en su totalidad cada dos años, mediante el procedimiento de juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia, a las que se hizo referencia en la elección de la Diputación Provincial.

No podían ser electos Diputados de Cortes los Secretarios del Despacho, los Consejeros de Estado, los empleados de la Casa Real, extranjeros; aunque hubieran obtenido carta de ciudadano y ningún empleado público nombrado por el Gobierno de la provincia en que ejerce su cargo.

⁶² Guedea, Virginia. *Las primeras elecciones populares en la Ciudad de México 1812-1813*. Estudios Mexicanos. Ed. UNAM, México, 1991, p. 6.

⁶³ Tena Ramírez. Felipe. Op. Cit., p. 70.

De todos los individuos designados a través de los tres procesos electorales citados, sólo los integrantes del ayuntamiento constitucional capitalino y un Diputado de Cortes llegarían a desempeñar el cargo para el que fueron electos. La Diputación Provincial de la Nueva España no llegaría a instalarse sino hasta un año después de las primeras elecciones y eso sólo mediante un nuevo proceso electoral. En el caso de los Diputados de Cortes, éstos no pudieron pasar a la península, al negarse las autoridades a proporcionarles el dinero necesario para su viaje, a excepción de Cartazar.⁶⁴

2.2 DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA DE 1814.

Este documento representó un adelanto del ideario que habría de configurar la estructura política de una nueva nación soberana, por ello y aunque ese Decreto constitucional no llegó a regir la vida política de un Estado que para entonces acababa de surgir, es importante su estudio, básicamente para comprender la evolución de las ideas y de las instituciones políticas mexicanas que posteriormente surgirían.

De este decreto podemos citar que el Cura José María Morelos y Pavón tuvo como objetivo inmediato destruir el orden colonial y darle legalidad al movimiento insurgente convocando a un Congreso en Anáhuac, Chipalcingo el 14 de septiembre de 1813. En cuya sesión inaugural se dio lectura a 23 puntos, que se conocieron como "*Los sentimientos de la Nación*".⁶⁵

Sin embargo, a causa de la persecución de las tropas del Virrey Félix María Calleja, la sede del Congreso cambiaría frecuentemente y sería hasta la ciudad de Apatzingán, en donde una vez reunido el 22 de octubre de 1814 se promulgó la primera Constitución de México titulada "*Decreto Constitucional para la*

⁶⁴ Guedea, Virginia. Op. Cit., p. 27.

⁶⁵ Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit., p. 28.

Libertad de la América Mexicana".⁶⁶ Aunque se designó a los titulares de los tres poderes que instituía el decreto, las circunstancias impidieron su actuación y careció de vigencia práctica.

El Decreto de Apatzingán preveía la independencia de la América Mexicana, la instauración de un régimen republicano de gobierno y la estructura política del nuevo Estado, con la calidad de libre y soberano. Destacando que en función de la soberanía, que el pueblo mexicano ejercía a través de Diputados electos por los ciudadanos, éstos podían cambiar de forma de gobierno.

Mientras se hiciera la demarcación exacta de la América Mexicana, la República quedaría conformada por provincias que no podían separarse unas de otras: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tépam, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y Nuevo reino de León.⁶⁷

Proclamaba la división de poderes en: ejecutivo, legislativo y judicial, considerando como órgano supremo y cuerpo representativo de la soberanía del pueblo al Supremo Congreso Mexicano. Con facultades legislativas, políticas y administrativas, entre las cuales estaban, precisamente la de nombrar a los miembros del Supremo Gobierno (poder ejecutivo) conformado por tres personas, alternándose éstas en la Presidencia cada cuatro meses y del Supremo Tribunal de Justicia (poder judicial) constituido por cinco personas.

En este Decreto, los únicos cargos que serían sujetos a elección popular eran los Diputados que integrarían al Supremo Congreso Mexicano, electos uno por cada provincia. Por lo tanto, en la Ciudad de México perteneciente a la provincia del mismo nombre se elegiría popularmente a un Diputado para el Supremo Congreso Mexicano.

⁶⁶ Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit., pp. 28-29.

⁶⁷ Op. Cit., p. 36.

El Decreto en su artículo 6° establecía que el derecho de sufragio para la elección de Diputados pertenecería sin distinción de clases ni países a todos los ciudadanos que reunieran los requisitos de ley.

Para ser Diputado se requería ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, de 30 años de edad, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos y tener luces no vulgares para desempeñar sus funciones. Ningún individuo que hubiera sido del Supremo Gobierno, del Supremo Tribunal de Justicia, empleado público con jurisdicción en toda una provincia podía ser Diputado hasta que pasarán dos años después de haber dejado el cargo. Se prohibía que fueran Diputados simultáneamente dos o más parientes en segundo grado.⁶⁸

Los Diputados serían electos cada dos años y no reelegibles sino hasta pasados dos años. De entre ellos se elegiría por suerte a un presidente y un vicepresidente cada tres meses, excluyendo a aquéllos que ya hubieren obtenido esos cargos. En los casos de las provincias que se hallaban dominadas en toda su extensión por el enemigo, sería el Supremo Congreso quien nombraría por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos, Diputados interinos.

El proceso electoral para la elección de Diputados sería similar al que establecía la Constitución de Cádiz, pues, se celebraría en tres niveles de juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia. En las Juntas Electorales de Parroquia se reunirían en las cabeceras de cada curato todos los ciudadanos con derecho a voto, domiciliados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, en donde por cada parroquia debía elegirse un elector por mayoría de votos, de entre tres individuos electos inicialmente por los ciudadanos, en caso de empate se decidiría a la suerte.

Posteriormente, en las Juntas Electorales de Partido integradas por los electores parroquiales se elegirían de entre tres

⁶⁸ Tena Ramirez, Felipe. Op. Cit., p. 37.

individuos y por mayoría de votos al elector de partido, en caso de empate se decidiría a la suerte.

Por último, la Junta Electoral de Provincia se debía reunir con todos los electores de todos los partidos, quienes elegirían de entre tres individuos al Diputado que debía incorporarse en el Congreso como Diputado de Cortes, en donde ganaba el nombramiento de Diputado propietario aquél que obtenía el mayor número de votos y de suplente el que se hubiere aproximado más a la mayoría, en caso de empate se decidía a la suerte tanto del propietario como del suplente.

2.3 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824.

Con esta Constitución se inauguró el Sistema Federal y la creación de la sede de los poderes federales denominado "Distrito Federal". Por lo tanto, comenzaremos con los sucesos más relevantes de su creación, para después abocarnos únicamente al marco jurídico que englobó las elecciones en la nueva entidad jurídica.

a) Instauración del Federalismo y del Distrito Federal.

El Congreso General constituyente se reunió el 5 de noviembre de 1823 y dos días después celebró su instalación solemne. La Comisión presentó el 20 del mismo mes y año un Acta Constitucional previa a la Constitución para asegurar la conformación del Sistema Federal. La discusión de dicha Acta se realizó del 3 de diciembre de 1823 al 31 de enero de 1824, aprobándose el proyecto que sería discutido por el Congreso y aprobado por la Asamblea el 3 de octubre de 1824 con el título de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, firmada el 4 de

octubre y publicada al día siguiente con el nombre de “*Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*”.⁶⁹

Esta Constitución disponía que no podía ser revisada sino a partir de 1830, sin embargo, las primeras reformas se empezaron a proponer en 1826 reservándose para aquel año; pero ni éstas ni las posteriores a 1830 fueron votadas por el Congreso General Constituyente, por tal motivo la Constitución de 1824 permaneció sin alteraciones hasta su abrogación en 1835.

El constituyente de 1824, adoptó el modelo del Sistema Federal estadounidense y la idea de crear un centro político sede permanente de los poderes de la federación, cuyo territorio debía estar fuera de los estados que conformaban la federación.⁷⁰

Fue así como la constitución de 1824 en su artículo 4° señaló que la reciente nación mexicana adoptaría como forma de gobierno la de una república representativa, popular y federal, integrada por estados y territorios.

Asimismo, dispuso en su artículo 50, fracción XXVIII como facultad del Congreso General la de elegir un lugar que sirviera de residencia a los supremos poderes de la federación, y ejercer en su distrito las atribuciones del poder legislativo de un Estado. Por lo tanto, el Congreso se daría a la tarea de establecer el asiento de los poderes federales, iniciándose la discusión de crear un centro político.

Esta disposición sería la única que haría referencia al Distrito Federal y relativa, sólo a su creación, en tanto que constitucionalmente no se establecería nada respecto a su gobierno y mucho menos a la elección de quien debía ejercerlo. En cumplimiento al artículo 50, fracción XXVIII, se aprobó el nombramiento de una comisión especial encargada de designar el lugar en donde debía residir el gobierno federal.

⁶⁹ Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit., p. 153.

⁷⁰ González Oropeza, Manuel. *Digesto Constitucional Mexicano*. Ed. TSJDF, México, 2001, p. 17.

Al estar la Ciudad de México comprendida ya dentro del territorio del Estado de México, la legislatura del Estado de México desde ese entonces giraría instrucciones a su delegación de Diputados constituyentes para que éstos fueran promotores del establecimiento de un Distrito Federal fuera de la Ciudad de México.⁷¹

Esos Diputados serían los primeros en argumentar que no podían haber dos jurisdicciones concurrentes sobre un mismo territorio, es decir, la autoridad federal y la autoridad local, pues, sería difícil prevenir los conflictos que se suscitaran sobre la competencia de ambas autoridades, así como del cobro de impuestos.

Todos los miembros del gabinete del Supremo Poder Ejecutivo Colegiado, que entonces gobernaba por primera vez la Federación Mexicana, participaron en los debates sobre esta materia y expresaron su rechazo hacia el dictamen de la Comisión Especial e indujeron el debate para que el Distrito Federal no saliera de la Ciudad de México.

Fue así como el 30 de octubre de 1824 el Congreso Constituyente votó en forma definitiva la creación del Distrito Federal y se estableció que la Ciudad de México sería el asiento de los poderes federales. El 18 de noviembre del mismo año, sería expedido el decreto, calzado ya por la firma del primer presidente constitucional de México, Miguel Félix Fernández, mejor conocido como Guadalupe Victoria.⁷²

El supremo poder de la Federación para su ejercicio se dividió en legislativo, ejecutivo y judicial. El legislativo se depositó en un Congreso General integrado por dos Cámaras una de Diputados y otra de Senadores. El ejecutivo se depositó en un solo individuo denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Judicial en una Corte Suprema de Justicia,

⁷¹ González Oropeza, Manuel. Op. Cit., p. 19.

⁷² Sayeg Helú, Jorge. *La Creación del Distrito Federal*. Colección Popular Ciudad de México. Ed. Departamento del Distrito Federal, México, D. F. 1975, p. 38.

Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. De entre los cuales sólo los Diputados serían electos por los ciudadanos.

b) Elecciones en el Distrito Federal.

A partir de la instauración del Sistema Federal con la vigencia de la constitución de 1824 y en contraposición a los ciudadanos del Distrito Federal, la constitución señalaba que los ciudadanos de los estados sí participarían en la elección directa del poder legislativo de la federación, ya que elegirían Diputados cada dos años, a razón de uno por cada 80 mil almas o fracción que excediera de 40 mil o en su caso si alguno no tuviera la población requerida elegiría uno (elección directa).

Además, establecía que las legislaturas de cada estado elegían por mayoría absoluta de votos, a dos senadores, a los individuos que integrarían la Corte Suprema de Justicia, al Presidente y Vicepresidente de la República (elección indirecta). Asimismo, el poder legislativo de cada estado recaía en una legislatura electa popularmente, en los términos que ellos mismos fijarán en su constitución.

En ese sentido, la constitución establecía en su artículo 9 que la legislación en materia electoral y requisitos de los candidatos a Diputados, quedaba bajo la responsabilidad de los estados de la Federación, como sigue:

“Art. 9 Las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los Estados, a las que también corresponde reglamentar las elecciones conforme a los principios que se establecen en esta constitución”.

En cambio, el desarrollo político del naciente Distrito Federal se vería detenido por el falso problema de la coexistencia de dos poderes distintos, alimentado además por temores infundados sobre ingobernabilidad y crecimiento urbano desproporcionado, entre otros aspectos.

Aún más, un punto que sería por algún tiempo olvidado, fue el relativo a la permanencia de las autoridades del Ayuntamiento de la Ciudad de México, pues, si el argumento de imposibilidad de coexistencia de dos autoridades sobre un mismo territorio, era válido ¿cómo se justificaba la presencia de las autoridades del Ayuntamiento de la Ciudad de México?.

No obstante, como el propósito fundamental del Constituyente de 1824 fue fijar la residencia del Distrito Federal y no el de estructurar un gobierno para la capital; se determinó seguir observando la Ley de 23 de junio de 1813, que en su artículo 6° señalaba suprimir al Jefe Político que funcionaba en la Ciudad de México, para implantar un gobernador designado por el Presidente de la República.⁷³

El carácter transitorio de esta forma de designación resulta claro con el texto del artículo 5° de esa ley que decía, que mientras se arregla permanentemente el gobierno político y económico del Distrito Federal, se designará a un gobernador “interino”, precisamente por la perentoriedad de su designación, el primer gobernador interino fue José María Tornel y Mendivil.

Sin embargo, como suele suceder un nuestro país, lo transitorio se transformó en permanente y el gobierno del Distrito Federal tuvo que esperar a la solución de los problemas más urgentes del nuevo federalismo mexicano. Por ello, no fue sino hasta el 15 de octubre de 1825, que el Congreso ordinario con el propósito de organizar a la ciudad federal, emprendió la discusión acerca del gobierno del Distrito Federal.

- Decreto del 11 de abril de 1826 sobre el Gobierno Político del Distrito, sus rentas y nombramientos de Diputados.

El decreto sobre el Gobierno Político del Distrito, sus rentas y nombramientos de Diputados del 11 de abril de 1826, sería el primero en organizar a la ciudad. Sus logros, muy reducidos,

⁷³ González Oropeza, Manuel. Op. Cit., p. 34.

fueron el de asimilar el Distrito con el régimen de los territorios federales y concederle la capacidad de elegir Diputados Federales, facultad que se ejerció a partir del Segundo Congreso Constitucional, por lo que esta ley se votó sin el concurso de representantes del Distrito Federal recién formado. Los Diputados serían los únicos representantes que tendría, pues, la capacidad para elegir senadores no se le reconoció sino hasta 1847 cuando por cierto, comenzó a declinar la función senatorial.

Sin embargo, por la premura en la Ley del Gobierno Político del Distrito Federal, del 11 de abril de 1826, se olvidó regular el nombramiento del gobernador del Distrito Federal, por lo que la forma de designación provisional de 1824 se convirtió en permanente.

Aunque el sistema constitucional permitió la representación política del Distrito Federal, hacia 1829 el Distrito Federal sólo tenía dos Diputados y no contaba con Senadores, ni tomaba parte en las elecciones presidenciales ni de vicepresidente, como tampoco de ministros de la Suprema Corte.⁷⁴

2.4 BASES Y LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, DECRETADAS EN 1836.

En enero de 1835, con Santa Ana en la presidencia por segunda ocasión, el Congreso de mayoría conservadora centralista, inició la elaboración de las Bases para una nueva Constitución, conocida como “Las Siete Leyes”, que pondría fin al Sistema Federal con el establecimiento de una república centralista quedando automáticamente anulada la existencia del Distrito Federal, cuyo territorio se incorporó al Departamento de México.

Esta ley fundamental estableció que la nación mexicana era soberana e independiente, con un sistema de gobierno

⁷⁴ González Oropeza, Manuel. Op. Cit., p. 38.

republicano, representativo y popular. Dividió el ejercicio del Supremo Poder Nacional en legislativo, ejecutivo y judicial. Además, creó un Supremo Poder Conservador.

El ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se depositaba en un magistrado, que se denominaba Presidente de la República, duraba en su encargo ocho años y su elección era de forma indirecta.

El ejercicio del poder legislativo residía en el Congreso General de la Nación dividido en dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, los primeros elegidos popularmente, mientras que los senadores eran electos por las Juntas Departamentales, a propuesta de la Cámara de Diputados, el gobierno en Junta de Ministros y la Suprema Corte de Justicia. La Cámara de Senadores se componía de 24 miembros y se renovaban por terceras partes cada dos años.

La base para la elección de Diputados era la población. Se elegía un Diputado por cada 150 mil habitantes y por cada fracción de 80 mil. Los Departamentos que no tenían este número elegían; sin embargo, un Diputado. Se elegían además un número de suplentes igual al de propietarios.

Esta cámara se renovaba por mitad cada dos años: el número total de Departamentos se dividía en dos secciones proporcionalmente iguales en población: el primer bienio nombraba sus Diputados una sección, y el siguiente la otra, y así consecutivamente. Las elecciones de los Diputados eran calificadas por el Senado.

El Supremo Poder Conservador estaba integrado por cinco individuos electos por las Juntas Departamentales, la Cámara de Diputados y la de Senadores.

Esta ley estableció que la división del territorio de la República sería en Departamentos, éstos en Distritos y los últimos en Partidos. Por lo tanto, se caracterizó por el establecimiento de una república central que concentraba el poder en la capital,

convertía a los Estados en Departamentos, cuyos gobernantes estarían sujetos al gobierno central, suprimía las legislaturas locales y creaba un Supremo Poder Conservador, con atribuciones para declarar hasta la nulidad de una ley o decreto, la incapacidad física o moral del Presidente de la República y la clausura del Congreso.

a) Elecciones en el Departamento de México.

Al sustituirse el régimen federal por uno central, el “Distrito Federal” se denominó “Departamento de México”. Para el gobierno de los Departamentos se determinó la existencia de Gobernadores y Juntas Departamentales.

El poder ejecutivo de los Departamentos residía precisamente en el Gobernador, nombrado por el Presidente (a propuesta de las Juntas Departamentales) con sujeción al Ejecutivo Supremo de la Nación.

Las Juntas Departamentales eran el consejo del Gobernador y tenían facultades económico-municipales, electorales y legislativas. Se componían de siete individuos, electos por los mismos electores que nombraban a los Diputados para el Congreso, verificándose la elección al día siguiente de haber nombrado a los Diputados. Se renovaban cada cuatro años en su totalidad, para ser miembro de las Juntas se requerían las mismas cualidades que para ser Diputado.

“Artículo 6. Para ser diputado se requiere:

“I. Ser mexicano por nacimiento o natural de cualquier parte de la América que en 1810 dependía de la España, y sea independiente, si se hallaba en la República al tiempo de su emancipación.

“II. Ser ciudadano mexicano en actual ejercicio de sus derechos, natural o vecino del departamento que lo elige.

“III. Tener treinta años cumplidos de edad el día de la elección.

"IV. Tener un capital (físico o moral) que le produzca al individuo lo menos mil quinientos pesos anuales."

*"Artículo 7. No podían ser electos Diputados: el Presidente de la República y los miembros del supremo poder conservador, mientras lo sean, y un año después; los individuos de la Suprema Corte de Justicia y de la marcial; los secretarios del despacho y oficiales de su Secretaría; los empleados generales de Hacienda; los gobernadores de los departamentos, mientras lo sean, y seis meses después; los M. RR. Arzobispos, gobernadores de mitras, provisos y vicarios generales, los jueces, comisarios y comandantes generales por los departamentos a que se extienda su jurisdicción, encargo o ministerio."*⁷⁵

En cada cabecera de distrito había un prefecto nombrado por el gobernador y confirmado por el gobierno general, que duraba en su encargo cuatro años y en cada cabecera de partido un subprefecto nombrado por el prefecto y aprobado por el gobernador, que duraba dos años en su cargo.

Los ayuntamientos elegían popularmente, el número de Alcaldes, Regidores y Síndicos que fijaba la Junta Departamental, sin que pudieran exceder los primeros de seis, los segundos de doce y los últimos de dos.

Para ser individuo del Ayuntamiento se necesitaba:

- I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos.
- II. Vecino del mismo pueblo.
- III. Mayor de 25 años.
- IV. Tener un capital, físico o moral, que le produzca por lo menos quinientos pesos anuales.

Cabe señalar que establecía, como derechos del ciudadano mexicano votar por todos los cargos de elección popular directa y poder ser votado para los mismos, siempre que en su persona concurrieran las cualidades que las leyes exijan en cada caso.

⁷⁵ Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit., p. 243.

2.5 BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1843.

El territorio de la república, al igual que la Bases y Leyes Constitucionales de 1836, se dividía en Departamentos, éstos en Distritos, Partidos y Municipalidades. Adoptó como forma de gobierno la República representativa popular.

En su artículo 19 estableció como derecho de los ciudadanos mexicanos el de votar en las elecciones populares, y cuando en ellos concurrieran los requisitos señalados por las leyes, el de ser nombrados para los cargos públicos y los de elección popular.

El Supremo Poder Ejecutivo se depositaba en un magistrado que se denominaba Presidente de la República y duraba cinco años en sus funciones. El legislativo, en un Congreso dividido en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, sólo era electa popularmente por los ciudadanos la Cámara de Diputados.

Las Bases Orgánicas de 1843 instauraron la figura del Colegio Electoral, el cual realizaba la elección de Diputados del Congreso y de vocales de la respectiva Asamblea Departamental.

La República se dividía en secciones de 500 habitantes, para la celebración de Juntas Primarias. En donde los electores primarios elegían a los electores secundarios quienes formaban parte del Colegio Electoral del Departamento, nombrando un elector secundario por cada 20 de los primarios que debían componer la junta. Las elecciones primarias se verificaban cada dos años.

Los requisitos para ser elector primario o secundario eran:⁷⁶

- 1.-Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- 2.-Mayor de 25 años.
- 3.-Vecino del partido donde se elija y no ejercer en él jurisdicción contenciosa.

⁷⁶ Tena Ramirez, Felipe. Op. Cit., p. 430.

- 4.- Residentes en la sección en donde sean nombrados (electores primarios), o en el partido (secundarios).
- 5.- Renta anual de quinientos pesos por lo menos, procedentes de capital físico, industria o trabajo honesto.
- 6.- Los Congresos constitucionales podían arreglar, según las circunstancias del Departamento, la renta que en cada uno hubiera de requerirse para ser elector secundario.

a) Elecciones a Nivel Central.

La Cámara de Diputados se componía de Diputados electos por los Departamentos, a razón de uno por cada 70 mil habitantes: el Departamento que no reunía la población elegía un Diputado y por cada fracción que pasara de 35 mil habitantes, por cada Diputado propietario se elegía un suplente.

De conformidad con el artículo 28 los requisitos para ser Diputado eran:

"I. Ser natural del Departamento que lo elige, o vecino de él con residencia de tres años por lo menos.

"II. Estar en ejercicio de los derechos de ciudadano.

"III. Tener treinta años de edad cumplidos al tiempo de la elección.

"IV. Tener una renta anual efectiva de mil doscientos pesos, procedente de capital físico ó moral."

"Artículo 29. No pueden ser elegidos Diputados por ningún Departamento: El Presidente de la República, los secretarios del despacho y oficiales de sus secretarías, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia y marcial, los Arzobispos y Obispos, Gobernadores de mitras, Provisores y Vicarios generales, Gobernadores y los Comandantes generales no pueden serlo por los Departamentos donde ejerzan su jurisdicción o autoridad."

La Cámara de Diputados se renovaba por mitad cada dos años, saliendo los segundos nombrados por cada Departamento en la primera renovación. Si fuere número impar, salía primero la parte mayor, y seguían después alternándose la parte menor y la mayor. Los Departamentos que nombraban un solo Diputado, lo renovaban cada dos años.

La Cámara de Senadores se componía de 63 individuos; dos tercios eran electos por las Asambleas Departamentales (voto indirecto); otro por la Cámara de Diputados, el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia.

b) Elecciones a Nivel Departamental.

Había un gobernador en cada Departamento, nombrado por el Presidente de la República a propuesta de las Asambleas Departamentales y duraban cinco años en su encargo.

Cada Departamento tenía una Asamblea compuesta de un número de vocales, no mayor a once ni menor a siete. Para ser Vocal de las Asambleas Departamentales se requería cumplir con los mismos requisitos que para ser Diputado y tener 25 años cumplidos. Duraban cuatro años en su encargo y se renovaban por mitad cada dos años, saliendo por la primera vez los segundos nombrados y en lo sucesivo los más antiguos

2.6 ACTA DE REFORMAS DE 1847.

Con la restauración de la Constitución de 1824, por Decretos de 22 de agosto de 1846, 10 de febrero de 1847 y Acta de reformas del 18 de mayo de este último año, se restableció el régimen federal y se volvió a la denominación del “Distrito Federal” como sede de los poderes; aunque en la dictadura de Santa Ana se le haya nombrado “Distrito de México”.

Dentro de las reformas más importantes en materia electoral para el Distrito Federal estaban la del derecho de participar en la elección de Presidente y de nombrar dos Senadores:⁷⁷

Que por cada 50 mil almas o por una fracción que pasare de 25 mil, se elegía un Diputado al Congreso General. Para serlo se requería únicamente tener 25 años de edad, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano y no hallarse comprendido al tiempo de la elección en las excepciones del artículo 23 de la Constitución de 1824, al que ya se hizo referencia.

Además de los Senadores que cada Estado elegía, habría un número igual; pero electo a propuesta del Senado, de la Suprema Corte de Justicia y de la Cámara de Diputados, votando por diputaciones. Las personas que reunieren estos tres sufragios, quedaban electas y la Cámara de Diputados votando por persona nombraba a los que faltaban dentro de los postulados. La mitad más antigua de estos Senadores pertenecía también al Consejo. El Senado se renovaba por tercios cada dos años.

Para ser senador se necesitaba la edad de 30 años, tener las otras calidades que se requieren para ser Diputado, y además haber sido Presidente o Vicepresidente constitucional de la República, o por más de seis meses Secretario de Despacho, o gobernador de Estado, o individuo de las Cámaras, o por dos veces de una Legislatura, o por más de cinco años enviado diplomático, Ministro de la Suprema Corte de Justicia, o por seis años Juez o Magistrado, o Jefe Superior de Hacienda, o General Efectivo. Se derogó el cargo de Vicepresidente.

⁷⁷ Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit., pp. 472-476.

2.7 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857.

El constituyente de 1856-1857 refrendo el federalismo y discutió en torno a la emancipación política del Distrito como un Estado de la Federación Mexicana. Por ello, en la sesión del 10 de diciembre de 1856 propuso y acordó por 60 votos contra 30, la erección del Estado del Valle de México en lugar del Distrito Federal; pero este reconocimiento se condicionó a que salieran de la Ciudad de México los poderes federales, para ubicarse bien en Querétaro, o en Aguascalientes, lo que finalmente no sucedió.⁷⁸

Esta constitución señaló que la soberanía nacional residía esencial y originariamente en el pueblo, establecía como forma de gobierno una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en lo concerniente a su régimen interior; pero reunidos en una federación.

El pueblo ejercía su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y el Supremo Poder de la Federación se dividió para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. El ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión se depositaba en un solo individuo que se denominaba Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. La elección del presidente era indirecta en primer grado.

El ejercicio del Supremo Poder Legislativo se depositaba en una Asamblea denominada Congreso de la Unión, que se componía de representantes electos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos de forma indirecta en primer grado y en escrutinio secreto.

Se nombraba un Diputado por cada 40 mil habitantes o por fracción que pasara de 20 mil, en el territorio en donde la población era menor se nombraba; sin embargo un Diputado.

⁷⁸ González Oropeza, Manuel. Op. Cit., p. 44.

Eran prerrogativas del ciudadano votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

a) Creación del Estado del Valle de México.

Esta Constitución, en relación con el Distrito Federal sólo centró su atención en la creación del Estado del Valle de México, pues, el proyecto constitucional hizo figurar entre los Estados de la federación mexicana al del “Valle de México” y dio facultades al Congreso ordinario para designar un lugar que sirviera de residencia a los Supremos Poderes de la Unión y variar su residencia cuando lo juzgara necesario. La discusión se enfocó a responder cuestiones tales como, si la Ciudad de México debía seguir siendo el lugar de residencia de los Poderes Federales, o en caso negativo a que ciudad se debía otorgar dicho rango y si de efectuarse el traslado de dichos poderes, el Estado del Valle de México se formaría con sólo el territorio de lo que abarcaba el Distrito Federal o con parte del Estado de México.

Fue así como la Comisión Territorial presentó un dictamen fechado el 25 de noviembre de 1856 en el que propuso que los Poderes Federales radicarán en Querétaro; sin embargo Don Francisco Zarco defendió con ímpetu la residencia de los Poderes Federales en la Ciudad de México y como resultado de dicha polémica, se aprobó la erección en Estado del Valle de México de lo que era el Distrito Federal y le reconoció a éste mientras la erección no se efectuara, el derecho de elegir popularmente a sus autoridades políticas, municipales y judiciales.

“Art. 46. El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal: pero la erección sólo tendrá efecto, cuando los supremos poderes federales se trasladen a otro lugar.”

b) Elecciones en el Distrito Federal.

Esta constitución en su artículo 72, establecía: El Congreso tiene facultad:

“... ”

“V. Para cambiar la residencia de los supremos poderes de la federación.

“VI. Para el arreglo interior del Distrito Federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales designándoles rentas para cubrir sus atenciones lócales.

“... ”

Fue así como se inauguró un cambio político en el Distrito Federal, en cuanto a que la ciudadanía tenía el derecho de elegir a las autoridades políticas, municipales y judiciales de la propia entidad, así como en el ámbito federal los Diputados al Congreso de la Unión a razón de un Diputado por cada 40 mil habitantes o por una fracción que pasara de 20 mil, según lo dispuesto en el artículo 53 de dicha Constitución.

Las demás leyes y bandos que se promulgaron a partir de la Constitución de 1857, se concentraron en la organización territorial del Distrito Federal, implantando la figura de la prefectura francesa, que ya que había sido adaptada a la Ciudad de México con el decreto centralista del 20 de febrero de 1837.⁷⁹

En la reforma de 1874 con la implantación del bicammarismo, el Distrito Federal podía acreditar al igual que los Estados dos miembros al Senado de la República.

Durante los caóticos años de la Guerra de Reforma, el poder político se dispersó y la ciudad de México perdió parte de su importancia.

⁷⁹ González Oropeza, Manuel. Op. Cit., p 50.

El prolongado gobierno de Porfirio Díaz y obedeciendo la tendencia de eliminar el régimen municipal en 1901 se reformó la fracción VI del artículo 72 constitucional y la organización del Distrito Federal quedó absolutamente sometida al Gobierno Federal, ya que el derecho de sus ciudadanos para elegir popularmente a sus autoridades fue suprimido.

- Ley de organización política y municipal del Distrito Federal, decretada por el Congreso el 26 de marzo de 1903.

Con la Ley de organización política y municipal del Distrito Federal que fue decretada por el Congreso el 26 de marzo de 1903 y que adquirió vigencia a partir del primero de julio del mismo año. Se creó una nueva entidad, hasta esos momentos desconocida en la experiencia de gobierno de la ciudad, el denominado Consejo Superior de Gobierno del Distrito Federal.

En su artículo 19 estipuló que los ayuntamientos del Distrito conservarían, en lo relativo a la administración municipal, solamente la voz consultiva y el derecho de vigilancia, de iniciativa y de veto; pero todo aquello que se refiriese al gobierno político y a la administración municipal del Distrito pasaba a ser responsabilidad directa del Ejecutivo de la Unión, por medio de tres funcionarios que dependían de la Secretaría del Estado y Despacho de Gobernación: el gobernador del Distrito, el presidente del Consejo Superior de Salubridad y el titular de la Dirección General de Obras Públicas.

La relación de los ayuntamientos con el Consejo se daría solamente en los casos en que los ayuntamientos fuesen consultados u opinasen mutuo propio sobre algún asunto en particular. Sólo dos elementos permanecieron de la práctica institucional anterior a 1903: el ayuntamiento como órgano de elección popular y su división interna, la nueva ley estipuló que los ayuntamientos del Distrito se renovarían por mitad cada dos años, lo cual significaba que los Regidores durarían en funciones cuatro años.

El ayuntamiento de México era hacia 1903, una institución bajo control; pues, en principio, la ley de 1903 fue una disposición preventiva, cuyo objetivo fundamental habría sido “despolitizar” el aparato gubernativo de la ciudad de México. Como ya se explicó, ninguno de los tres integrantes del Consejo Superior de Gobierno eran funcionarios electos; los tres debían su cargo a la designación directa del Presidente de la República. Quizá por ello, Porfirio Díaz expidió la Ley Orgánica del Distrito Federal el 27 de marzo de ese año, con la cual se suprimió la personalidad jurídica del municipio, suspendiendo en consecuencia la autonomía municipal.

Por consiguiente en la Ley Orgánica del Distrito Federal del 26 de marzo de 1903, el Distrito Federal se dividió en trece municipalidades, al frente de las cuales se colocó a un prefecto político nombrado por el Presidente de la República y quienes dependían de ese alto funcionario, quien por conducto de la Secretaría de Gobernación ejercía las funciones administrativas en dicha entidad, siendo el gobernador un inferior jerárquico del Presidente.

Aunque los ayuntamientos subsistieron en relación con cada municipalidad y a pesar de que sus miembros eran elegibles popularmente mediante elección indirecta en primer grado, las atribuciones de éstos eran meramente facultades de vigilancia sobre la actuación de los correspondientes prefectos políticos, de consulta en determinados asuntos y de iniciativa para la adopción de algunas medidas.

La Revolución de 1910 habría de afectar notablemente el ritmo de vida de la capital. A partir de ese momento y por casi cuatro años el Distrito Federal no conocería el sosiego. La administración del Distrito Federal era tan problemática, y la ciudad tenía tan poco valor político o militar, que el 9 de marzo de 1916, Obregón la abandonó a los zapatistas. Sin embargo, en medio del caos se efectuaron importantes cambios institucionales.

2.8 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

Antes de que la constitución de 1917 entrara en vigor Don Venustiano Carranza todavía con el carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, expidió el 13 de abril de 1917 la Ley de Organización del Distrito Federal y Territorios Federales, mientras el Congreso de la Unión ejercitaba la facultad de legislar para estas entidades. En dicho ordenamiento el gobierno del Distrito Federal estaba a cargo de un gobernador que dependía directamente del Presidente de la República, quien lo podía nombrar y remover libremente. El mismo ordenamiento dividía al Distrito Federal en municipios, cuyo gobierno correspondía a un ayuntamiento compuesto de miembros designados por elección popular directa.

El Constituyente estableció en el texto constitucional de 1917, que la soberanía nacional reside esencial y originalmente el pueblo, quien tiene el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno.

Se estableció una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación.

El Supremo Poder de la Federación se dividió para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. El poder legislativo se depositaba en un Congreso General, que se dividía en dos Cámaras una de Diputados y otra de Senadores.

Propuso un municipio para la Ciudad de México, al igual que los del resto del país, con ayuntamiento de elección popular directa. Se preservaron las municipalidades con sus respectivos ayuntamientos de elección popular directa. Se estableció como parte de la Federación al Distrito Federal.

El Distrito Federal se compondría del territorio que actualmente tenía, y en el caso de que los Poderes Federales se trasladaran a otro lugar, se erigiría en Estado del Valle de México,

con los límites y extensión que le asignara el Congreso General. (Art. 44)⁸⁰

2.8.1 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1928 AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN VI.

La Legislatura XXXII, sería la que en mayo de 1928 decretó formalmente la desaparición del municipio libre en el Distrito Federal⁸¹, con la reforma se suprimió el régimen municipal y con ello la elección popular de los ayuntamientos, así el gobierno del Distrito Federal pasó a ser responsabilidad directa del Presidente de la República, dueño institucional que permaneció prácticamente intocado durante cerca de seis décadas.

La reforma del artículo 73, fracción VI, de la Constitución que abolía este cuerpo político administrativo, se aprobó con votaciones de 170 votos a favor y 22 en contra del proyecto de reformas en lo general, y de 174 a favor y 21 en contra del proyecto en lo particular, como a continuación se señala:

"Artículo único. Se reforman las bases 1ª, 2ª y 3ª de la fracción VI del artículo 73 de la Constitución General de la República, en los términos que siguen:

"Artículo 73. El congreso tiene facultad:

"VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito y Territorio Federales, sometiéndose a las bases siguientes:

⁸⁰ Departamento de Documentación Legislativa-SIID. Reforma publicada el 20 de octubre de 1993.

⁸¹ MacGregor Campuzano, Javier. *Elecciones municipales en el Distrito Federal, 1918-1928*. Diálogo y Debate, Ed. Centro de Estudios para la Reforma del Estado, México, Edo. Mex., 1997, p. 227.

"1a El gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva.

"2a El gobierno de los territorios estará a cargo de gobernadores, que dependerán directamente del Presidente de la República, quien los nombrará y removerá libremente.

"3a Los gobernadores de los Territorios acordarán con el Presidente de la República, por el conducto que determine la Ley.

"Transitorio. Único, Esta ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos veintinueve."

Los meses siguientes fueron de manifestaciones de apoyo y de realización de los primeros ajustes que prepararían la transición a la nueva reforma de gobierno.

Con la reforma del 28 de agosto de 1928 a la fracción VI del artículo 73 constitucional se abolió el régimen de municipalidades en el Distrito Federal, quedando su gobierno a cargo del Presidente de la República para ejercerlo por conducto de un Jefe del Departamento del Distrito Federal, como lo determinaría posteriormente la Ley Orgánica del Distrito Federal expedida el 31 de diciembre de 1928, la cual suprimía los municipios y creaba las delegaciones.

➤ Ley Orgánica del Distrito Federal expedida el 31 de diciembre de 1928.

Esa Ley Orgánica denominó al complejo organismo de gobierno "Departamento del Distrito Federal", encabezado por un Jefe que debía desempeñar las funciones gubernativas encomendadas originalmente al Presidente de la República por la Constitución, con el auxilio de un Consejo Consultivo que debía representar a diversos sectores de la población y cuya intervención era limitada a funciones de asesoramiento, opinión, consulta, denuncia,

revisión e inspección y para efectos administrativos, fue dividido en delegaciones y subdelegaciones.

Con la supresión del autogobierno del Distrito Federal, la participación ciudadana se tradujo en la creación de consejos consultivos en cada delegación, representativos de los principales intereses de las organizaciones de comerciantes, industriales, propietarios de bienes raíces, inquilinos, campesinos, profesionistas y padres de familia de la localidad.⁸² Los consejos podrían inspeccionar los servicios locales y denunciar sus deficiencias, revisar la cuenta anual del Departamento del Distrito Federal y dar su opinión sobre contrataciones de obras, servicios o aprovechamientos cuando éstos fueran por más de dos años o su costo excediera 10% del monto total asignado a ese rubro; así mismo podrían proponer reformas a los reglamentos y medidas para mejorar los servicios públicos, a cambio de la pérdida de derechos, los capitalinos aseguraron mayores servicios públicos.

Bajo el gobierno del general Cárdenas el centralismo y presidencialismo se reafirmaron. El presidencialismo y la fuerza del partido oficial dominante creado en 1929 hicieron que al finalizar los treinta la “politización” de la administración capitalina disminuyeran notablemente. A partir de entonces, ésta empezaría a ser más predecible, burocrática y rutinaria; pero menos participativa.

El Departamento del Distrito Federal entró de lleno en la estabilidad que caracterizó a los gabinetes del maximato, ya que el Jefe del Departamento del Distrito Federal era un miembro más del gabinete. Poco antes de la gran crisis ministerial de octubre de 1931, el territorio capitalino volvió a variar y quedó conformado por la Ciudad de México y 11 delegaciones, a cuyo frente se puso un delegado, respaldado por varios subdelegados.

El gobierno del Distrito Federal se encontró a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercía por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal, al que nombraba y removía

⁸² Serrano Salazar, Oziel. *La Reforma Política del Distrito Federal*. Ed. Porrúa, México, 2001, p. 205.

libremente. Este funcionario era auxiliado en el desempeño de sus actividades por el Consejo Consultivo, por los delegados y subdelegados y por los demás órganos que en cada caso fijaban las leyes respectivas.

Tanto el Jefe del Departamento del Distrito Federal, como los Secretarios Generales y demás servidores públicos de alta jerarquía eran designados por el Jefe del Ejecutivo y el titular del Departamento del Distrito Federal, y previo acuerdo con el presidente de la República, nombraba a los delegados y a los subdelegados.

El Distrito Federal no estaría representado por un Congreso local, es decir, no tenía Diputados propios ya que, sus ciudadanos elegían cada tres años sólo Diputados y Senadores Federales. Tocaría a las siguientes generaciones discutir y resolver este punto irresoluto en la democracia mexicana.

2.8.2 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1987 AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN VI.

En junio de 1986 el presidente Miguel de la Madrid iniciaría un nuevo proceso de reforma electoral⁸³ y a partir de este proceso de reforma constitucional se establecería la I Asamblea de Representantes del Distrito Federal y la elección de sus miembros para 1988. Se inició así el proceso de democratización y la restitución de los derechos políticos plenos de los ciudadanos del Distrito Federal.

La Asamblea sería integrada por 40 representantes electos bajo el principio de mayoría relativa y 26 electos por el principio de representación proporcional, para lo cual la entidad se consideraba como una sola circunscripción plurinominal. Los representantes serían electos cada tres años, de manera

⁸³ Becerra, Pablo J. *La Legislación Electoral del Distrito Federal*. Ed. UAM-Iztapalapa, México 1999, p. 104.

simultanea a los Diputados Federales y cumplirían con los mismos requisitos exigidos para éstos.

Sus facultades fueron una mezcla de atribuciones de un ayuntamiento, sin llegar a serlo y de un poder legislativo local, también sin serlo porque no tenían facultades para elaborar leyes. Dictaban bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno que tuvieran por objeto atender las necesidades que manifestaran los habitantes del Distrito Federal, en materia de servicios.

Al respecto, la reforma al artículo 73 fracción VI establecía lo siguiente:

El Congreso tiene la facultad:

“VI.-Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

“1a.- El gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva.

“2a.- La ley orgánica correspondiente establecerá los medios para la descentralización y desconcentración de la administración para mejorar la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal, incrementando el nivel de bienes social, ordenando la convivencia comunitaria y el espacio urbano y propiciando el desarrollo económico, social y cultural de la entidad.

“3a.- Como un órgano de representación ciudadana en el Distrito federal, se crea una Asamblea integrada por 40 Representantes electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por 26 Representantes electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinomial. La demarcación de los distritos se establecerá como determine la ley.

“Los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente; las vacantes de los Representantes serán cubiertas en los términos de la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución.

“La asignación de los Representantes electos según el principio de representación proporcional, se sujetará a las normas que esta Constitución y la ley correspondiente contengan.

“Para la organización, desarrollo, vigilancia y contencioso electoral de las elecciones de los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, se estará a lo dispuesto por el artículo 60 de esta Constitución.

“Los Representantes a la asamblea del Distrito Federal deberán reunir los mismo requisitos que el artículo 55 establece para los Diputados Federales y les será aplicable lo dispuesto por los artículos 59, 61, 62 y 64 de esta Constitución.

“La Asamblea de Representantes del Distrito Federal calificará la elección de sus miembros, a través de un Colegio Electoral que se integrará por todos los presuntos Representantes, en los términos que señale la Ley, sus resoluciones serán definitivas e inatacables.”

2.8.3 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1990 AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN VI, BASE 3ª.

Esta reforma sólo tuvo por objeto plantear el porcentaje que requería un Partido Político para poder alcanzar curules en la Asamblea de Representantes, según el principio de representación proporcional. Se reformó la fracción VI, base 3a del artículo 73, como a continuación se señala:

“3a.-

“Los representantes

“La elección de los veintiséis representantes según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en lo particular disponga la ley:

“a) Un partido político, para obtener el registro de su lista de candidatos a representantes a la Asamblea del Distrito Federal, deberá acreditar que participa con candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales del Distrito Federal;

*“b) Todo partido político que alcance por lo menos el **uno y medio por ciento del total de la votación emitida** para la lista de la circunscripción plurinominal, tendrá derecho a que le sean atribuidos representantes según el principio de representación proporcional;*

“c) Al partido político que cumpla con lo dispuesto por los dos incisos anteriores, le serán asignados representantes por el principio de representación proporcional. La ley establecerá la fórmula para la asignación tomando en cuenta las reglas establecidas en el artículo 54 para la Cámara de Diputados. Además, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente.

“En todo caso, para el otorgamiento de las constancias de asignación se observarán las siguientes reglas:

“a) Ningún partido político podrá contar con más de 43 representantes electos mediante ambos principios;

“b) Al partido político que obtenga el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será otorgada la constancia de asignación por el número suficiente de representantes para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.

“Para la organización y contencioso electorales de la elección de los representantes a la Asamblea del Distrito Federal se estará a lo dispuesto por el artículo 41 de esta Constitución.

“El Colegio Electoral que califique la elección de los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, se integrará con los presuntos representantes que hayan obtenido constancias de mayoría o de asignación proporcional en su caso, siendo aplicables las reglas que para la calificación establece el artículo 60 de esta Constitución.”

2.8.4 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1993 A LOS ARTÍCULOS 44, 73 FRACCIÓN VI, 116 Y 122.

Se realizó sobre la base de que los órganos de gobierno del Distrito Federal eran: la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, a la cual se le confirieron facultades legislativas en el ámbito local y el Jefe del Distrito Federal, nombrado por el presidente de la república; pero ahora con la peculiaridad de que el nombramiento de éste debía recaer de entre los representantes ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Diputados y Senadores electos por el Distrito Federal del Partido Político con más asientos en la Asamblea. Su nombramiento se sometía a la Asamblea para su ratificación, en caso negativo se hacía otra propuesta y si se repetía la negativa el Senado nombraba al titular.

a) Reforma al artículo 44 constitucional.

Con la reforma al Art. 44 se estableció que: la Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondría del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los Poderes Federales se trasladaran a otro lugar, se erigiría en el Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asignara el Congreso General.⁸⁴

⁸⁴ Departamento de Documentación Legislativa-SIID. Reforma publicada el 20 de octubre de 1993.

b) Reforma al artículo 73 constitucional.

Se reformó el artículo 73, fracción VI, en donde se estableció la facultad del Congreso de la Unión para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y legislar en lo relativo al Distrito Federal, salvo con las materias expresamente conferidas a la Asamblea de Representantes.⁸⁵

Los artículos transitorios de la reforma a este artículo y que competen al tema en estudio establecieron: que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal electa para el periodo noviembre de 1991 a noviembre de 1994, continuaría teniendo las facultades establecidas en la fracción VI del artículo 73 constitucional.

La III Asamblea de Representantes del Distrito Federal, tendría las facultades que le otorga el Decreto, y se integraría para el periodo que comenzaría el 15 de noviembre de 1994 y concluirá el 16 de septiembre de 1997.

El primer nombramiento para el cargo de Jefe del Distrito Federal, en los términos del Decreto se verificaría en el mes de diciembre de 1997 y el periodo constitucional respectivo concluiría el 2 de diciembre del año 2000. En tanto dicho Jefe asumiera su cargo, el gobierno del Distrito Federal seguirá a cargo del Presidente de la República de acuerdo con la base primera de la fracción VI del artículo 73 de la Constitución vigente al momento de entrar en vigor el Decreto. El Ejecutivo Federal mantendría la facultad de nombrar y remover libremente al titular del órgano u órganos de gobierno del Distrito Federal y continuaría ejerciendo para el Distrito Federal, en lo conducente, las facultades establecidas en la fracción I del artículo 89 de la Constitución.

En tanto no se expidieran las nuevas normas aplicables al Distrito Federal continuarían rigiendo las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y el Congreso de la Unión conservaría la facultad de legislar, en el ámbito local, en las materias de orden

⁸⁵ Departamento de Documentación Legislativa-SIID. Reforma publicada el 20 de octubre de 1993.

común, civil y penal para el Distrito Federal, en tanto se expidieran los ordenamientos de carácter federal correspondientes, a cuya entrada en vigor, la Asamblea de Representantes legislaría sobre el particular, en los términos del Decreto.

c) Reforma al artículo 122 constitucional.

Estableció que el Gobierno del Distrito Federal estaría a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales lo ejercerían por sí y a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos, que establece la Constitución.

Correspondía al Congreso de la Unión expedir el estatuto de Gobierno del Distrito Federal en el que se determinarían:

a) La distribución de atribuciones de los Poderes de la Unión en materias del Distrito Federal, y de los órganos de gobierno del Distrito Federal.

b) Las bases para la organización y facultades de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal, que serían:

- 1.-La Asamblea de Representantes.
- 2.-El Jefe del Distrito Federal.
- 3.-El Tribunal Superior de Justicia.

c) Los derechos y obligaciones de carácter público de los habitantes del Distrito Federal;

En tanto, que al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos le correspondía nombrar al Jefe del Distrito Federal. La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se integraría por 40 representantes electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 representantes electos según el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en una circunscripción

plurinominal. Sólo podían participar en la elección los Partidos Políticos con registro nacional.

Los representantes a la Asamblea del Distrito Federal serían electos cada tres años y por cada propietario se erigiría un suplente. La elección de los representantes según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinomial, se seguirían sujetando a las siguientes bases:

- a) Un Partido Político, para obtener el registro de su lista de candidatos a representantes a la Asamblea del Distrito Federal, debía acreditar que participaba con candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales del Distrito Federal.
- b) Todo Partido Político que alcanzará por lo menos el uno y medio por ciento del total de la votación emitida para la lista de la circunscripción plurinomial, tendría derecho a que le fueran atribuidos representantes según el principio de representación proporcional.
- c) Al Partido Político que cumpliera con lo dispuesto por los dos incisos anteriores, le serían asignados representantes por el principio de representación proporcional. La ley establecería la fórmula para la asignación. Además, al hacer ésta, se seguiría el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente.

En todo caso, para el otorgamiento de las constancias de asignación se observarían las siguientes reglas:

- a) Ahora ningún Partido Político podía contar con más de 63 representantes electos mediante ambos principios.
- b) Al Partido Político que obtenga el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el 30% de la votación en el Distrito Federal, le será otorgada la constancia de asignación por el número suficiente de representantes para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.

El Jefe del Distrito sería nombrado por el Presidente de la República de entre cualquiera de los Representantes a la Asamblea, Diputados Federales o Senadores electos en el Distrito Federal, que pertenezcan al Partido Político que por sí mismo obtenga el mayor número de asientos en la Asamblea de Representantes. El nombramiento era ratificado por la Asamblea y contaba con un plazo de 5 días, si no era ratificado el Presidente presentaba un segundo nombramiento y si tampoco era ratificado el Senado hacía el nombramiento directo del Jefe del Distrito Federal.

El Jefe del Distrito Federal podía durar en su encargo hasta seis años a partir de que rindiera protesta ante la Asamblea de Representantes o ante el Senado, en su caso, y hasta el 2 de diciembre del año en que concluyera su periodo.

Se estableció para 1995 la instalación de Consejos de Ciudadanos, como nueva figura de representación vecinal y de participación ciudadana elegidos directamente por voto, libre, secreto y personal de entre los vecinos de las demarcaciones delegacionales conforme a las disposiciones del Estatuto de Gobierno y las leyes respectivas.

Se incluyeron facultades a la Asamblea como la de la aprobación del presupuesto de egresos, revisar la cuenta pública, legislar en un conjunto de materias propias del ámbito local y la de participar en la ratificación del Jefe del Distrito Federal.

En los transitorios del Decreto del 20 de octubre de 1993 se establecía que la III Asamblea de Representantes se integraría para el periodo del 15 de noviembre de 1994 al 16 de septiembre de 1997.

2.8.5 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1996 A LOS ARTÍCULOS 73, 116 Y 122.

La reforma de 1996 que precedió las elecciones de 1997, modificó sustancialmente los aspectos relativos al gobierno del Distrito Federal y a las elecciones locales que en las reformas anteriores habían sido tocadas con timidez. Introdujo la elección directa del Jefe de Gobierno del Distrito Federal con la cual se terminó con la tradición del nombramiento presidencial.⁸⁶

Con la reforma de 1996 la fracción VI del artículo 73 fue derogada y al respecto, en los artículos transitorios de ese decreto se estableció que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal se elegirá en el año de 1997 y ejercerá su mandato, por esta única vez, hasta el día 4 de diciembre del año 2000.

Estas reformas fueron las últimas que se hicieron al régimen constitucional político-electoral del Distrito Federal, por lo tanto insertaremos el texto de los artículos constitucionales que actualmente se encuentran vigentes:

Artículo 116

“...

“IV.-Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

“a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;

“b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

⁸⁶ Becerra, Pablo J. Op. Cit., p. 114.

- “c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;*
- “d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;*
- “e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;*
- “f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;*
- “g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;*
- “h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;*
- “i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse;...”*

Artículo 122

“Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

“Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

“La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.

“El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

“El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

“La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

“A. Corresponde al Congreso de la Unión:

“I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa;

“II. Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

“III. Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal;

“IV. Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y

“V. Las demás atribuciones que le señala esta Constitución.

“B. Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

“I. Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal;

“II. Proponer al Senado a quien deba sustituir, en caso de remoción, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

“III. Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá a la consideración del Presidente de la República la propuesta correspondiente, en los términos que disponga la Ley;

“IV. Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal; y

“V. Las demás atribuciones que le señale esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

“C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

“BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:

“I. Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la Ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución;

“II. Los requisitos para ser diputado a la Asamblea no podrán ser menores a los que se exigen para ser diputado federal. Serán aplicables a la Asamblea Legislativa y a sus miembros en lo que sean compatibles,

las disposiciones contenidas en los artículos 51, 59, 61, 62, 64 y 77, fracción IV de esta Constitución;

“III. Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de Diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea;

“IV. Establecerá las fechas para la celebración de dos períodos de sesiones ordinarios al año y la integración y las atribuciones del órgano interno de gobierno que actuará durante los recesos. La convocatoria a sesiones extraordinarias será facultad de dicho órgano interno a petición de la mayoría de sus miembros o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

“V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

“a) Expedir su ley orgánica, la que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el solo efecto de que ordene su publicación;

“b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

Dentro de la ley de ingresos, no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal.

“La facultad de iniciativa respecto de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El plazo para su presentación concluye el 30 de noviembre, con excepción de los años en que ocurra la elección ordinaria del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en cuyo caso la fecha límite será el 20 de diciembre.

“La Asamblea Legislativa formulará anualmente su proyecto de presupuesto y lo enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste lo incluya en su iniciativa.

“Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que no sea incompatible con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución;

“c) Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios establecidos en la fracción IV del artículo 74, en lo que sean aplicables.

“La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio. Este plazo, así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la ley de ingresos y del proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea;

“d) Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta absoluta, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

“e) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal;

“f) Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. En estas elecciones sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional;

“g) Legislar en materia de Administración Pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;

- “h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;*
- “i) Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social;*
- “j) Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;*
- “k) Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;*
- “l) Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII, del artículo 3o. de esta Constitución;*
- “m) Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;*
- “n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal;*
- “ñ) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión; y*
- “o) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.*

“BASE SEGUNDA.- Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

“I. Ejercerá su encargo, que durará seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, la cual se llevará a cabo conforme a lo que establezca la legislación electoral.

“Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los requisitos que establezca el Estatuto de Gobierno, entre los que deberán estar: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección, y no haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial.

“Para el caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Senado nombrará, a propuesta del Presidente de la República, un sustituto que concluya el mandato. En caso de falta temporal, quedará encargado del despacho el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno. En caso de falta absoluta, por renuncia o cualquier otra causa, la Asamblea Legislativa designará a un sustituto que termine el encargo. La renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal sólo podrá aceptarse por causas graves. Las licencias al cargo se regularán en el propio Estatuto.

“II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

“a) Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, en la esfera de competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;

“b) Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo, podrá hacer observaciones a las leyes que la

Asamblea Legislativa le envíe para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

“c) Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa;

“d) Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación o destitución no estén previstas de manera distinta por esta Constitución o las leyes correspondientes;

“e) Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno; y

“f) Las demás que le confiera esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

“BASE TERCERA.- Respecto a la organización de la Administración Pública local en el Distrito Federal:

“I. Determinará los lineamientos generales para la distribución de atribuciones entre los órganos centrales, desconcentrados y descentralizados;

“II. Establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal.

“Asimismo fijará los criterios para efectuar la división territorial del Distrito Federal, la competencia de los órganos político-administrativos correspondientes, la forma de integrarlos, su funcionamiento, así como las relaciones de dichos órganos con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

“Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley.”

El Distrito Federal a raíz de la reforma constitucional de 1996 sufrió cambios trascendentales, que representaron la transformación jurídico-política del Distrito Federal, gracias a la cual los ciudadanos pudimos elegir en 1997 al primer Jefe de Gobierno e integrantes de la Asamblea Legislativa, así como a los “delegados” titulares de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales en el año 2000, tarea electoral que en 1997 todavía organizó y llevó a cabo el Instituto Federal Electoral, a través de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas; pero que para las elecciones del 2 de julio de 2000, ya estarían bajo la organización, conducción y vigilancia de los organismos electorales del propio Distrito Federal.

Esta reforma estableció la elección directa de los delegados; pero difirió su elección para el año 2000 con la denominación de “titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales” ahora llamados Jefes Delegacionales.

Para la elección de 1997, se realizaría también una redistribución electoral en el Distrito Federal, que comenzó en septiembre de 1993 y concluyó en julio de 1996, trabajos con los cuales se determinó que serían 30 distritos electorales federales y 40 distritos locales.

Afortunadamente, a partir del año 2000 los temores infundados sobre el régimen político del Distrito Federal cayeron por su propio peso, pues el Sistema Federal no es más que la coexistencia de niveles y poderes de gobierno en un mismo territorio, por lo que el argumento de 1824 de que no era posible un gobierno local autónomo en la sede de los poderes federales, es insostenible en la actualidad.

El Distrito Federal ha sido relegado tradicionalmente en la definición de su naturaleza jurídica. Surgió como un territorio

federal y ha subsistido con una categoría asimilada a esas entidades, a pesar de que desde 1974 se suprimieron los territorios federales existentes y se les transformó en estados libres y soberanos.

Por lo tanto, podemos concluir que a medio siglo de distancia y de múltiples reformas constitucionales y legales, el Distrito Federal no se ha despegado de ciertas características como a continuación mencionamos:

- 1.- A pesar de que desde 1826 y 1847 se le reconoció al Distrito Federal la capacidad política para contar con Diputados y Senadores ante el Congreso de la Unión, respectivamente, y que desde entonces participa en la formación de la voluntad federal, además de contar desde 1986 con una Asamblea de Representantes ahora Legislativa, ésta se encuentra impedida para presentar iniciativas de ley federal; es decir, no se le reconoce voz en el Congreso de la Unión, lo cual es contrario a los principios del Sistema Federal que debe preservar con preeminencia, la concurrencia de voluntades de las entidades federativas en los órganos federales.

Artículo 71 Constitucional

“El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

“I.- Al Presidente de la República;

“II.- A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y

“III.- A las Legislaturas de los Estados.

“Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.”

- 2.- El apartado C del artículo 122 Constitucional denomina órganos político-administrativos, dependientes de la

Administración Pública del Distrito Federal, a pesar de que se requiere que sus titulares sean electos y no designados, la misma Constitución establece que las demarcaciones territoriales sean ocupadas por autoridades electas habrá que establecer que sus facultades antes delegadas, sean contempladas como atribuciones propias y originarias en el Estatuto de Gobierno, pero aún no se avanza en cuanto a sus facultades y ámbitos de competencia, que quedaron anclados en las tradicionales atribuciones delegadas de organismos meramente administrativos y no autónomos sino desconcentrados.

- 3.- El régimen interior del Distrito Federal es determinado por una ley del Congreso de la Unión y no de su Asamblea Legislativa.
- 4.- El Distrito Federal no posee facultades constitucionales reservadas como los demás Estados, según la regla del artículo 124 constitucional, sino que debe ser el Poder Constituyente quien le reconozca sus atribuciones mediante reforma expresa a la Constitución.

Facultades de los Estados

Artículo 124 Constitucional

“Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”

Para el Distrito Federal:

Artículo 122 Constitucional

“... ”

“A. Corresponde al Congreso de la Unión:

“I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa;

... ”

- 5.- El Distrito Federal no cuenta con una “Legislatura Estatal”, sino una Asamblea Legislativa, que tampoco participa del proceso de reforma constitucional a que se refiere el artículo 135 Constitucional.

- 6.- Deberán reformarse los artículos 73, fracción VIII, 76, fracción IX, 95 fracción VI y 107 fracción VIII inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren todavía al “Jefe del Distrito Federal”, producto de la reforma de 1993, en tanto, que los artículos 105 y 127 que aún mencionan “Asamblea de Representantes del Distrito Federal” y no Legislativa.

Por lo tanto, resulta que el régimen de excepción del Distrito Federal que nuestra Constitución le otorga, crea más problemas de los que trata de evitar. La indefinición jurídica será siempre más peligrosa.

CAPÍTULO III

PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EL DISTRITO FEDERAL

Durante los últimos años la Ciudad de México ha experimentado importantes cambios en su vida política: el primero de ellos en 1988 cuando los capitalinos eligieron por primera vez una Asamblea de Representantes, y el segundo, con la reforma constitucional de 1993 que permitió promulgar un Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que normara las relaciones políticas en la Ciudad de México, expedido en 1994 por el Congreso de la Unión.

Posteriormente, fue la reforma al artículo 122 constitucional publicada el 22 de agosto de 1996, que tuvo un enorme impacto en la estructura de gobierno de la ciudad, al incrementar las facultades de la Asamblea de Representantes para denominarla Asamblea Legislativa, integrada ya por Diputados con atribuciones suficientes para crear y modificar los ordenamientos legales.

Con la reforma constitucional de 1996 también el Congreso reformó y adicionó en dos ocasiones el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el 22 de noviembre de 1996 y el 4 de diciembre de 1997, con esta última se adicionó un Título Sexto dedicado a las Autoridades Electorales Locales y a los Partidos Políticos. Fue así como se inició en el Distrito Federal una transformación en la vida política de la Ciudad.

Finalmente, con las bases establecidas por el nuevo Estatuto de Gobierno, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó el Decreto de Código Electoral del Distrito Federal, que entró en vigor el 6 de enero de 1999 y que dio vida a las Autoridades Electorales y Partidos Políticos en el Distrito Federal.

3.1 PARTIDOS POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

Los antecedentes más importantes relativos a los Partidos Políticos en México se ubican en 1901, año en que se formó el Partido Liberal; pero si partimos del reconocimiento expreso de los Partidos Políticos en nuestro máximo ordenamiento legal, fue con la reforma electoral publicada el 6 de diciembre de 1977 que se inicio el proceso de constitucionalización de los Partidos Políticos en México con su incorporación al artículo 41 constitucional.

En el Distrito Federal el marco jurídico que regula a los Partidos Políticos, lo encontramos en los artículos 41, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Libro Segundo del Código Electoral del Distrito Federal.

El artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la noción de “Partido Político” de la siguiente manera:

“I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”

En ese sentido, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su artículo 121, dispone que: *“En las elecciones locales del Distrito Federal sólo podrán participar los Partidos Políticos con registro nacional”.*

El Código Electoral del Distrito Federal señala en su artículo 4º, inciso b) como derecho de los ciudadanos del Distrito Federal, el de asociarse individual y libremente para participar en forma pacífica en los asuntos políticos del Distrito Federal, a través de una Asociación Política que define en su artículo 18 como "entidades de interés público, con personalidad jurídica propia, que contribuyen a la integración de la representación de los ciudadanos, de los órganos de gobierno del Distrito Federal y hacen posible el acceso de éstos a los cargos de elección popular".

Asimismo, establece que en el Distrito Federal los ciudadanos pueden asociarse políticamente, ya sea a través de la figura de Partidos Políticos Nacionales o Agrupaciones Políticas Locales. Reserva la denominación de "Partido Político", a las Asociaciones Políticas que tengan su registro como tal ante las autoridades electorales federales.⁸⁷

Establece que las Agrupaciones Políticas Locales, son una asociación ciudadana que tienen como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, de la cultura política, a la creación de una opinión pública mejor informada y que son un medio para la participación en el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos de la Ciudad de México, es decir, no son de índole electoral.

En el presente estudio sólo nos referiremos a los Partidos Políticos, ya que son las entidades que hacen posible el acceso de los ciudadanos del Distrito Federal a los cargos de elección popular para la integración de los órganos de gobierno del Distrito Federal.

⁸⁷ Artículo 19 del Código Electoral del Distrito Federal.

3.1.1 REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establece que en las elecciones locales del Distrito Federal sólo podrán participar los Partidos Políticos con registro nacional, por lo tanto haremos referencia al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El 12 de diciembre de 2003 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, las reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto se hará mención al texto que se encuentra vigente y sólo se marcará con negritas el texto objeto de reforma, para hacer referencia en la nota a pie de página respectiva.

El artículo 22 de este Código establece en los puntos 1 y 2 lo siguiente:

*"1.-La **agrupación política nacional** que pretenda constituirse en partido político para participar en las elecciones federales deberá obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral.*

"2.-La denominación de "partido político nacional" se reserva, para los efectos de este Código, a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal."⁸⁸

El Artículo 24 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los requisitos que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas para ser registradas como Partidos Políticos nacionales.

⁸⁸ 1.La organización o agrupación política que pretenda constituirse en partido político para participar en las elecciones federales deberá obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral.

2.La denominación de "partido político nacional" se reserva, para los efectos de este Código, a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal.

...

“1.-Para que una **agrupación política nacional** pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

“a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

“b) Contar con 3,000 afiliados en por lo menos **20** entidades federativas, o bien tener 300 afiliados, en por lo menos **200** distritos electorales uninominales, **los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía correspondiente a dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia**, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al **0.26%** del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.”⁸⁹

Cabe señalar que en 2003 el Instituto Federal Electoral tenía registrados en Padrón Electoral 65,338,322 ciudadanos, por lo tanto, el 0.26% sería equivalente a 16,987,964 ciudadanos afiliados.

Respecto del procedimiento para constituir un Partido Político Nacional, el artículo 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

“1.-Para constituir un partido político nacional, **la agrupación política nacional interesada** notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral entre el 1o. de enero y el 31 de julio de año siguiente al de la elección y realizará los siguientes actos previos tendientes a

⁸⁹ 1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

...
b) Contar con 3,000 afiliados en por lo menos 10 entidades federativas, o bien tener 300 afiliados, en por lo menos 100 distritos electorales uninominales; en ningún caso, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al 0.13% del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código.

*“a) Celebrar por lo menos en 20 entidades federativas o en 200 distritos electorales, una asamblea en presencia de **un funcionario del Instituto Federal Electoral**, quien certificará:*

“I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a 3,000 o 300, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; y

“II. Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la Credencial para Votar;

“b) Celebrar una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

“I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;

“II. Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;

“III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su Credencial para Votar u otro documento fehaciente;

“IV. Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y

“V. Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el

requisito del porcentaje mínimo de afiliados exigido por este Código. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

- “2. El costo de las certificaciones requeridas en este artículo, será con cargo al presupuesto del Instituto Federal Electoral. Los funcionarios autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.*
- “3. En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en el párrafo 1 del artículo 29 de este Código, dejará de tener efecto la notificación formulada.”⁹⁰*

Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un Partido Político nacional, la Agrupación Política nacional interesada, en el mes de enero del año anterior al de la elección, presentará ante el Instituto Federal Electoral la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros en los términos del artículo anterior.
- b) Las listas nominales de afiliados por entidades o por distritos electorales, a que se refieren las fracciones II del inciso a) y V del inciso b) del artículo 28 del Código.

⁹⁰ 1. Para constituir un partido político nacional, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral entre el 1o. de enero y el 31 de julio del año siguiente al de la elección y realizará los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumplen con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:

a) Celebrar por lo menos en diez entidades federativas o en cien distritos electorales, una asamblea en presencia de un juez municipal, de primera instancia o de distrito, notario público o funcionario acreditado para tal efecto por el propio Instituto, quien certificará:

...

- c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas o en los distritos electorales y la de su asamblea nacional constitutiva.⁹¹

El Consejo General del Instituto Federal Electoral al conocer la solicitud de la Agrupación Política nacional que pretenda su registro como Partido Político nacional, integrará una Comisión para examinar los documentos a que se refiere el artículo 29 a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en el Código. La Comisión formulará el proyecto de dictamen de registro.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral por conducto de la Comisión verificará la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, conforme al cual se verifique que cuando menos el 0.026 % corresponda al padrón electoral actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del Partido Político de nueva creación.

El Consejo con base en el proyecto de dictamen de la Comisión y dentro del plazo de 120 días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. La resolución deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El registro de los Partidos Políticos, cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1° de agosto del año anterior al de la elección. Actualmente los Partidos Políticos con registro

⁹¹ Artículo 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

nacional ante el Instituto Federal Electoral y ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal son:

EMBLEMA	PARTIDO POLÍTICO
	Partido Acción Nacional
	Partido Revolucionario Institucional
	Partido de la Revolución Democrática
	Partido del Trabajo
	Partido Verde Ecologista de México
	Convergencia

3.1.2 DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

El Artículo 24 del Código Electoral del Distrito Federal, establece:

"Son derechos de:

"I. Los Partidos Políticos:

"a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en este Código, en el proceso electoral;

"b) Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;

"c) Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público para el desarrollo de sus actividades, en términos de este Código;

"d) Formar Coaliciones en los términos de este Código;

"e) Nombrar a sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de este Código y de sus propios Estatutos; y

"f) Los demás que les otorgue este Código."

3.1.3 OBLIGACIONES.

El Código Electoral del Distrito Federal, en su artículo 25, establece como obligaciones de los Partidos Políticos las siguientes:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos.
- b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.
- c) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados.
- d) Cumplir con las normas de afiliación.
- e) Contar con domicilio social para sus órganos directivos y, en su caso, comunicar oportunamente los cambios del mismo, a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

- f) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral.
- g) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la propia Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto a sus ingresos y egresos.
- h) Comunicar al Instituto Electoral del Distrito Federal cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos.
- i) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de sus órganos directivos.
- j) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta.
- k) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de conformidad con las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal.
- l) Sostener por lo menos un centro de formación política para sus afiliados, infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política.
- m) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otras Asociaciones Políticas o candidatos.
- n) Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectiva de género en sus acciones de formación y capacitación política, así como el acceso equitativo a los cargos de representación popular en los términos señalados en el Código Electoral del Distrito Federal.

Este inciso fue uno de los logros que con el afán de igualdad de género fue adicionado con la reforma publicada el 15 de mayo de 2003 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Los Partidos Políticos, y en su caso, las Coaliciones, deberán cumplir de forma especial lo dispuesto por el inciso m) durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas, y será aplicable a los órganos de dichos Partidos Políticos en el Distrito Federal.

3.1.4 PRERROGATIVAS.

En términos del artículo 26 del Código Electoral del Distrito Federal se disponen como prerrogativas de los Partidos Políticos los siguientes:

- A) Tener acceso en forma permanente a la radio y/o televisión.
- B) Gozar del régimen fiscal.
- C) Participar del financiamiento público.
- D) El otorgamiento de franquicias postales.

A) Tiempo gratuito en radio y televisión.

El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal destina parte de su presupuesto para la contratación de tiempo en las estaciones de radio y/o televisión con cobertura en el Distrito Federal. Los Partidos Políticos ejercen sus prerrogativas en radio y televisión, y están obligados deben a difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, es la encargada de la gestión, adquisición, contratación de espacios públicos y privados en la radio y televisión que serán asignados a los Partidos Políticos en

calidad de prerrogativa. Así como de la difusión de los programas de radio y televisión de los Partidos Políticos.

Los Partidos Políticos cuentan además con tiempo gratuito en radio y televisión para la difusión ordinaria. La distribución del tiempo disponible será mensual y equitativa, mediante sorteos para determinar el orden de presentación de los programas.

Para las campañas electorales el tiempo en radio y televisión se sujeta a las siguientes reglas:

- 1) El tiempo de transmisión y el número de promocionales disponibles se distribuirán entre los partidos, el 40% en forma igualitaria, y el 60% restante en forma proporcional de acuerdo con el número de votos obtenidos en la última elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a través del principio de mayoría relativa; y
- 2) La duración de los programas en radio y televisión para cada partido podrá ser de hasta 15 minutos, a petición de los Partidos Políticos. Antes de la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de mayo de 2003.

B) Financiamiento público.

El Código Electoral del Distrito Federal establece que el financiamiento público, debe prevalecer sobre los otros tipos de financiamiento. El rubro de financiamiento público para campañas no podrá ser superior a los topes de gastos de campaña.

Asimismo, el artículo 30 establece que los Partidos Políticos que por sí mismos hubieren obtenido por lo menos el 2% de la votación total emitida en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, tendrán

derecho al financiamiento público de sus actividades, conforme a las disposiciones siguientes:⁹²

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

- a) El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determina anualmente, con base en el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal, multiplicado por el factor del 65% del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.
- b) De acuerdo con el inciso anterior, el 30% de la cantidad total que resulte, se distribuye en forma igualitaria. El 70% restante, se distribuye según el porcentaje de la votación total efectiva, que hubiese obtenido cada Partido Político, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional inmediata anterior.⁹³
- c) Cada Partido Político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

Para estos efectos los Partidos Políticos que hubieren participado en la última elección bajo Coalición, determinarán su porcentaje de votación de acuerdo con lo estipulado en el convenio de Coalición respectivo.

II. Para gastos de campaña:

- a) En el año en que deban celebrarse elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa, Jefes Delegacionales y Jefe de Gobierno, a cada Partido Político se le otorgará para gastos de

⁹² Reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de diciembre de 2003.

⁹³ Reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de mayo de 2003. El texto reformado se refería a la votación efectiva emitida.

campana, un monto equivalente al financiamiento público que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponden en ese año.

- b) En el año en que deban celebrarse elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, a cada Partido Político se le otorgará para gastos de campana, dos tercios del monto equivalente al financiamiento público que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponden en ese año.

El monto para gastos de campana a que se refieren los inciso anteriores, se otorgará a los Partidos Políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

Antes de la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de diciembre de 2003, el artículo 30 del Código Electoral del Distrito Federal, no hacía la distinción de otorgar sólo dos tercios del monto del financiamiento para la elección intermedia.

III. Para actividades específicas como entidades de interés público:

- a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los Partidos Políticos, podrán ser apoyadas mediante el financiamiento público en los términos del reglamento que expida el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; y
- b) El Consejo General no podrá acordar apoyos en cantidad mayor al 75% anual, de los gastos comprobados que por las actividades a que se refiere esta fracción hayan erogado los Partidos Políticos en el año inmediato anterior.

IV. Los Partidos Políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:

- a) Se le otorgará a cada Partido Político el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como en el año de la elección una cantidad adicional igual para gastos de campaña, y
- b) Se les otorgará el financiamiento público por sus actividades específicas como entidades de interés público.

V. Las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido Político, salvo las referidas para gastos de campaña, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente. Las cantidades para gastos de campaña son entregadas en tres ministraciones, correspondientes al 50%, 25%, y 25% en los meses de febrero, abril y junio, respectivamente, del año de la elección.

C) Régimen fiscal.

Artículo 31 del Código Electoral del Distrito Federal establece que los Partidos Políticos están exentos de los impuestos y derechos siguientes:

- a) Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines.
- b) Los relacionados con ingresos provenientes de donaciones en numerario o en especie.

- c) Los relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y en general para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales en la misma.
- d) Respecto a los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Estos supuestos sólo son aplicables por lo que hace a los impuestos de carácter local. Este régimen fiscal no releva a los Partidos Políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, ni del pago de impuestos y derechos por la prestación de los servicios públicos.

3.1.5 FINANCIAMIENTO.

El régimen de financiamiento en el Distrito Federal para los Partidos Políticos puede tener las siguientes vertientes:

- a) Financiamiento público local.
- b) Financiamiento por la militancia.
- c) Financiamiento de simpatizantes.
- d) Autofinanciamiento.
- e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
- f) Financiamiento público federal para los Partidos Políticos.

- a) Financiamiento público local.

Es aquel que proviene del erario público, es una prerrogativa y debe prevalecer sobre los otros tipos de financiamiento. Además, el

rubro de financiamiento público para campañas no podrá ser superior a los topes de gastos de campaña.⁹⁴

b) Financiamiento por la militancia.

De acuerdo con el artículo 35 del Código Electoral del Distrito Federal el financiamiento general de los Partidos Políticos para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por:

- 1.-Las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, y
- 2.-Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las reglas establecidas por el Código Electoral del Distrito Federal.

Reglas para el financiamiento proveniente de la militancia.

- 1) El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado.
- 2) Cada Partido Político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones.
- 3) Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido.

⁹⁴ Artículo 32 del Código Electoral del Distrito Federal.

c) Financiamiento de simpatizantes.

El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los Partidos Políticos en forma libre y voluntaria, que no estén comprendidas en el artículo 33 del Código Electoral del Distrito Federal.

Reglas para el financiamiento proveniente de simpatizantes.

- 1) Los Partidos Políticos no podrán recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes por una cantidad superior al 10% anual del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda al Partido Político con mayor financiamiento.
- 2) De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los Políticos en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. Sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales.
- 3) Las aportaciones en dinero que realice cada persona facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.05% del monto total de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los Partidos Políticos, en el año que corresponda.
- 4) Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo; pero el monto total aportado durante un año por una persona física no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos.
- 5) Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables.

6) Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto de la Asociación Política que haya sido beneficiada con la aportación.

d) Autofinanciamiento.

El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los Partidos Políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos del Código Electoral del Distrito Federal, el órgano interno responsable del financiamiento de cada Asociación Política reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos.

e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Para obtener financiamiento por rendimientos financieros las Partidos Políticos pueden crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciben, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas.

Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados por conducto de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada Partido Político considere conveniente, con excepción de la adquisición de valores bursátiles.

Reglas para el financiamiento proveniente de rendimientos financieros.

- 1) A las aportaciones que se realicen a través de esta modalidad les serán aplicables las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal, atendiendo al tipo de operación realizada.
- 2) Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada Partido Político considere conveniente, con excepción de la adquisición de valores bursátiles.
- 3) Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del Partido Político.

En el Distrito Federal no podrán realizar aportaciones o donativos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia, a los Partidos Políticos:⁹⁵

- a) Las personas jurídicas de carácter público, sean éstas de la Federación, de los Estados, los Ayuntamientos o del Gobierno del Distrito Federal, salvo los establecidos en la ley.
- b) Los Partidos Políticos, personas físicas o jurídicas extranjeras.
- c) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
- d) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta.
- e) Las personas morales mexicanas de cualquier naturaleza.⁹⁶

⁹⁵ Artículo 33 del Código Electoral del Distrito Federal.

⁹⁶ Reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de diciembre de 2003. El texto reformado decía personas jurídicas mexicanas.

- f) Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Las Asociaciones Políticas no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

3.1.6 FISCALIZACIÓN.

Los Partidos Políticos deben presentar ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a través de informes anuales e informes de campaña.

Informes Anuales.

- 1) Deben ser presentados a más tardar dentro de los 60 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.
- 2) Son reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Informes de Campaña.

- 1) Deben presentarse por los Partidos Políticos y Coaliciones que participen en el proceso electoral, por cada una de las

campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el Partido Político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.⁹⁷

- 2) Los relativos a los gastos de campaña sujetos a topes serán presentados a más tardar dentro de los 60 días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales.
- 3) En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros comprendidos en los topes de gastos de campaña, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

El procedimiento para la presentación y revisión de los informes.

- 1) La Comisión de Fiscalización tiene 60 días para revisar los informes anuales de las Asociaciones Políticas, y 90 días para revisar los informes de campaña presentados por los Partidos Políticos o Coaliciones. Tiene en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables del financiamiento de cada Asociación Política la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.
- 2) Si durante la revisión de los informes y una vez hechos los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al Partido Político, Coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de 10 días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.
- 3) Al vencimiento de los plazos señalado, la Comisión dispondrá de un plazo de 20 días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar ante el Consejo General dentro de los tres días

⁹⁷ Reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de mayo de 2003. El texto reformado no mencionaba a las Coaliciones.

siguientes a su conclusión, y en su caso, iniciará el procedimiento para determinación e imposición de sanciones.

- 4) Para iniciar el procedimiento de determinación e imposición de sanciones, la Comisión de Fiscalización emplazará al presunto responsable para que en el plazo de 10 días hábiles conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada, fuera del plazo previsto para ello, será tomada en cuenta.

Treinta días después de cerrado el proceso de instrucción, la Comisión de Fiscalización presentará el proyecto de resolución respectivo al Consejo General para su discusión y, en su caso, aprobación.

- 5) El Consejo General del Instituto, dará publicidad al Dictamen en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal. Asimismo acordará otros mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del dictamen y, en su caso, de las resoluciones. En la Gaceta Oficial del Distrito Federal deberán publicarse los informes anuales de las Asociaciones Políticas.

Asimismo, se podrán firmar convenios de apoyo y colaboración con el Instituto Federal Electoral para el intercambio de información en la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos.

El Artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal establece que un Partido Político o Coalición aportando elementos de prueba podrá solicitar se investiguen los gastos de campaña de otro Partido Político o Coalición por posible violación a los topes de gastos de campaña, situación que deberá resolverse antes de la toma de posesión de los candidatos afectados. En este caso, la Comisión de Fiscalización podrá ejercer las facultades que le

otorga el presente Título sin necesidad de sujetarse a los plazos del mismo.

3.1.7 COALICIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

Los Partidos podrán formar coaliciones para las elecciones de Jefe de Gobierno, de Diputados a la Asamblea Legislativa por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y de Jefes Delegacionales.⁹⁸

La Coalición se formará con dos o más Partidos Políticos y postulará sus propios candidatos con el emblema o emblemas y color o colores con los que participan. Los Partidos Políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la Coalición de la que ellos forman parte.

El convenio de Coalición debe registrarse ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. Para el registro de la Coalición los Partidos Políticos que pretendan coaligarse deben acreditar que la Coalición, con su plataforma electoral y en su caso, el programa de gobierno, fue aprobado de acuerdo con los Estatutos de cada Partido Político coaligado. En el convenio de Coalición deberá especificarse:

- a) Los Partidos Políticos que la forman.
- b) La elección que la motiva.
- c) El emblema o emblemas y color o colores bajo los cuales participan.
- d) La prelación para la conservación de derechos de los Partidos Políticos, en el caso de que el porcentaje de la votación obtenida

⁹⁸ Artículo 43 del Código Electoral del Distrito Federal.

por la Coalición no sea equivalente por lo menos al 2% por cada uno de los Partidos Políticos coaligados.

- e) Deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada Partido Político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

En los convenios de Coalición de candidatos a Diputados, además se deberá manifestar el porcentaje de votación que corresponderá a cada uno de los Partidos Políticos coaligados para los efectos de financiamiento y asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.

El Artículo 45 del Código Electoral del Distrito Federal establece que la solicitud de registro de convenio de Coalición deberá presentarse dentro de un plazo de 15 días que concluirá a más tardar 7 días antes del inicio del registro de candidatos de la elección que la motive.⁹⁹ Si faltare algún documento o la acreditación del cumplimiento de trámites, se notificará a los Partidos Políticos solicitantes, para que en un plazo de 48 horas a partir de la notificación los subsanen. El Consejo General debe resolver antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos, según la elección de que se trate.

La Coalición mediante la cual se postule candidato a Jefe de Gobierno o Diputados por el principio de representación proporcional, tendrá efectos sobre todos los distritos electorales y en todas las Delegaciones.¹⁰⁰

Constituirá Coalición parcial la que postule hasta 30% de candidatos a Diputados de mayoría relativa o de Jefes Delegacionales. Asimismo, tendrá efectos sobre todos los distritos electorales y sobre todas las Delegaciones, la Coalición por la que

⁹⁹ Reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de mayo de 2003. El texto reformado establecía que concluía 5 días antes del inicio del registro de candidatos.

¹⁰⁰ Artículo 46 del Código Electoral del Distrito Federal.

se postule más del 30% de Diputados por el principio de mayoría relativa o de Jefes Delegacionales.

La Coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los Partidos Políticos coaligados, asimismo se considerará por cada una de las campañas como si fuera un solo partido en lo relativo a topes de gastos de campaña, contratación y difusión de propaganda y en lo relativo a informes de gastos de campaña.

En los casos en que por disposición del Código Electoral del Distrito Federal se tome en cuenta la fuerza electoral, se considerará la del partido coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección local. A la Coalición se le asignará el número de Diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda.

Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones que se trate, terminará automáticamente la Coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a Diputados de la Coalición que resultaren electos, quedarán comprendidos en el Partido Político que se haya señalado en el convenio de Coalición.

Para efectos de fiscalización de gastos de campaña o procedimientos de aplicación de sanciones, los Partidos Políticos integrantes de una Coalición tendrán la obligación de aportar la información que les sea requerida en los plazos y términos que para las Asociaciones Políticas establezca la ley.

3.1.8 CANDIDATURAS COMUNES EN EL DISTRITO FEDERAL.

Dos o más Partidos Políticos, sin mediar Coalición, pueden postular al mismo candidato, lista o fórmula, debiendo cumplir con lo siguiente:

- a) Presentar por escrito la aceptación a la candidatura del ciudadano a postular. En los casos de Diputados a la Asamblea Legislativa, se requerirá la aceptación del propietario y suplente que integran una fórmula; y
- b) Presentar convenio de los partidos postulantes y el candidato, en donde se indique las aportaciones de cada uno para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación en radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

El convenio deberá presentarse dentro de un plazo de 15 días que concluirá a más tardar 5 días antes del inicio del registro de candidatos de la elección que la motive y el Consejo General resolverá antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos. Los votos se computarán a favor de cada uno de los Partidos Políticos que los haya obtenido y se sumarán en favor del candidato.

3.1.9 PÉRDIDA DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.

Debido a que sólo los Partidos Políticos con registro nacional, pueden participar en las elecciones locales del Distrito Federal, nos referiremos al Artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que con relación a la pérdida del registro señala:

"1. "Al partido político que no obtenga por lo menos el 2% de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código.

"2. El hecho de que un partido político no obtenga por lo menos el 2% de la votación emitida en alguna de las elecciones no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones nacionales según el principio de mayoría relativa.

"3. El partido político que hubiese perdido su registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso electoral federal ordinario."

3.2 EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

El Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana. Es un organismo de carácter permanente, independiente en sus decisiones autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

3.2.1 FINES Y ACCIONES.

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática.
- c) Preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos.
- c) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- d) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Órganos de Gobierno Legislativo y Ejecutivo del Distrito Federal, así como la celebración de los procedimientos de participación ciudadana.

- d) Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio.
- f) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

El Instituto Electoral del Distrito Federal se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las del Código Electoral del Distrito Federal.

3.2.2 ESTRUCTURA.

El Instituto Electoral del Distrito Federal tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal conforme a la siguiente estructura:

- a) Un Consejo General que será el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- b) Órganos ejecutivos y técnicos.
- c) Una Contraloría Interna.
- d) Un Órgano desconcentrado en cada uno de los Distritos Electorales uninominales en que se divide el Distrito Federal.
- e) Órganos de vigilancia.
- f) Mesas de Casilla.

- a) Consejo General.**- Se integra por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, un secretario y representantes de los Partidos Políticos con derecho a voz.

**INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

I.- Presidente

C. Javier Santiago Castillo

II.- Consejeros Electorales

1. C. Eduardo Huchim May
2. C. Rubén Lara León
3. C. Rosa María Mirón Lince
4. C. María Elena Homs Tirado
5. C. Juan Francisco Reyes del Campillo Lona
6. C. Leonardo Valdés Zurita

III.- Secretario

C. Adolfo Riva Palacio Neri

IV.- Representantes de los Partidos Políticos

	Propietario	Suplente
PRI	C. Vicente Gutiérrez Camposeco	C. José Luis Domínguez Salguero
PRD	C. Héctor Romero Bolaños	C. Froylán Yescas Cedillo
PT	C. Ernesto Villarreal Cantú	C. Adrián Pedro Cortés
PVEM	C. Jorge Legorreta Ordorica	C. Zuly Feria Valencia
C	C. Armando Levy Aguirre	C. Gabriel Lugo Garay

Nota: Información actualizada al 1 de julio de 2004 www.iedf.org.mx

El Consejero Presidente, los seis Consejeros Electorales y tres Consejeros Electorales suplentes generales en orden de prelación, son nombrados sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa, de entre las propuestas que formulan los Grupos Parlamentarios a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales propietarios y suplentes duran en su cargo siete años improrrogables.

En el caso de ausencia definitiva del Consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de que se designe al Consejero Presidente.

De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir los Consejeros Electorales propietarios en dos inasistencias consecutivas a las sesiones del Consejo General, sin causa justificada, el Consejero Presidente llamará al suplente que corresponda según el orden de prelación en que fueron designados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que concurra a rendir la protesta de ley ante la misma. En el caso de que alguno de los suplentes no acepte el cargo, se llamará al siguiente en el orden de prelación que corresponda. Una vez que el suplente haya protestado el cargo respectivo, la Asamblea Legislativa en un plazo no mayor a 30 días naturales designará al nuevo suplente a fin de que no se afecte la integración del Consejo General.

Cada Partido Político, o en su caso, las Coaliciones, designará para la integración del Consejo General un representante propietario y un suplente, que podrán sustituir en todo tiempo, dando el aviso correspondiente al Consejero Presidente.

Los requisitos para ser Consejero Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal son:

"Artículo 56. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General deberán reunir los requisitos siguientes:

"a) Ser mexicano por nacimiento y ciudadano del Distrito Federal en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

"b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal;

- "c) Tener por lo menos veinticinco años de edad¹⁰¹, al día de la designación;
- "d) Poseer al día de la designación título profesional o formación equivalente, y tener conocimientos acreditables en la materia político-electoral;
- "e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad;
- "f) Tener residencia comprobada en el Distrito Federal durante el último año;¹⁰²
- "g) No desempeñar ni haber desempeñado cargo en órganos de dirección de Partido Político, en los tres años¹⁰³ inmediatos anteriores a la designación;
- "h) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular o haberlo ocupado por alguna otra circunstancia en el año anterior¹⁰⁴ a la designación;
- "i) No ser ministro de culto religioso, y
- "j) No ser Secretario de Estado, ni Procurador General de la República o del Distrito Federal, SubSecretario u Oficial Mayor en la Administración Pública Federal, ni Secretario de Gobierno o cualquier otro cargo o puesto de dirección en los poderes públicos de la Federación, de los Estados o Municipios u órganos de Gobierno del Distrito Federal, a menos que se separe de su encargo con un año de anticipación al día de su nombramiento."

La retribución que reciben el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General es similar a la que perciben los

¹⁰¹ Reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de mayo de 2003. En el texto reformado decía a lo menos 30 años de edad.

¹⁰² Ibid. En el texto reformado se establecía una residencia de 3 años.

¹⁰³ Ibid. En el texto reformado señalaba en los 5 años inmediatos anteriores.

¹⁰⁴ Ibid. En el texto reformado decía en los 5 años anteriores a la designación.

Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.¹⁰⁵

El Consejo General se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. Su Presidente puede convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los representantes de los Partidos Políticos, conjunta o indistintamente. El Consejo General sesionará previa convocatoria del Consejero Presidente expedida cuando menos con 72 horas de anticipación tratándose de sesiones ordinarias, y para las sesiones extraordinarias con 24 horas. Para que el Consejo General pueda sesionar, es necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes.

En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo anterior, la sesión se realizará dentro de las 24 horas siguientes, con los integrantes del Consejo General que asistan.

Para la preparación del proceso electoral, el Consejo General se reunirá durante el mes de enero del año en que se celebren las elecciones locales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará por lo menos una vez al mes. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista o se ausente de la sesión en forma definitiva, el Consejo General designará a uno de los consejeros presentes para que presida.

La Secretaría del Consejo General estará a cargo del Secretario Ejecutivo del Instituto, quien asistirá a las sesiones con voz; pero sin voto. En caso de ausencia a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los Directores Ejecutivos que al efecto designe el Consejo General para esa sesión.

Salvo las resoluciones que conforme al Código Electoral del Distrito Federal requieran de una mayoría calificada, las mismas se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate el Consejero Presidente del Consejo General tiene

¹⁰⁵ Artículo 57 del Código Electoral del Distrito Federal.

voto de calidad. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal ordenará la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de los acuerdos y resoluciones de carácter general que determine.

Atribuciones del Consejo General.

Dentro de las atribuciones más importantes del Consejo General están las de:

- Determinar la división del territorio del Distrito Federal en distritos electorales uninominales, y fijar dentro de cada uno de los Distritos Electorales el domicilio que les servirá de cabecera, de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal.
- Investigar por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los Partidos Políticos o coaliciones en los procesos electorales, de conformidad con el procedimiento que al efecto expida.
- Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos.
- Resolver los medios de impugnación que le competan.
- Resolver sobre los convenios de Coalición y candidatura común que celebren los Partidos Políticos, según sea el caso.
- Vigilar que las actividades y uso de las prerrogativas de los Partidos Políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los Partidos Políticos o coaliciones.

- Registrar las candidaturas a Jefe de Gobierno y las listas de candidatos a Diputados de representación proporcional a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- Registrar supletoriamente las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa y a Jefes Delegacionales.
- Aprobar el modelo y los formatos de la documentación y papelería electoral.
- Determinar los topes máximos de gastos de campaña que se puedan erogar en las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales.
- Autorizar la celebración de convenios de apoyo y colaboración con las autoridades federales electorales en materia de catálogo general de electores, padrón electoral, seccionamiento, listas nominales de electores y cualquier otra medida que tienda al logro de los fines del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- Efectuar el Cómputo total de la elección de Jefe de Gobierno y la elección de Diputados electos según el principio de representación proporcional; otorgar las constancias respectivas, informando de ello a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de los medios de impugnación interpuestos.
- Acordar la realización de los procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias y/o los resultados electorales preliminares el día de la Jornada Electoral, estableciendo mecanismos para recabar y difundir de forma inmediata dichas tendencias o resultados. Para tal efecto, el Consejo General conformará una Comisión Especial, integrada por Consejeros Electorales, representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones, y el Secretario Ejecutivo. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los integrantes del Consejo General y los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones acreditados ante los Consejos.

- Presentar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal propuestas de reforma en materia electoral.

Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

El Consejo General cuenta con Comisiones permanentes, para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral del Distrito Federal que auxilian al Consejo General en lo relativo a su área de actividades; asimismo, pueden integrar las Comisiones provisionales que considere necesarias para tareas específicas.

Durante el proceso electoral, para coadyuvar en las tareas de seguimiento e información, se integran las Comisiones Permanentes de Organización y Geografía Electoral y la de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Consejo General, los Directores Ejecutivos de las áreas correspondientes y un representante de cada Partido Político o Coalición, sólo con derecho de voz. Las comisiones permanentes y provisionales se integraran por tres consejeros de los cuales uno fungirá como su presidente.

Las Comisiones Permanentes con las que cuenta el Consejo General, son las siguientes:¹⁰⁶

- I. Asociaciones Políticas
- II. Fiscalización;
- III. Administración
- IV. Servicio Profesional Electoral;
- V. Organización y Geografía electoral;
- VI. Capacitación electoral y educación cívica.

¹⁰⁶ Artículo 63 del Código Electoral del Distrito Federal.

- I.- Comisión de Asociaciones Políticas: Auxilia al Consejo General en lo relativo a los derechos, obligaciones y prerrogativas de las Asociaciones Políticas. Se encarga de presentar, a consideración del Consejo General, el proyecto de dictamen de pérdida de registro de las Agrupaciones Políticas locales que no hayan cubierto con los supuestos establecidos por el Código Electoral; informa al Consejo General de las irregularidades en que hubiesen incurrido las Asociaciones Políticas derivadas del incumplimiento de las disposiciones del Código Electoral y se encarga de presentar, al Consejo General, las resoluciones sobre la solicitud de registro de las Agrupaciones Políticas locales.

- II.- Comisión de Fiscalización: Tiene a su cargo la revisión de los informes que las Asociaciones Políticas, reguladas por el Código Electoral del Distrito Federal, presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, así como la vigilancia del manejo de los mismos. Otras de sus atribuciones son las de solicitar a las Asociaciones Políticas que rindan un informe detallado respecto de sus ingresos y egresos y ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de las mismas.

- III.- Comisión de Administración: Está encargada de proponer al Consejo General los procedimientos administrativos conforme a las políticas y programas generales del Instituto Electoral del Distrito Federal.

- IV.- Comisión del Servicio Profesional Electoral: Es responsable de dotar a los órganos directivos y técnicos del Instituto, del personal profesional que requiera, para lo cual determina la vía de acceso idónea para su ingreso. Aprueba, valida y conoce, en su caso, todo lo relativo a la capacitación y desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral.

- V.- Comisión de Organización y Geografía Electoral: Es responsable de supervisar el cumplimiento de los programas de organización y geografía electoral. Propone al Consejo General los diseños y modelos de la documentación y

materiales electorales de los procesos electorales y de participación ciudadana que elabore la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral; conoce del contenido y el sistema de información de la estadística de las elecciones y los procesos de participación ciudadana, y revisa y presenta al Consejo General el proyecto de dictamen relativo a la modificación de los ámbitos territoriales en que se divide el Distrito Federal.

VI.- Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica: Se encarga de supervisar el cumplimiento de los programas que, en esta materia, instrumente el Instituto. Es la instancia que propone al Consejo General la celebración de convenios con las autoridades educativas del Distrito Federal, las instituciones de educación superior y otras instituciones interesadas en promover la cultura democrática en el Distrito Federal para la difusión de la educación cívica.

b) Órganos ejecutivos y técnicos.- son el Secretario Ejecutivo y las Direcciones Ejecutivas.

El Secretario Ejecutivo.- además de reunir los requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral, deberá contar con título de licenciado en derecho, expedido y registrado en los términos de la ley de la materia, por lo menos con tres años de antigüedad a la fecha del nombramiento, durará en el cargo siete años sin posibilidad de ser reelecto y estará sujeto a las reglas que señala este Código.

Las atribuciones más importantes del Secretario Ejecutivo son:

- Representar legalmente al Instituto Electoral del Distrito Federal y otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos

efectos, el Secretario Ejecutivo requerirá de la autorización previa del Consejo General.

- Recibir, sustanciar o tramitar, según sea el caso, los medios de impugnación competencia del Consejo General, y en su caso, preparar el proyecto correspondiente, así como informar al Consejo General de las resoluciones que emitan los Tribunales Electorales, e integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones.
- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros Electorales y de los representantes de los Partidos Políticos.
- Firmar, junto con el Presidente del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo.
- Recibir los expedientes con las actas de cómputo por Delegación y Distrito Uninominal, según corresponda y presentarlos oportunamente al Consejo General.
- Recibir, para efectos de información y estadísticas electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones.
- Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Distritales y de los que funjan como Cabecera de Delegación.
- Presentar al Consejo General el proyecto de calendario para las elecciones extraordinarias, de acuerdo con las convocatorias respectivas.

Las Direcciones Ejecutivas.- al frente de cada una de las Direcciones Ejecutivas, hay un Director, para ser Director Ejecutivo, se deben satisfacer los mismos requisitos que para ser Consejero Electoral, además de tener título profesional, formación en áreas o disciplinas vinculadas a las funciones del cargo; y contar con experiencia en el área correspondiente.

Las Direcciones Ejecutivas del Instituto Electoral del Distrito Federal, son las siguientes:

- I. Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.
- II. Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
- III. Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral.
- IV. Dirección Ejecutiva de Administración y Servicio Profesional Electoral.

I. Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.- elabora, propone, coordina y vigila los programas de educación cívica y capacitación electoral del Instituto; prepara el material didáctico y los instructivos electorales; y lleva a cabo las acciones necesarias para exhortar y motivar a los ciudadanos al cumplimiento de sus obligaciones, así como orientarlos en el ejercicio de sus derechos políticos.

II. Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.- tramitar las solicitudes de registro que formulen las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales y realizar las actividades pertinentes; inscribe en el libro respectivo el registro de convenios de coaliciones y candidaturas comunes; ministra a las Asociaciones Políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en el Código de la materia; apoya las gestiones de las Asociaciones Políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal; realiza las actividades para que las Asociaciones Políticas ejerzan sus prerrogativas y puedan acceder a la contratación de tiempos en radio y televisión; lleva el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de las Asociaciones Políticas y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto.

III. Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral.-interviene directamente durante los procesos electorales y presenta a la Comisión de Organización y Geografía Electoral los anteproyectos de los diseños y modelos de la documentación y materiales electorales de los procesos electorales; revisa la integración de los expedientes que requiera el Consejo General, a fin de que éste efectúe los cómputos; lleva la estadística de las elecciones del Distrito Federal y propone al consejo presidente el mecanismo para su difusión; actúa como enlace entre el Registro Federal de Electores y el Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de las disposiciones aplicables del código de la materia, las acordadas por el Consejo General y las estipuladas en los convenios que al respecto suscriba el Instituto; mantiene actualizada la cartografía del Distrito Federal, clasificada por distrito electoral, delegación, unidad territorial y sección electoral; fórmula, con base en los estudios que realice, el anteproyecto de dictamen relativo a la división del Distrito Federal en distritos electorales uninominales y del ámbito territorial de los mismos, para remitirlo sucesivamente a la Junta Ejecutiva y a la Comisión de organización y Geografía electoral. Los anteproyectos se elaboraran atendiendo a criterios de carácter técnico, geográfico y demográfico, procurando equilibrar el número d electores por distrito.

IV. Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral.- no interviene directamente durante el proceso electoral, se ocupa en general de los aspectos administrativos de Instituto Electoral del Distrito Federal y tiene de entre sus atribuciones: ejercer las partidas presupuestales aprobadas; formular el anteproyecto de presupuesto del Instituto, atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto; presentar al Consejo General, un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Instituto; y cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio Profesional Electoral.

c) La Contraloría Interna.- es el órgano del Instituto Electoral del Distrito Federal, encargado de fiscalizar el manejo, custodia y

aplicación de los recursos de esa autoridad, así como para instruir los procedimientos y, en su caso, aplicar las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El Consejo General determinará, de acuerdo con su Reglamento Interno, el nombramiento del Contralor Interno y los requisitos que deberá cubrir quien ocupe el cargo.

d) Órganos Desconcentrados.- en cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divide el Distrito Federal, el Instituto cuenta con un órgano desconcentrado integrado por un Consejo Distrital y Direcciones Distritales, las cuales tendrán su sede en cada una de las cabeceras distritales. La Direcciones Distritales estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral. Actualmente hay 40 Direcciones Distritales de las cuales 16 son Cabecera de Delegación.

Consejos Distritales.- en cada distrito electoral funcionarán durante el proceso electoral los Consejos Distritales, que se integrarán de acuerdo con lo siguiente:

a) Un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, electos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General, para un período de seis años improrrogables.

El Consejo General de igual forma nombrará tres suplentes en orden de prelación por cada Consejo Distrital, que entrarán en funciones al incurrir los Consejeros Electorales propietarios en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada.

b) Un representante por cada Partido Político, quienes sólo tendrán derecho a voz; y

c) Un Secretario Técnico Jurídico con derecho a voz.

Los Consejeros Electorales Distritales recibirán la dieta de asistencia por sesión que para cada proceso electoral se determine, asimismo, para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.

"Artículo 83 del Código Electoral del Distrito Federal. Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- "a) Ser mexicano por nacimiento y ciudadano del Distrito Federal en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal;*
- "b) Tener residencia de al menos un año en el distrito electoral que corresponda;¹⁰⁷*
- "c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- "d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en el año anterior a¹⁰⁸ la designación;*
- "e) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección en Organos de Dirección de Partido Político alguno en los tres¹⁰⁹ años inmediatos anteriores a la designación; y*
- "f) No haber desempeñado cargo de dirección de mando medio o superior en el Gobierno del Distrito Federal, el año anterior al inicio del proceso electoral para el que se integre el Consejero Distrital; y*
- "g) Tener un modo honesto de vivir, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo."*

¹⁰⁷ Reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de mayo de 2003. En el texto reformado establecía la residencia de 2 años.

¹⁰⁸ Ibid. En el texto reformado se establecían 3 años.

¹⁰⁹ Ibid. En el texto reformado decía 5 años de edad.

El Consejo General publicará una convocatoria para que los ciudadanos que cumplan con los requisitos anteriores, previa entrevista, puedan ser tomados en consideración por la Comisión Especial de dicho Consejo para la integración de los Consejos Distritales.

De conformidad con el artículo 85 del Código Electoral del Distrito Federal y por citar las más importantes, los Consejos Distritales dentro del ámbito de su competencia tienen las siguientes atribuciones:

- a) Acreditar a los ciudadanos mexicanos que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo, para participar como observadores durante el proceso electoral.
- b) Ordenar la entrega a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, de la documentación, materiales y útiles necesarios, para el debido cumplimiento de sus funciones.
- c) Recibir los paquetes electorales y la documentación relativa a las elecciones de Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados.
- d) Efectuar los cómputos distritales de las elecciones de Diputados de mayoría relativa y entregar las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.
- e) Realizar el cómputo distrital de la votación para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para Jefe Delegacional y para Diputados a la Asamblea Legislativa por ambos principios.
- f) Registrar las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa.
- g) Registrar los nombramientos de los representantes de los Partidos Políticos, ante el Consejo.
- h) Registrar los nombramientos de los representantes que los Partidos Políticos acrediten para la Jornada Electoral.

- i) Enviar al Consejo General las actas levantadas sobre el cómputo distrital de las elecciones de Jefe de Gobierno y Diputados; y al Consejo Distrital Cabecera de Delegación las de Jefe Delegacional, éstos a su vez las enviarán al Consejo General.

Para la elección de Jefes Delegacionales, el Consejo General designará Consejos Distritales Cabecera de Delegación, tomando como base los Distritos en donde se encuentren las oficinas centrales de la Delegación de que se trate.

Los Consejos de los Distritos Cabecera de Delegación, además de lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán las atribuciones de registrar a los candidatos a Jefe Delegacional, así como realizar el cómputo total de dicha elección. Asimismo, entregarán las constancias de mayoría y declaración de validez y por conducto del consejero presidente remitirán al Tribunal Electoral del Distrito Federal los medios de impugnación que al efecto se interpongan, en los casos de nulidad previstos.

Direcciones Distritales.- Las Direcciones Distritales se integran de manera permanente y exclusiva, por un Coordinador Distrital, que será el Presidente del Consejo Distrital durante el proceso electoral y el encargado de la organización electoral, un Secretario Técnico Jurídico, un Director de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Geografía Electoral, y dos líderes de Proyecto.

Las Direcciones Distritales tendrán, dentro del ámbito de su competencia territorial, las siguientes atribuciones:

- a) Ejecutar los programas relativos al Registro de Electores del Distrito Federal, Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica.
- b) Informar mensualmente al Secretario Ejecutivo sobre el desarrollo de sus actividades.

c) Tramitar los medios de impugnación que se presenten contra sus propios actos o resoluciones, por conducto del Secretario Técnico Jurídico.

e) Órganos de vigilancia.- para vigilar la producción y difusión de las actividades del Instituto Electoral del Distrito Federal y de los Partidos Políticos en los medios masivos de comunicación se integra el Comité de Radiodifusión que es presidido por el Consejero Electoral a cargo de la Comisión del Consejo General de Asociaciones Políticas y fungirá como Secretario técnico el Director de Asociaciones Políticas, así como por un representante de cada Partido Político con facultades de decisión sobre la elaboración de programas de su partido.¹¹⁰

e) Mesas Directivas de Casilla.- Las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos que constituyen la autoridad electoral que tienen a su cargo de forma inmediata la recepción de la votación, integradas con un Presidente, un Secretario, un Escrutador, y tres suplentes generales. Se instala una casilla para recibir la votación el día de la Jornada Electoral, con un mínimo de 50 y hasta por cada 750 electores.

"Artículo 94. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

"a) Ser Mexicano, sin contar con otra nacionalidad y ciudadano residente en la sección electoral que comprenda la casilla;

"b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores correspondiente al Distrito Federal;

"c) Contar con credencial para votar con fotografía;

"d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;

¹¹⁰ Artículo 91 del Código Electoral del Distrito Federal.

- "e) Tener un modo honesto de vivir;*
- "f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por el área de capacitación y educación cívica;*
- "g) No ser servidor público de confianza con mando medio o superior, ni tener cargo de dirección de partido político alguno de cualquier jerarquía, ni parentesco hasta el segundo grado con los candidatos a elegir; y*
- "h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección."*

3.3 TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal se sujeten al principio de legalidad.¹¹¹

Se rige por las disposiciones constitucionales relativas, las del Estatuto de Gobierno, del Código Electoral del Distrito Federal, de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y las del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal. Con la reforma de 1996 a los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, fracción f) se estableció un sistema de medios de impugnación, con el objeto de sujetar los actos y resoluciones electorales al principio de legalidad, para dar mayor certeza al sistema de justicia electoral.

Sin embargo, para la elección de Jefe de Gobierno y Diputados a la Asamblea Legislativa del 6 de julio de 1997, le correspondió todavía organizarla al Instituto Federal Electoral y las impugnaciones derivadas de ese proceso electoral, fueron

¹¹¹ Artículo 222 del Código Electoral del Distrito Federal.

competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que el Distrito Federal aún no contaba con órganos electorales propios.

Fue hasta la reforma del 4 de diciembre de 1997 al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la más importante para el sistema de justicia electoral, en la que se estableció en el capítulo IV las bases para la integración, organización y funcionamiento del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Con la entrada en vigor del Código Electoral del Distrito Federal en 1999, que en su Libro Séptimo regula la naturaleza, integración, organización y funcionamiento del Tribunal Electoral del Distrito Federal del Distrito Federal, durante el mes de enero la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de acuerdo con la facultad que le otorgó el Código Electoral del Distrito Federal para nombrar por el voto de las dos terceras partes de ella, se dio la tarea de conformar al Tribunal Electoral del Distrito Federal, para que en la segunda semana del mes de enero estuviera plenamente integrado.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de conformidad a la facultad que le concede el Código, sometió a la consideración de la Asamblea una propuesta de 24 licenciados en derecho para que se eligieran a los nueve Magistrados Electorales, cinco de ellos numerarios y cuatro supernumerarios.

El 15 de enero en sesión extraordinaria y por unanimidad dicha autoridad legislativa designó a los nueve integrantes del Tribunal Electoral del Distrito Federal de la siguiente manera:

No Magistrados Numerarios

- 1.- Raciél Garrido Maldonado (Presidente)
- 2.- Estuardo Mario Bermúdez Molina
- 3.- Juan Martínez Veloz
- 4.- Hermilio Herrejón Silva
- 5.- Rodolfo Terrazas Salgado

No Magistrados Supernumerarios

- 1.- Pedro Rivas Monroy
- 2.- David Vega Vera
- 3.- Carlos César Cárdenas Márquez
- 4.- Anastasio Cortés Galindo

El lunes 18 de enero de 1999 los Magistrados Electorales rindieron protesta y el 29 de enero con la presencia de ocho magistrados, tuvo verificativo la sesión de instalación del Tribunal Electoral del Distrito Federal, iniciando la vida institucional del órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional local en materia electoral de nuestra ciudad capital.

Al presentarse la declinación del cargo del segundo de los supernumerarios David Vega Vera, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal nombró el 24 de febrero de ese año, a la doctora María del Pilar Hernández Martínez. Asimismo, a partir del 18 de enero de 2003 el C. Hermilio Herrejón Silva funge como Presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal, quedando su integración como sigue:

Nº Magistrados Numerarios

- 1.- Hermilio Herrejón Silva (Presidente)
- 2.- Raciél Garrido Maldonado
- 3.- Estuardo Mario Bermúdez Molina
- 4.- Juan Martínez Veloz
- 5.- Rodolfo Terrazas Salgado

Nº Magistrados Supernumerarios

- 1.- Pedro Rivas Monroy
- 2.- María del Pilar Hernández Martínez
- 3.- Carlos César Cárdenas Márquez
- 4.- Anastasio Cortés Galindo

3.3.1 INTEGRACIÓN.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal se integra por cinco magistrados numerarios y cuatro supernumerarios, funciona permanentemente como Tribunal Pleno (magistrados numerarios) y durante proceso electoral para la oportuna resolución de los medios de impugnación, el Presidente del Tribunal puede llamar a los Magistrados supernumerarios para integrar el Pleno, sin que el total de sus integrantes constituya un número par, con el objetivo de evitar, en el momento de votar, que no se llegue a una determinación pronta y expedita.

Cabe señalar que por su carácter de permanente, el Tribunal funciona en periodos no electorales, sobre todo por el tipo de

asuntos que le compete sustanciar y que no se rebasan temporalmente, a los periodos de elecciones y de participación ciudadana.

Los Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal son nombrados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a propuesta que realice el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en una lista de por lo menos dos candidatos por cada uno de los cargos de Magistrados a designar.

Los cuatro Magistrados Supernumerarios son electos para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los Magistrados Numerarios y se eligen de una lista adicional que para ese efecto deberá presentar el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Las ausencias definitivas de los Magistrados son cubiertas en el orden que señale la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al elegir a los Magistrados Supernumerarios.

Una vez nombrados los Magistrados Electorales, entre ellos mismos designan a quien funge como presidente del Tribunal. El Presidente del Tribunal dura cuatro años en su encargo. Los Magistrados son electos para ejercer sus funciones por un periodo de ocho años improrrogables. Por lo tanto, los próximos Magistrados serán electos en el año 2007.

Requisitos para ser Magistrado del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Para ser Magistrado se deben reunir los requisitos señalados por la ley para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, además de:

- a) Ser mexicano por nacimiento y ciudadano del Distrito Federal en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

- b) Estar inscrito en el Registro de Electores del Distrito Federal y contar con credencial para votar con fotografía.

Con relación a este requisito, es obvio que con las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 15 de mayo y 30 de diciembre de 2003, a los legisladores se les olvido eliminar “Registro de Electores del Distrito Federal” por Registro Federal de Electores, toda vez que el libro octavo del Código Electoral del Distrito Federal relativo al Registro de Electores del Distrito Federal fue derogado.

- c) Haberse distinguido por contar con conocimientos suficientes de derecho electoral.
- d) Haber residido en el Distrito Federal durante los últimos tres años.
- e) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de dirección de un Partido Político, en los últimos cinco años inmediatos anteriores a la designación.
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular o haberlo ocupado por alguna otra circunstancia en los últimos cinco años anteriores a la designación.

De acuerdo con el Código Electoral del Distrito Federal la retribución que reciben los Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal es similar a la que perciben los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

3.3.2 ATRIBUCIONES DEL PLENO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 226 del Código Electoral del Distrito Federal, para que el Tribunal Electoral del

Distrito Federal pueda sesionar válidamente, se requiere la presencia de por lo menos tres de sus integrantes, o dos terceras partes de los mismos en proceso electoral y sus determinaciones se toman con el voto de la mayoría simple de los Magistrados presentes.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal, tiene a su cargo sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación en materia electoral, relativos a:

- a) La elección de Jefe de Gobierno, Diputados y Jefes Delegacionales.
- b) Actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.
- c) Actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procedimientos de participación ciudadana.
- d) Conflictos laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores.
- e) Actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, incluyendo aquéllos por los que se determinen la imposición de sanciones.

Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, en todo momento y durante los procesos electorales para la elección de representantes populares, los ciudadanos, los Partidos Políticos y las Organizaciones o Agrupaciones Políticas cuentan con los medios de impugnación. De entre los cuales, el Tribunal Electoral del Distrito Federal es competente para conocer el recurso de apelación y las demandas de los servidores del Instituto Electoral del Distrito Federal y del propio Tribunal Electoral del Distrito Federal.

El recurso de apelación que es el que se interpone durante los procesos electorales para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal de la elección de representantes populares y que puede ser interpuesto, en los siguientes términos:¹¹²

- a) En contra de las resoluciones recaídas a los Recursos de Revisión.
- b) En contra de actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que podrá ser interpuesto por los Partidos Políticos.
- c) En contra de los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación de las elecciones reguladas por el presente Código, que podrán ser interpuestos exclusivamente por los Partidos Políticos o coaliciones.
- d) En contra de actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en los procesos de participación ciudadana por violaciones a las normas electorales o de participación ciudadana, que podrán ser interpuestos por los ciudadanos o representantes acreditados.

Los recursos de apelación interpuestos contra actos del Consejo General, serán resueltos por mayoría simple de los integrantes del Tribunal Electoral del Distrito Federal dentro de los 10 días siguientes a aquél en que se admitan.

Los recursos de apelación por los que se impugnen cómputos totales y constancias de mayoría o asignación, deberán ser resueltos a más tardar 35 días antes de la toma de posesión de Diputados, Jefes Delegacionales o Jefe de Gobierno.

¹¹² Artículo 242 del Código Electoral del Distrito Federal.

Los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección, serán enviados al Tribunal Electoral del Distrito Federal, para que sean resueltos junto con los recursos de apelación en contra de cómputos totales con los que guarden relación, cuando no guarden relación serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado. Las resoluciones que recaigan a los recursos de apelación serán definitivas e inatacables.

Las resoluciones del Tribunal Electoral del Distrito Federal que recaigan a los recursos de apelación con relación a resultados totales y expedición de constancias respectivas podrán tener los siguientes efectos:¹¹³

- a) Confirmar el acto impugnado.
- b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den las causas previstas en el Código Electoral del Distrito Federal y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva para la elección de Diputado de mayoría relativa, y en su caso, el cómputo total para la elección respectiva.
- c) Revocar la constancia de mayoría relativa o de asignación de representación proporcional, expedida por los Consejos General, Distritales y los que funjan como Cabecera de Delegación; otorgarla a la fórmula de candidatos o candidato que resulte ganador como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas, en uno, o en su caso, varios distritos; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital, de Delegación o de entidad federativa respectivas.

¹¹³ Artículo 270 del Código Electoral del Distrito Federal.

- d) Declarar la nulidad de una elección y revocar las constancias expedidas por los Consejos General, Distritales o los que funjan como Cabecera de Delegación, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en el Código.

Los criterios fijados por el Tribunal Electoral del Distrito Federal sentarán jurisprudencia cuando se sustenten en el mismo sentido en tres resoluciones. Éstos dejan de tener carácter obligatorio, cuando se pronuncien en contrario por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno del Tribunal.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal de conformidad con el Código Electoral del Distrito Federal, deberá hacer la publicación de los criterios obligatorios dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de los procesos electorales.

Declaratoria de Jefe de Gobierno Electo.

El proceso electoral ordinario comprende las etapas las etapas de: preparación de la elección, Jornada Electoral, cómputo y resultados de las elecciones, y declaratorias de validez.

La declaratorias de validez, que se inicia al concluir el cómputo de cada elección y concluye con la entrega de las constancias de mayoría y las declaratorias de validez de las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa y de Jefes Delegacionales hechas por los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal, o en su caso, con las resoluciones que emita el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en este tipo de elecciones. En el caso de la elección de Jefe de Gobierno, esta etapa concluye con el bando expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para dar a conocer a los habitantes del Distrito Federal, la declaración de Jefe de Gobierno electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Distrito Federal en términos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y del presente Código.

Por lo tanto, en el proceso electoral de 2000 después de haber analizado las constancias correspondientes a la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal y constatado que no existía medio de impugnación alguno relativo a esta elección, el Tribunal Electoral del Distrito Federal emitió con fundamento en lo establecido por los artículos 54 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 137 inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal y 5°, fracción XIII, del Reglamento Interior, el 29 de agosto de 2000, la declaratoria de Jefe de Gobierno electo en el Distrito Federal a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, al obtener el mayor número de sufragios de la elección invocada, con un total de 1,694,186 votos en su favor, notificándole a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que expidiese el Bando correspondiente.

En términos de lo dispuesto por el artículo 137 del Código Electoral del Distrito Federal en sesión pública celebrada el 12 de septiembre de 2003, el Pleno de Tribunal Electoral del Distrito Federal, dio por concluido el Proceso Electoral Ordinario 2003, para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales.

3.4 TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial es la máxima autoridad en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Es última instancia en la calificación de las elecciones de diputados, senadores y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Conoce y resuelve, además aquellas impugnaciones que con motivo de la elección presidencial se interponen, realiza el cómputo final y fórmula en forma definitiva e inatacable, tanto la declaración de validez de la elección como la declaración de Presidente electo.

De los antecedentes del Tribunal Federal Electoral, podemos citar que la reforma política de 1986 entre otras innovaciones,

estableció la creación de un Tribunal en materia electoral, que fue denominado Tribunal de lo Contencioso Electoral y definido como un órgano autónomo de carácter administrativo, institución que en su momento representó un avance en el perfeccionamiento del sistema electoral mexicano.

Con la reforma constitucional en 1990 se dio un nuevo marco jurídico en materia político-electoral y se creó el Tribunal Federal Electoral, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos definía como un órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral, encargado de garantizar que los actos y resoluciones se sujetaran al principio de legalidad.

En 1993 con las reformas desaparecieron los Colegios Electorales de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión y se sustituyó el sistema de autocalificación de las elecciones por el de heterocalificación, quedando como atribución del Instituto Federal Electoral. Asimismo, se estableció que en caso de controversia, correspondía al Tribunal Federal Electoral dar la resolución final sobre las elecciones de diputados y senadores.

Para 1996 con la reforma constitucional se dio la incorporación del Tribunal Federal Electoral al Poder Judicial de la Federación, como un órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, que se reservó expresa y exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“Artículo 99

“El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

“...”

Además, esta reforma de 1996 contempló lo siguiente:

- La revisión constitucional de los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales: se estableció la revisión constitucional, por parte del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los actos y resoluciones firmes y definitivos de las autoridades competentes en las entidades federativas para garantizar y calificar los comicios o para resolver las controversias que surjan durante su desarrollo. El Tribunal Electoral está facultado para resolver de forma definitiva e inatacable tales impugnaciones, cuando puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de las elecciones.
- Protección constitucional de los derechos políticos de los ciudadanos: se consagra en el ordenamiento constitucional que el sistema de medios de impugnación establecido para asegurar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, que garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Esta vía procederá únicamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

- Otorgamiento a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por primera vez en la historia política de nuestro país de competencia para conocer de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una ley electoral expedida a nivel federal o local y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reconociendo a los Partidos Políticos como los únicos sujetos facultados para promoverlas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“Artículo 105

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

“...

“II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

“...

“Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

“...

“f)- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

“La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

“Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

...”

Con la reforma constitucional de 1996 se realizó un número importante de modificaciones a: el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia del fuero

federal. Dentro de este nuevo marco jurídico se expidió la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral publicada el 22 de noviembre de 1996.

Por las características y dimensiones geográficas de la república mexicana y con el objeto de descentralizar la impartición de justicia electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona con una Sala Superior y cinco Salas Regionales.

3.4.1 INTEGRACIÓN.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona con una Sala Superior y cinco Salas Regionales. La Sala Superior es permanente y está integrada por siete Magistrados Electorales:

N° Magistrados

- 1.- Eloy Fuentes Cerda (Presidente designado el 24 de septiembre de 2004)
- 2.- Leonel Castillo González
- 3.- Alfonsina Berta Navarro Hidalgo
- 4.- J. Fernando Ojesto Martínez Porcayo
- 5.- J. de Jesús Orozco Henríquez
- 6.- José Luis De la Peza
- 7.- Mauro Miguel Reyes Zapata

Las Salas Regionales funcionan únicamente durante el año de las elecciones y cada una de ellas se integra por tres Magistrados Electorales.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



La Cámara de Senadores o en su receso la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, elegirá por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes a los Magistrados Electorales.

Los Magistrado que integran la Sala Superior deben satisfacer los requisitos que establece la ley, que no son mayores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y duran en su encargo diez años improrrogables.

Los Magistrados Electorales que integran las Salas Regionales deben satisfacer los requisitos que señala la ley, que son mayores a los que exigen para ser Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito y duran en su encargo ocho años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

La Sala Regional IV es la que corresponde al Distrito Federal y se integra de la siguiente manera:

N° Magistrados

- 1.- María Silvia Ortega Aguilar de Ortega (Presidenta)
- 2.- Javier Aguayo Silva
- 3.- Javier Barreiro Perera

3.4.2 COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernadores, diputados locales, autoridades municipales, así como de Jefe de Gobierno, diputados

a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.¹¹⁴

Con relación al Juicio de Revisión Constitucional los artículos 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

"Artículo 86

"1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

"a) Que sean definitivos y firmes;

"b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;

"d) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, y

"e) Que hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

"2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desecamiento de plano del medio de impugnación respectivo."

¹¹⁴ Artículo 83 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 87

“1. Es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral la Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernadores, diputados locales, autoridades municipales, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, este medio de impugnación tiene su fundamento en lo dispuesto por los preceptos legales 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 17, segundo párrafo; 35 fracciones I, II y III; 41 fracciones I, segundo párrafo y IV y 99 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 79

“1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.”

Artículo 80

“1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

- “a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;*
- “b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;*
- “c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;*
- “d) Considere que se violó su derecho político–electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto o la Sala Regional, a solicitud de la Sala Superior, remitirán el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;*
- “e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; y*
- “f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político–electorales a que se refiere el artículo anterior.*
- “2 El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político–electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.”*

Artículo 81

“1. En los casos previstos por los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, los ciudadanos agraviados deberán agotar previamente la instancia administrativa que establezca la ley. En estos supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva.”

Artículo 82

“1. Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, se deberá atender a lo siguiente:

“a) En los procesos electorales federales, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del juicio de inconformidad y, en su caso, el recurso de reconsideración, en la forma y términos previstos por los Títulos Cuarto y Quinto del Libro Segundo de la presente ley; y

“b) En los procesos electorales de las entidades federativas, el candidato agraviado sólo podrá promover el juicio a que se refiere el presente Libro, cuando la ley electoral correspondiente no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente en estos casos o cuando habiendo agotado el mismo, considere que no se reparó la violación constitucional reclamada.”

El 23 de junio de 2003 el Instituto Electoral del Distrito Federal recibió del Instituto Federal Electoral las listas nominales de electores generadas para aquellos ciudadanos que obtuvieron resolución favorable a la interposición de las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales, estos listados incluían cinco ciudadanos ubicados en cuatro distritos electorales.

CAPÍTULO IV

ELECCIÓN DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y JEFES DELEGACIONALES EN EL DISTRITO FEDERAL, PROCESO ELECTORAL 2003

El Código Electoral del Distrito Federal es la ley reglamentaria de las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal relacionadas con la función de organizar las elecciones para Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.

En ese sentido, el Código Electoral del Distrito Federal en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establece como derechos de los ciudadanos del Distrito Federal el de votar y participar en las elecciones y ser votados para todos los cargos de elección popular en el Distrito Federal; así como la obligación de desempeñar los cargos de elección popular para los cuales fueran electos en el Distrito Federal.¹¹⁵

4.1 PROCESO ELECTORAL 2003.

Son precisamente, los procesos electorales mediante los cuales se realiza la renovación periódica del Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, y están constituidos por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Código Electoral del Distrito Federal y demás leyes relativas, realizados por las autoridades electorales, los Partidos

¹¹⁵ Artículos 4 y 5 del Código Electoral del Distrito Federal.

Políticos o Coaliciones y los ciudadanos en la elección de representantes populares.

Las elecciones ordinarias de Jefe de Gobierno, de Diputados a la Asamblea Legislativa y de Jefes Delegacionales por disposición legal siempre deben celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda.

Para llevarlas a cabo, se realiza un proceso electoral ordinario, que inicia durante el mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal resuelve el último de los medios de impugnación que se hubiere interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

El proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:¹¹⁶

- a) Preparación de la elección.- se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal celebra durante el mes de enero del año en que deban de realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la Jornada Electoral.
- b) Jornada electoral.- se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital.
- c) Cómputo y resultados de las elecciones.- se inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los Consejos Distritales y concluye con los cómputos de las elecciones respectivas.
- d) Declaratoria de validez.- se inicia al concluir el cómputo de cada elección y concluye con la entrega de las constancias de mayoría y las declaratorias de validez de las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa y de Jefes Delegacionales

¹¹⁶ Artículo 137 del Código Electoral del Distrito Federal.

hechas por los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal, o en su caso, con las resoluciones que emita el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en este tipo de elecciones.

En el caso de la elección de Jefe de Gobierno, esta etapa concluye con el bando expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para dar a conocer a los habitantes del Distrito Federal, la declaración de Jefe de Gobierno electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Distrito Federal en términos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal.

Cuando una elección ordinaria se declara nula o hay empate se debe emitir una convocatoria para proceso extraordinario dentro de los 30 días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso.¹¹⁷

También, se convoca a elección extraordinaria en el caso de vacantes de miembros de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal electos por el principio de mayoría relativa, en cuyo caso la Asamblea Legislativa del Distrito Federal puede convocar a elecciones extraordinarias, lo cual deberá comunicar al Instituto Electoral del Distrito Federal para efectos de que expida la convocatoria respectiva.

En caso de que la elección del Jefe Delegacional no se hubiese realizado, se hubiese anulado, o se hubiese declarado empate, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en términos de lo previsto por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, nombra al Jefe Delegacional provisional, para tal efecto, el Instituto Electoral del Distrito Federal convoca a la elección extraordinaria correspondiente.

¹¹⁷ Artículo 138 del Código Electoral del Distrito Federal.

4.2 PARTIDOS POLÍTICOS CONTENDIENTES EN EL 2003.

El 6 de noviembre de 2002, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó la convocatoria dirigida a los Partidos Políticos nacionales y a los ciudadanos del Distrito Federal para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario para elegir Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal para el 6 de julio de 2003.

En respuesta a la convocatoria decidieron participar los 11 Partidos Políticos con registro a nivel nacional, los cuales fueron:

PARTIDO POLÍTICO	EMBLEMA
1.- Partido Acción Nacional	
2.- Partido Revolucionario Institucional	
3.- Partido de la Revolución Democrática	
4.- Partido del Trabajo	
5.- Partido Verde Ecologista de México	
6.- Convergencia	
7.- Partido de la Sociedad Nacionalista	

PARTIDO POLÍTICO	EMBLEMA
8.- Partido Alianza Social	
9.- Partido México Posible	
10.-Partido Liberal Mexicano	
11.-Partido Fuerza Ciudadana	

4.3 MARCO GEOGRÁFICO ELECTORAL 2003.

El marco geográfico se define como el conjunto de secciones electorales que contiene una demarcación político-electoral, en este caso distrito electoral local y delegación, las cuales se plasman en los planos y croquis que se entregan a los Partidos Políticos y a las áreas del Instituto Electoral del Distrito Federal para la planeación, logística, operación y cómputo.¹¹⁸

De conformidad con el artículo 4° del Código Electoral del Distrito Federal, establece que el sufragio se emitirá en la sección electoral que corresponda al domicilio del ciudadano.

En ese sentido, en la sección electoral está relacionada con un espacio geográfico y de acuerdo con el artículo 17 del Código de la materia se define como “la fracción territorial de los Distritos Electorales para la inscripción de los ciudadanos en el Catálogo General de Electores, Padrón Electoral y Listas Nominales de Electores del Registro Federal de Electores”.

¹¹⁸ Martínez Silva Mario, Op. Cit., p. 19.

La dimensión de la sección electoral se determina por el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, con base en la aplicación de un rango que va de 50 a 1,500 electores, en los términos establecidos por las leyes electorales local y federal.

Estas secciones electorales se constituyen dentro de los límites de las colonias o localidades y la manzana, esta última es la base geográfica de las secciones electorales. De esta forma, cualquier división político-administrativa o electoral se compone de un número de secciones electorales.

La vinculación estrecha del territorio con la información de los ciudadanos, es un rasgo distintivo de la geografía electoral respecto de otro tipo de geografías, que desempeña importantes funciones para la organización del proceso electoral, dado que posibilita:¹¹⁹

- ◆ Inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral.
- ◆ Elaboración de la cartografía electoral.
- ◆ Definición del espacio geográfico asociado a las estructuras de gobierno y representación política.

En consecuencia, la circunscripción es la subdivisión de un territorio comprendido entre determinados límites, es decir, cada una de las fracciones en que está dividido ese territorio para efectos administrativos, electorales, etc.

Durante el proceso electoral de 2003 y en la actualidad, el territorio del Distrito Federal se divide en 5,535 secciones electorales, que son la base para la integración de los 30 distritos electorales uninominales federales y los 40 distritos electorales locales, así como de las 16 Delegaciones.

¹¹⁹ Memoria General del proceso Electoral Local Ordinario 2000. Instituto Electoral del Distrito Federal, México 2001

4.3.1 ÁMBITO TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a la geografía electoral.

Asimismo, en el artículo 60, fracción V del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal tiene entre sus atribuciones, determinar la división del territorio del Distrito Federal en distritos uninominales.

A este ejercicio se le conoce coloquialmente como DISTRITACIÓN, que se traduce en la aplicación de un conjunto de criterios-técnicos, estadísticos, geográficos y demográficos-, para determinar cada una de las fracciones en que se divide el territorio del Distrito Federal.

El ámbito territorial de los distritos electorales uninominales se determina mediante la aprobación de los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de acuerdo con los criterios siguientes:¹²⁰

- a) Se divide el número de habitantes de acuerdo con el último Censo General de Población y Vivienda entre el número de distritos electorales uninominales.
- b) Se procura que las Delegaciones abarquen distritos completos.
- c) Se consideran aspectos geográficos, de vías de comunicación y socioculturales.

¹²⁰ Artículo 16 del Código Electoral del Distrito Federal.

- d) La forma de los distritos debe responder al criterio de compacidad.
- e) La diferencia de población respecto de un distrito y otro, una vez aplicado el criterio del inciso a), no podrá tener una variación mayor o menor de 15%.

Dentro de los seis meses siguientes a que se den a conocer oficialmente los resultados del respectivo Censo de Población y Vivienda, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, revisará y propondrá a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el número de distritos electorales uninominales en que habrá de dividirse el territorio del Distrito Federal.

Para la realización de estos trabajos, el Instituto Electoral del Distrito Federal y el Instituto Federal Electoral suscribieron un Convenio de Apoyo y Colaboración, para tal efecto firmaron el Anexo Técnico Número Seis el 11 de enero de 2002, en donde convinieron en colaborar para mantener actualizada la cartografía electoral única a nivel sección electoral en el Distrito Federal, es decir, el número de secciones en que se divide el Distrito Federal sería el mismo, tanto en el ámbito federal como en el local.

El 13 de febrero de 2003 el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determinó por acuerdo, la división del territorio del Distrito Federal en 40 distritos electorales uninominales.

4.3.2 ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS ELECCIONES.

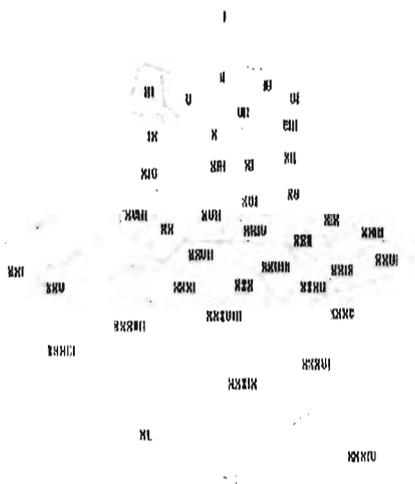
El ámbito territorial para las elecciones en el Distrito Federal es el siguiente:¹²¹

- a) La elección de Jefe de Gobierno se efectúa en todo el territorio del Distrito Federal, que es considerado como una sola circunscripción.



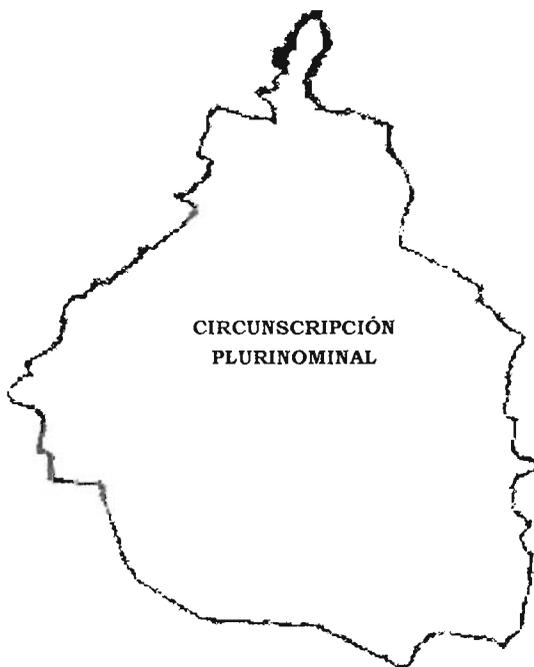
¹²¹ Artículo 15 del Código Electoral del Distrito Federal.

b) La elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, se realiza en 40 distritos locales uninominales, que se dividen de la siguiente manera:



DTTO.	DELEGACIÓN	DTTO.	DELEGACIÓN
I	Gustavo A. Madero	XXI	Cabecera en Cuajimalpa
II	Gustavo A. Madero	XXII	Iztapalapa
III	Azcapotzalco	XXIII	Iztapalapa
IV	Gustavo A. Madero	XXIV	Cabecera en Iztapalapa
V	Cabecera en Azcapotzalco	XXV	Álvaro Obregón
VI	Gustavo A. Madero	XXVI	Iztapalapa
VII	Cabecera en Gustavo A. Madero	XXVII	Cabecera en Coyoacán
VIII	Gustavo A. Madero	XXVIII	Iztapalapa
IX	Miguel Hidalgo	XXIX	Iztapalapa
X	Cabecera en Cuauhtémoc	XXX	Coyoacán
XI	Cabecera en Venustiano Carranza	XXXI	Coyoacán
XII	Venustiano Carranza	XXXII	Iztapalapa
XIII	Cuauhtémoc	XXXIII	Cabecera en Magdalena Contreras
XIV	Cabecera en Miguel Hidalgo	XXXIV	Cabecera en Milpa Alta-Tláhuac
XV	Cabecera en Iztacalco	XXXV	Cabecera en Tláhuac
XVI	Iztacalco	XXXVI	Xochimilco
XVII	Cabecera en Benito Juárez	XXXVII	Tlalpan
XVIII	Cabecera en Álvaro Obregón	XXXVIII	Tlalpan
XIX	Iztapalapa	XXXIX	Cabecera en Xochimilco
XX	Benito Juárez-Álvaro Obregón	XL	Cabecera en Tlalpan

- c) La elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, se lleva a cabo mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal, que abarca todo el territorio del Distrito Federal.



d) Los Jefes Delegacionales son electos en cada una de las respectivas Delegaciones en que esta dividido el Distrito Federal.

- 1.- Álvaro Obregón.
- 2.- Azcapotzalco.
- 3.- Benito Juárez.
- 4.- Coyoacán.
- 5.- Cuajimalpa de Morelos.
- 6.- Cuauhtémoc.
- 7.- Gustavo A. Madero.
- 8.- Iztacalco.
- 9.- Iztapalapa.
- 10.- La Magdalena Contreras.
- 11.- Miguel Hidalgo.
- 12.- Milpa Alta.
- 13.- Tláhuac.
- 14.- Tlalpan.
- 15.- Venustiano Carranza.
- 16.- Xochimilco.



DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES ENCARGADOS DE EFECTUAR EL CÓMPUTO DE DELEGACIÓN

DISTRITO	CABECERAS DE DELEGACIÓN
V	Azcapotzalco
VII	Gustavo A. Madero
X	Cuauhtémoc
XI	Venustiano Carranza
XIV	Miguel Hidalgo
XV	Iztacalco
XVII	Benito Juárez
XVIII	Álvaro Obregón
XXI	Cuajimalpa
XXIV	Iztapalapa
XXVII	Coyoacán
XXXIII	Magdalena Contreras
XXXIV	Milpa Alta
XXXV	Tláhuac
XXXIX	Xochimilco
XL	Tlalpan

4.4 REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.

El Código Electoral del Distrito Federal en su artículo 6° establece como requisitos para ocupar cualquier cargo de elección popular, además de los señalados por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, los siguientes:

- a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal;
- b) No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar cargo de dirección o del servicio profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y
- c) No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo 90 días antes del día de la elección.

4.5 REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

Empezaremos diciendo que la palabra candidato proviene del latín "candidus", que se refiere a quien usaba la toga blanca, "candidus", que portaban en la antigua República de Roma quienes buscaban un puesto público, para simbolizar la pureza de su vida y de sus intenciones.

Podemos definirla entonces como la persona nominada para ocupar un puesto de elección popular que satisface los requisitos de elegibilidad, por lo que no está incapacitada para

desempeñarlo, por no reunir los requisitos legales que generalmente se establecen a nivel constitucional.¹²²

En tanto, que "candidatura" es la propuesta para que una persona ocupe un cargo público, sobre la cual se pronuncian los votantes en una elección. Las candidaturas pueden ser nominales, es decir, personales o individuales, en las cuales el elector vota específicamente por un candidato (por ejemplo, diputado de mayoría relativa) y de lista o plurinominales, esto es, impersonales o colectivas, en la que se postula a una lista de candidatos (por ejemplo, diputados de representación proporcional), algunos de los cuales alcanzarán el cargo cuando se conviertan en escaños los votos obtenidos por la lista de acuerdo con una determinada fórmula electoral.¹²³

El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal tiene entre sus atribuciones la de registrar las plataformas electorales que para cada proceso electoral deben presentar los Partidos Políticos, según lo dispone el artículo 60, fracción XVI del Código Electoral del Distrito Federal. Las plataformas electorales, en términos del artículo 144 del Código de la materia, constituyen uno de los requisitos que deben satisfacer los Partidos Políticos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular. Estos artículos establecen al respecto, lo siguiente:

"Artículo 60. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

XV. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los Partidos Políticos o coaliciones en los términos de este Código;"

"Artículo 144. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político postulante deberá presentar conjuntamente con la solicitud de registro de candidatos que correspondan, la plataforma

¹²² Martínez Silva Mario y Salcedo Roberto. Diccionario Electoral 2000, Instituto Nacional de Estudio Políticos, A. C., 1ª ed., México, 2000, p. 122.

¹²³ Ibid, p. 123.

electoral de partido que por cada elección sostendrán sus candidatos a lo largo de las campañas electorales. “

La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en un plazo de 15 días que concluirá 5 días antes del registro de candidatos, del registro de dicha plataforma se expide la constancia respectiva.

En materia de registro de candidaturas los Partidos Políticos deben observar lo siguientes:

- Los Partidos Políticos promoverán una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de la postulación a cargos de elección popular.
- Los Partidos Políticos o Coaliciones no pueden registrar en el mismo proceso electoral, a un mismo ciudadano para diferentes cargos de elección popular, salvo en el caso de registro de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, que de acuerdo con la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de mayo de 2003 para las elecciones de 2006 ya se fija un tope de 10 candidatos a Diputados propietarios o suplentes que contiendan simultáneamente por ambos principios.

De conformidad con el Código Electoral del Distrito Federal el Instituto Electoral del Distrito Federal debe dar amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos respectivos.

4.5.1 PLAZOS Y ÓRGANOS COMPETENTES PARA RECIBIR LAS SOLICITUDES DE REGISTRO.

CANDIDATURA	PLAZO	ÓRGANO DEL IEDF COMPETENTE PARA RECIBIR LA SOLICITUD DE REGISTRO
Jefe de Gobierno	Del 29/Marzo al 4/Abril	Consejo General
Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa	Del 29/Abril al 5/Mayo	Consejos Distritales Consejo General (supletoriamente)
Jefes Delegacionales	Del 29/Abril al 5/Mayo	Consejos Distritales Cabecera de Delegación Consejo General (supletoriamente)
Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional	Del 6 al 12/Mayo	Consejo General

El periodo para el registro de Diputados electos por el principio de mayoría relativa, es del 29 de abril al 5 de mayo y para Diputados electos por el principio de representación proporcional, del 6 al 12 de mayo.

Los Partidos Políticos para el Proceso Electoral 2003 presentaron su respectiva solicitud de registro, junto con la plataforma electoral para cada elección, en las siguientes fechas:

PARTIDO POLÍTICO	RECEPCIÓN DE PLATAFORMA	REGISTRO DE PLATAFORMAS
PAN	25 de abril	28 de abril
C	25 de abril	28 de abril
PVEM	26 de abril	28 de abril
FC	28 de abril	8 de mayo
PT	28 de abril	8 de mayo
PLM	28 de abril	8 de mayo
PSN	29 de abril	8 de mayo
MP	1 de mayo	8 de mayo
PRI	3 de mayo	8 de mayo
PAS	3 de mayo	8 de mayo
PRD	5 de mayo	8 de mayo

En el caso de Diputados por el principio de representación proporcional, las solicitudes de registro con la lista que contenía las 26 fórmulas de candidatos postulados para esta elección, se recibieron en el orden siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	FECHAS DE RECEPCIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE LISTAS
PAN	9 de mayo
PAS	11 de mayo
PRI	12 de mayo
PRD	12 de mayo
PT	12 de mayo
PVEM	12 de mayo
C	12 de mayo
PSN	12 de mayo
PLM	12 de mayo
MP	12 de mayo
FC	12 de mayo

El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó en sesión del 26 de mayo de 2003 otorgar el registro a las listas con las 26 formulas de candidatos de cada Partido Político.

El Consejo General realiza el registro de las listas de candidatos a Diputados de representación proporcional a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y registra supletoriamente las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa, pero los Consejos Distritales registran las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa.

Con la reforma de octubre de 2003 se agregó el artículo 7 Bis que establece que para las próximas elecciones: Los Partidos Políticos no podrán registrar más de 10 candidatos a diputados propietarios o suplentes que contiendan simultáneamente por mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, en un mismo proceso electoral.

El objeto de esta reforma fue evitar el excesivo número de candidatos registrados simultáneamente para contender como diputados de mayoría relativa y como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional. Lo anterior debido a que como el artículo 7 del Código Electoral del Distrito Federal sólo se refería a la prohibición de no registrar un candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, los Partidos Políticos astutamente registraban a los mismos candidatos para diputados a la Asamblea Legislativa por mayoría relativa y representación proporcional.

4.5.2 PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO.

Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político o Coalición postulante debe presentar a la instancia correspondiente, la solicitud de registro de candidatos que respectiva y acompañarla de la siguiente documentación:

- 1.- Con la solicitud, la plataforma electoral de partido que por cada elección sostendrán sus candidatos a lo largo de sus campañas electorales.

- 2.- La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura.
- 3.- Copia del acta de nacimiento.
- 4.- Copia de la credencial para votar con fotografía.
- 5.- Copia de la constancia de residencia de propietarios y suplentes, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad local o por fedatario público.
- 6.- Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que los candidatos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político.
- 7.- En el caso de solicitud de registro de las listas de candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro del total de candidaturas para Diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el Partido Político o Coalición.
- 8.- Manifestación por escrito, en su caso, de la forma de integración de la lista de representación proporcional, de acuerdo con lo establecido por el artículo 11 del Código Electoral del Distrito Federal.
- 9.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el Partido Político o Coalición que las postulen y de los candidatos los siguientes datos:
 - a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
 - b) Lugar y fecha de nacimiento.
 - c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
 - d) Ocupación.
 - e) Clave de la credencial para votar con fotografía.
 - f) Cargo para el que se les postule.

- g) Denominación, color o combinación de colores y emblema del Partido Político o Coalición que los postula.
- h) Las firmas de los funcionarios del Partido Político o Coalición postulantes.
- i) La solicitud de registro deberá señalar el Partido Político o Coalición que las postulen.
- j) Se incluirán dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm) de frente, del candidato respectivo, a excepción de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los 3 días siguientes que se cumplió con todos los requisitos, en su caso, harán los requerimientos que correspondan, los Consejos General y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notifica de inmediato al Partido Político o Coalición, correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo Partido Político o Coalición, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, una vez detectada esta situación, requerirá al Partido Político o Coalición a efecto de que informe al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un término de 48 horas, que candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el Partido Político o Coalición opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

En el caso en que el candidato haya sido postulado para un cargo de elección federal, el Secretario del Consejo General del

Instituto Electoral del Distrito Federal requerirá al Partido Político o Coalición para su sustitución siempre y cuando los plazos legales lo permitan, de lo contrario no procederá dicho registro.

Cualquier solicitud presentada fuera de los plazos para el registro de candidaturas será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Los Consejos Distritales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión respectiva, a efecto de que proceda el Secretario Ejecutivo a realizar la publicación de conclusión de registro de candidaturas, y de los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos. En la misma forma se publican y difunden las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

4.5.3 CANDIDATURAS COMUNES REGISTRADAS EN EL PROCESO ELECTORAL 2003.

Durante el plazo de ley, del 9 al 23 de abril de 2003, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal recibió y tramitó 30 solicitudes de registro de convenios de candidaturas comunes, para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. y Jefes Delegacionales, como a continuación se menciona:

DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA	
PARTIDOS	DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL
PRI, PVEM	I, X, IV, XVII, XIX, XXI, XXIII, XXIV, XXVI
PRI, PVEM, C	XVII
PRI, PRI	VI, XXX
PT, C	XVI

PARTIDOS	JEFES DELEGACIONALES
	DELEGACIÓN
PRI, PVEM, C	Álvaro Obregón
PRI, C, PF	Azcapotzalco
PRI, FC	Coyoacán, Miguel Hidalgo
PT, MP	Cuajimalpa de Morelos
PRI, PVEM	Cuajimalpa de Morelos, Iztapalapa, Cuauhtémoc
PVEM, PT, C	Gustavo a Madero
PAS, FC	Iztacalco
PT, C	Iztacalco
PAS, C	La Magdalena Contreras, Milpa Alta
C, PLM	Tláhuac
PT, C, PLM, PAS, PLM	Tlalpan

4.5.4 SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS

La sustitución de candidatos, los Partidos Políticos o Coaliciones, la solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:¹²⁴

- a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente.
- b) Vencido el plazo exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente o renuncia (en este caso el candidato debe notificárselo al Partido Político o Coalición que lo registró).

¹²⁴ Artículo 146 del Código Electoral del Distrito Federal.

- c) En los casos de renunciaciones parciales de candidatos postulados por varios Partidos Políticos en candidatura común, la sustitución operara solamente para el Partido Político al que haya renunciado el candidato.

- d) Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución.

4.6 FINANCIAMIENTO PÚBLICO 2003.

Uno de los aspectos más controvertidos durante un proceso electoral es el financiamiento público de los Partidos Políticos para gastos de campaña, por eso nos pareció importante seguir el criterio y realizar las operaciones que textualmente señala el contenido del artículo 30 del Código Electoral del Distrito Federal para efectuar el cálculo del financiamiento público al que tienen derecho los Partidos Políticos, tanto para actividades ordinarias permanentes como para gastos de campaña. Para ello os guiaremos con las operaciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal realizó para tal efecto y con el texto de dicho artículo.

“Artículo 30. Los Partidos Políticos que por sí mismos hubieren obtenido por lo menos el 2% de la votación total emitida en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:”

De conformidad con los resultados del Proceso Electoral 2000 los porcentajes de la votación total emitida en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional fueron:

PARTIDO	VOTACIÓN	PORCENTAJE
PAN	1'180,781	30.9016 %
PRI	957,638	25.0619%
PRD	1'338,779	35.0365%
PVEM	343,899	9.0000%
Total	3'821,097	100%

Por lo tanto, los Partidos Políticos que por sí mismos obtuvieron por lo menos el 2% de la votación total emitida en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional fueron el PAN, PRI, PRD y PVEM, y tendrán derecho al financiamiento público por sus actividades.

“a)El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determinará anualmente, con base en el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal, multiplicado por el factor del 65 por ciento del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes;”

El financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos se calculó con los siguientes factores:

- Padrón Electoral correspondiente al Distrito Federal con corte al 19 de noviembre de 2002: 6'729,980.
- Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal \$43.65.

Operaciones:

$$.65 \times 43.65 = \$28.3725$$

$$\$28.3725 \times 6'729,980 = \$190'946,357.55$$

“b) De acuerdo con el inciso anterior, el 30% de la cantidad total que resulte, se distribuirá en forma igualitaria. El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación total efectiva, que hubiese obtenido cada Partido Político, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional inmediata anterior; y”

Si el 30% de la cantidad total, es igual a \$57'283,907.28, deberán ser distribuidos en forma igualitaria entre los 4 Partidos Políticos que cuentan con representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es decir el PAN, PRI, PRD y PVEM, por lo que a cada uno de ellos les corresponden \$14'320,976.82.

Operaciones:

$$\underline{.30\% \times 190'946,357.55 = \$57'283,907.28}$$

$$\underline{\$57'283,907.28 / 4 = \$14'320,976.82}$$

En tanto que el 70% de la cantidad total, cuyo monto asciende a \$133'662,450.26, es distribuido de acuerdo con el porcentaje que cada uno de los Partidos Políticos obtuvo respecto de la votación efectiva emitida, en la elección inmediata anterior de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Operaciones:

$$\underline{.70\% \times 190'946,357.55 = \$133'662,450.26}$$

PARTIDO	VOTACIÓN	PORCENTAJE
PAN	1'180,781	30.90%
PRI	957,638	25.06%
PRD	1'338,779	35.04%
PVEM	343,899	9.00%
Total	3'821,097	100.00%

Entonces, los \$133'662,450.26 de acuerdo a los porcentajes de votación se distribuyeron de la siguiente manera:

PARTIDO	PORCENTAJE	MONTO (70%)
PAN	30.9016%	\$41'303,835.73
PRI	25.0619%	\$33'498,349.62
PRD	35.0365%	\$46'830,644.39
PVEM	09.0000%	\$12'029,620.52
Total	100.00%	\$133'662,450.26

Por lo tanto, a estos Partidos Políticos se les entregó el financiamiento público siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	PARTIDOS POLÍTICOS QUE POR SÍ MISMOS OBTUVIERON POR LO MENOS EL 2% DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		TOTAL DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES 2003
	30%	70%	
PAN	14'320,976.82	41'303,835.73	55'624,812.55
PRI	14'320,976.82	33'498,349.62	47'819,326.44
PRD	14'320,976.82	46'830,644.39	61'151,621.21
PVEM	14'320,976.82	12'029,620.52	26'350,597.35
Total	57'283,907.28	133'662,450.26	190'946,357.55

"II. Para gastos de campaña:

Para el proceso electoral 2003 se entregó a los Partidos Políticos la misma cantidad de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y para gastos de campaña. Sin embargo, continuaremos con el análisis del artículo vigente que con la

última reforma del Código Electoral del Distrito Federal sufrió las siguientes modificaciones:

“a) En el año en que deban celebrarse elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa, Jefes Delegacionales y Jefe de Gobierno, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al financiamiento público que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponden en ese año.”

A los Partidos Políticos se les otorga el monto equivalente al financiamiento público para actividades ordinarias sólo cuando es concurrente la elección de Jefe de Gobierno con la de Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales.

“b) En el año en que deban celebrarse elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, dos tercios del monto equivalente al financiamiento público que, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le corresponden en ese año.”

“El monto para gastos de campaña a que se refieren los incisos anteriores, se otorgará a los Partidos Políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.”

Por lo tanto, cuándo sólo se celebran elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, les otorgan las 2/3 partes del total que por financiamiento público le corresponda a los Partidos Políticos.

“IV. Los Partidos Políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:”

“a) Se le otorgará a cada Partido Político el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se

refiere este artículo, así como en el año de la elección una cantidad adicional igual para gastos de campaña; y”

El 2% de \$190'946,357.55, monto que por financiamiento total les correspondió a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es de \$3'818,927.15. Cantidad que multiplicada por los Partidos Políticos PT, C, PSN, PAS, MP, PLM y FC, resulta \$26'732,490.05.

Operaciones:

$$\underline{.02 \times 190'946,357.55 = \$3'818,927.15}$$

$$\underline{3'818,927.15 \times 7 = 26'732,490.05}$$

“b) Se les otorgará el financiamiento público por sus actividades específicas como entidades de interés público.”

V. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido político, salvo las referidas en la fracción II, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente. Las cantidades previstas en la fracción II de este artículo, serán entregadas en tres ministraciones, correspondientes al 50 por ciento, 25 por ciento, y 25 por ciento, en los meses de febrero, abril y junio, respectivamente, del año de la elección.

El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó mediante acuerdo, el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos en el año 2003, mismo que ascendió a \$217'678,847.60 (Doscientos diecisiete millones, seiscientos setenta y ocho mil ochocientos cuarenta y siete pesos 60/100 M.N.) y para gastos de campaña la misma cantidad en las siguientes ministraciones:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA 2003

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO ANUAL PARA GASTOS DE CAMPAÑA (MONTO EN PESOS)	MINISTRACIONES CAMPAÑA		
		FEBRERO 50%	ABRIL 25%	JUNIO 25%
PAN	55,624,812.55	27,812,406.28	13,906,203.14	13,906,203.14
PRI	47,819,326.44	23,909,663.22	11,954,831.61	11,954,831.61
PRD	61,151,621.21	30,575,810.61	15,287,905.30	15,287,905.30
PVEM	26,350,597.35	13,175,298.68	6,587,649.34	6,587,649.34
PT	3,818,927.15	1,909,463.58	954,731.79	954,731.79
C	3,818,927.15	1,909,463.58	954,731.79	954,731.79
PSN	3,818,927.15	1,909,463.58	954,731.79	954,731.79
PAS	3,818,927.15	1,909,463.58	954,731.79	954,731.79
MP	3,818,927.15	1,909,463.58	954,731.79	954,731.79
PLM	3,818,927.15	1,909,463.58	954,731.79	954,731.79
FC	3,818,927.15	1,909,463.58	954,731.79	954,731.79
Total	217,678,847.60	108,839,423.85	54,419,711.90	54,419,711.90

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS 2003

PARTIDO POLÍTICO	PARTIDOS POLÍTICOS QUE POR SÍ MISMOS OBTUVIERON POR LO MENOS EL 2% DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		PARTIDOS POLÍTICOS QUE OBTUVIERON SU REGISTRO CON FECHA POSTERIOR A LA ÚLTIMA ELECCIÓN 2%	TOTAL DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES 2003
	30%	70%		
PAN	14'320,976.82	41'303,835.73		55'624,812.55
PRI	14'320,976.82	33'498,349.62		47'819,326.44
PRD	14'320,976.82	46'830,644.39		61'151,621.21
PVEM	14'320,976.82	12'029,620.52		26'350,597.35
PT			3'818,927.15	3'818,927.15
C			3'818,927.15	3'818,927.15
PSN			3'818,927.15	3'818,927.15
PAS			3'818,927.15	3'818,927.15
MP			3'818,927.15	3'818,927.15
PLM			3'818,927.15	3'818,927.15
FC			3'818,927.15	3'818,927.15
Total	57'283,907.28	133'662,450.26	26'732,490.05	217'678,847.60

4.7 TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2003.

El tope de gastos de campaña para las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de Mayoría Relativa y de Jefes Delegacionales, es fijado por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Para el desarrollo de cómo se calculó durante el Proceso Electoral 2003 el tope de gastos de campaña también seguiremos el procedimiento que textualmente señala el artículo 161:

“Artículo 161. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:

“a) Se sumarán los días de campaña de cada una de las elecciones;

El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal consideró que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 161 del Código de la materia, la sumatoria daba un total de 88 días, como resultado de haber sumado los días de campaña que correspondían a cada una de las elecciones, es decir de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de Mayoría relativa y Jefes Delegacionales, 44 días de campaña de la elección de Diputados, y el mismo número de días para la elección de Jefes Delegacionales.

“b) Se sumará el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto y la estimación del financiamiento privado, a que se refiere el artículo 37 fracción I de este Código, que en ambos casos el partido mayoritario puede obtener, de acuerdo a las reglas de financiamiento establecidas por el presente Código; y

Se sumó el financiamiento público del Partido Político con mayor financiamiento para gastos de campaña y el monto mayor que por financiamiento privado se puede obtener, correspondiente al 10%

anual del financiamiento público que para actividades ordinarias corresponde al Partido con mayor financiamiento.

El Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que determinó el financiamiento público de los Partidos Políticos, para gastos de campaña a ejercer en el año 2003 de fecha 15 de enero, otorgó al PRD la cantidad de \$61'151,621.21 monto que representó el correspondiente al Partido Político con mayor financiamiento.

Por lo tanto el 10% de esa cantidad se obtuvo de la siguiente manera:

Operaciones:

$$.10 \times 61'151,621.21 = \$6'115,162.12$$

El 10% del financiamiento público para actividades ordinarias del Partido Político que mayor cantidad recibió, fue de \$6'115,162.12, que sumados al los \$61'151,621.21 nos dan:

$$\begin{array}{r} 61'151,621.21 \\ \underline{06'115,162.12} \\ \$67'266,783.33 \end{array}$$

La suma del monto de financiamiento público para gastos de campaña que corresponde al Partido Político con mayor financiamiento y la cantidad estimada de financiamiento privado, da \$67'266,783.33, con lo cual se atiende al ordenamiento legal, en el que se prevé que el financiamiento público para campañas no podrá ser superior a los topes de gastos de campaña.

“c) Se dividirá el resultado de la fracción b) entre el resultado de la fracción a) de este artículo. El resultado se dividirá en tres partes, la primera corresponderá a la elección de Jefe de Gobierno, la segunda se dividirá entre los distritos uninominales, dando el

resultado correspondiente a cada uno, la tercera se dividirá entre el número de Delegaciones. En Distritos y Delegaciones se considerará extensión y número de habitantes, determinando el Consejo General, basándose en estos criterios, el resultado que corresponde a cada uno.

“Cada Partido Político deberá destinar por lo menos el 50% de las erogaciones que realice para propaganda en radio y televisión en programas para la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos, así como para el análisis de los temas de interés del Distrito Federal y su posición ante ellos.

“Los demás partidos distintos al mayoritario podrán realizar transferencias de sus otras fuentes de financiamiento para los gastos de campaña, respetando los topes de gastos, especificando los montos de cada una de las transferencias y observando el principio de supremacía del financiamiento público sobre el privado.”

Como en el proceso electoral ordinario 2003 se eligieron sólo Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, y no así Jefe de Gobierno del Distrito Federal, únicamente se tomaron en cuenta las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y las de Jefes Delegacionales para realizar la división a la que se refiere tal artículo, por lo que resulta de dividir \$67'266,783.33 entre dos, la cantidad de \$33'633,391.66.

Esta cantidad para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se dividió entre el número de distritos electorales uninominales, tomando en cuenta su extensión territorial, y número de habitantes.

En tanto que para la elección de Jefes Delegacionales, se dividió la cantidad de \$33'633,391.66 entre el número de Delegaciones, considerando su extensión territorial y número de habitantes.

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LAS CANDIDATURAS DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN LA ELECCIÓN DEL AÑO 2003	
DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	MONTO
I	\$837,016.17
II	\$805,339.54
III	\$847,889.86
IV	\$793,118.23
V	\$812,812.07
VI	\$738,899.45
VII	\$771,225.92
VIII	\$817,503.09
IX	\$812,220.56
X	\$802,478.71
XI	\$854,342.30
XII	\$857,321.21
XIII	\$848,823.35
XIV	\$840,794.01
XV	\$806,553.83
XVI	\$772,390.75
XVII	\$879,970.41
XVIII	\$856,118.57
XLX	\$760,286.48
XX	\$854,163.16
XXI	\$966,621.93
XXII	\$834,882.50
XXIII	\$771,743.51
XXIV	\$868,085.58
XXV	\$942,609.58
XXVI	\$798,975.72
XXVII	\$758,859.32
XXVIII	\$875,173.98
XXIX	\$863,810.26
XXX	\$823,923.64
XXXI	\$861,952.57
XXXII	\$867,474.45
XXXIII	\$912,732.89
XXXIV	\$1,096,927.77
XXXV	\$816,099.63
XXXVI	\$810,348.83
XXXVII	\$774,429.36
XXXVIII	\$787,151.20
XXXIX	\$787,536.69
XL	\$1,044,784.56
Total	\$31,491,679.31

TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE JEFES DELEGACIONALES, EN CADA UNA DE LAS DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL	
DELEGACIÓN	MONTO
Álvaro Obregón	\$2'454,288.49
Azcapotzalco	\$1'807,848.02
Benito Juárez	\$1'610,887.01
Coyoacán	\$2'297,589.44
Cuajimalpa de Morelos	\$1'170,038.61
Cuauhtémoc	\$2'014,434.93
Gustavo A. Madero	\$3'733,079.79
Iztacalco	\$1'726,090.67
Iztapalapa	\$5'021,825.49
Magdalena Contreras	\$1'354,171.15
Miguel Hidalgo	\$1'584,173.88
Milpa Alta	\$1'253,419.72
Tláhuac	\$1'542,484.21
Tlalpan	\$2'459,219.04
Venustiano Carranza	\$1'858,809.60
Xochimilco	\$1'745,031.60
Total	\$33'633,391.65

4.8 ELECCIÓN DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL 2003.

La función legislativa en el Distrito Federal se deposita en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que se integra por el número de Diputados que establece el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que son electos cada tres años mediante el principio de mayoría relativa en distritos uninominales y por el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas en una sola circunscripción.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integra por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. Los diputados a la Asamblea Legislativa son electos cada 3 años y por cada propietario se elige un suplente.

Los candidatos por los principios de mayoría relativa que postulen los Partidos Políticos o Coaliciones procuraran no exceder del 50% de un mismo sexo, y en ningún caso, podrán registrar más del 70% de candidatos propietarios del mismo sexo.¹²⁵

En las elecciones de 2003 no se aplicó el párrafo tercero del artículo 9º, adicionado con la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 15 de mayo de 2003, pero para el 2006 las listas de representación proporcional que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones deberán integrarse por segmentos de 3 candidaturas y en cada segmento deberá haber una candidatura de sexo distinto.¹²⁶

Ningún Partido Político podrá contar con mayor número de integrantes de la Asamblea Legislativa del total que determina el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

4.8.1 REQUISITOS PARA SER DIPUTADO A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 122 constitucional, los requisitos para ser diputado a la Asamblea no podrán ser menores a los que se exigen para ser diputado federal y le son aplicables a la Asamblea Legislativa y a sus miembros en lo que sean compatibles, las disposiciones contenidas en los artículos 51, 59,

¹²⁵ Con la reforma de octubre de 2003 se agregó el enunciado de procurar no exceder del 50% y el término del mismo género fue sustituido por del mismo sexo.

¹²⁶ Este párrafo se agregó con la reforma de octubre de 2003.

61, 62, 64 y 77, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estos artículos en términos generales se refieren a que los diputados a la Asamblea Legislativa no podrán ser reelectos para el período inmediato, ni electos con el carácter de suplentes. En tanto, que los diputados suplentes si pueden ser electos con el carácter de propietarios para el periodo inmediato, siempre que no hubieren estado en ejercicio.

Los diputados propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Asamblea Legislativa; pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure su nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados suplentes cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado.

Son requisitos para ser diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de conformidad con el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal:

- "I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;*
- "II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;*
- "III. Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección;*
- "IV. No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección;*
- "V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la*

elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;

"VI. No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

"VII. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

"VIII. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; y

"IX. No ser ministro de culto religiosos, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley."

De entre las facultades de la Asamblea Legislativa y que están relacionadas con la falta absoluta o remoción del Jefe de Gobierno y Jefes Delegacionales, el artículo 42 en sus fracciones XXIII, XXVII y XXVIII establece lo siguiente:

"Artículo 42 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. La Asamblea Legislativa tiene facultades para:

"XXIII. Designar en caso de falta absoluta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por renuncia o cualquier otra causa, un sustituto que termine el encargo;

"XXVII. Remover a los Jefes Delegacionales, por las causas graves que establece el presente Estatuto, con el voto de las dos terceras partes de los diputados que integren la Legislatura.

La solicitud de remoción podrá ser presentada por el Jefe de Gobierno o por los diputados de la Asamblea Legislativa, en este caso se requerirá que la solicitud sea presentada, al menos, por un tercio de los integrantes de la legislatura. La solicitud de remoción deberá presentarse ante la Asamblea debidamente motivada y acompañarse de los elementos probatorios que permitan establecer la probable responsabilidad.

"XXVIII.- Designar, a propuesta del Jefe de Gobierno, por el voto de la mayoría absoluta de los diputados integrantes de la Legislatura, a los sustitutos que concluyan el periodo del encargo en caso de ausencia definitiva de los Jefes Delegacionales;"

La Asamblea Legislativa podrá expedir convocatorias para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros electos por mayoría relativa. Las vacantes de sus miembros electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo Partido o Coalición que sigan en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.

4.8.2EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

El sistema electoral que acoge la legislación electoral del Distrito Federal para la conformación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, conforme a las bases y reglas que prescribe el Estatuto de Gobierno, adopta un sistema mixto, con ciertas particularidades que imprime el Código Electoral del Distrito Federal, en este caso cabe destacar las que específicamente se relacionan con la representación proporcional.

De conformidad con los artículos 37 del Estatuto de Gobierno, 11, 12 y 13 del Código Electoral del Distrito Federal, el mencionado sistema guarda las siguientes características:

1. Tienen derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, aquellos partidos que cumplen con los siguientes requisitos:
 - a) Acreditar que participan con candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales.
 - b) Obtener el registro de su lista de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa, por el principio de representación proporcional, con un número igual al de diputados a elegir por dicho principio o en la circunscripción en fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, en orden de prelación.
 - c) Obtener, por sí sólo, por lo menos el 2% del total de la votación emitida.
2. Ningún partido podrá contar con más del 63% del total de diputados electos mediante ambos principios, esto es, establece un límite máximo a la representación de un Partido Político en el órgano legislativo.
3. Al partido que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el 30% de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea, lo que se ha denominado como "cláusula de gobernabilidad".
4. Para la asignación correspondiente, acoge una fórmula que denomina de proporcionalidad pura, con base en un cociente natural y resto mayor, a partir de la votación efectiva y las curules por asignar, cuyo procedimiento desarrolla en el artículo 13 de la ley electoral local.

La legislación electoral en el Distrito Federal, adopta una fórmula que denomina de “proporcionalidad pura”, basada en un cociente natural, resultado de dividir la votación efectiva (que resulta de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 2% y los votos nulos), a la que le imprime ciertas modalidades, y en la que influyen otros elementos que se han incorporado al sistema electoral y a los que ya se ha hecho mención, tales como la denominada “cláusula de gobernabilidad”, que se ha considerado pretende hacer compatible el valor de la pluralidad política en la conformación del órgano legislativo local con la eficacia de éste, y un límite a la representación en el órgano, que privilegia también la pluralidad, poniendo coto a la representación que puede obtener un Partido Político que se ve favorecido con un mayor número de sufragios en su favor.

La proporcionalidad, en términos generales, como se ha establecido ya se puede definir como el nivel de coincidencia entre el porcentaje de votos y el porcentaje de escaños que obtienen las organizaciones participantes en una elección para cuerpos colegiados; a mayor coincidencia entre el porcentaje de votos y el porcentaje de escaños, mayor será la proporcionalidad del resultado de una elección determinada. En cambio, mientras mayor sea la diferencia entre el porcentaje de votos y el porcentaje de escaños que se obtienen, menor será la proporcionalidad del resultado de la elección, que pudiera traducirse como desproporcionalidad.

4.8.2.1 PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN.

Como en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa la elección la gana aquel Partido Político que obtiene el mayor número de votos y tratándose del principio de representación proporcional se aplica una fórmula que establece el Código Electoral del Distrito Federal, procederemos a

explicar este complejo tema que ha resultado ser objeto de múltiples reformas y medios de impugnación.

Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional que se establece en el Código Electoral del Distrito Federal hay que tener en cuenta los siguientes conceptos y principios:

- **Votación Total Emitida.-** es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la circunscripción respectiva.
- **Votación Efectiva.-** es la que resulta de deducir de la votación total emitida los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 2% y los votos nulos.
- **Cociente natural.-** es el resultado de dividir la votación efectiva entre los Diputados de representación proporcional por asignar.
- **Resto mayor.-** es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político, se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir una vez hecha la asignación de acuerdo con lo establecido en el Código Electoral del Distrito Federal.
- **Voto válido.-** la marca que haga el elector dentro de un solo cuadro o círculo en el que se contenga el nombre o nombres de los candidatos y el emblema de un Partido Político o Coalición, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó a favor de determinado candidato o fórmula.
- **Votos en blanco.-** se computan como votos nulos y se asentarán en el acta por separado.
- **Voto Nulo.-** cualquier voto emitido en forma distinta la señalada.

Con la reforma de octubre de 2003 la fórmula de asignación de diputados por representación proporcional sufrió ciertos cambios y en consecuencia se adicionaron los conceptos de votación ajustada y cociente de distribución, que consideramos pertinente mencionar:

- **Votación Ajustada.**- es la que resulta de deducir de la votación efectiva, los votos de los Partidos Políticos a los que se les haya asignado diputados en los términos de los incisos b) o c) del artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y/o se le aplique el límite a que se refiere el inciso d) del artículo 13 del Código Electoral del Distrito Federal.

Artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal:

"b)Al partido que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.

"c)Para el caso de que los dos partidos tuviesen igual número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación, a aquél que obtuviese la mayor votación le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.

Artículo 13 del Código Electoral del Distrito Federal.

"d)Con excepción del partido al que le sean asignados diputados según los incisos b) y c), ningún otro Partido Político o Coalición podrá contar con un número de diputados por ambos principios cuyo porcentaje del total de la Asamblea Legislativa exceda en tres puntos a su porcentaje de votación emitida, salvo que esto último resulte de sus triunfos de mayoría relativa o que le hayan sido asignados diputados en los términos de los incisos b) o c) de este artículo.

- **Cociente de distribución.**- es el resultado de dividir la votación ajustada entre el número de diputados de representación proporcional por asignar en los términos de los incisos e), f) y g) del artículo 13 del Código Electoral del Distrito Federal.

4.8.2.2 REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN.

Los Partidos Políticos o Coaliciones deben cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Registrar, en orden de prelación, una lista con un número igual al de Diputados a elegir por el principio de representación proporcional en la circunscripción, en fórmulas de candidatos propietarios y suplentes en los términos establecidos por este Código.
- b) Obtener cuando menos el 2 % de la votación total emitida¹²⁷ en la circunscripción.
- c) Registrar candidatos a Diputados de mayoría relativa en todos los distritos uninominales en que se divide el Distrito Federal.

¹²⁷ Antes de la reforma de octubre de 2003 decía votación total efectiva.

4.8.3 CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

El computo de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa se efectuó en los respectivos 40 Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal y los resultados fueron los siguientes:

DTTO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	C	PSN	PAS	PMP	PLM	PFC	Votos para CC	Suma de votos para CC	Votos en blanco	Votos nulos	Votación total emitida
I	11,577	5,637	36,206	1,158	8,329	613	253	214	885	281	275	145	14,111	671	2,221	68,465
II	25,995	3,157	30,503	702	6,966	864	244	512	1,542	284	784			594	1,887	79,034
III	27,213	11,147	36,633	1,617	9,856	1,037	454	372	2,081	1,008	496			732	2,471	95,087
IV	14,781	8,589	34,355	888	6,530	1,786	296	207	973	279	595			515	2,225	72,019
V	26,918	8,783	33,806	824	7,398	1,204	394	597	1,147	1,013	461			707	2,360	85,912
VI	12,941	7,927	31,783	902	5,428	814	180	204	850	219	321	28	8,276	423	1,901	63,921
VII	22,552	8,663	28,357	685	6,406	1,178	223	294	1,589	345	579			542	1,930	73,343
VIII	17,353	10,619	35,710	1,195	7,295	1,073	271	232	1,467	349	557			598	1,961	78,680
IX	26,014	9,958	33,315	569	6,703	1,372	235	214	1,698	405	462			601	2,184	83,720
X	17,112	9,951	40,442	869	6,439	1,015	223	507	2,015	428	527	311	16,701	767	2,177	82,783
XI	21,417	11,519	36,931	1,284	7,142	1,474	249	229	1,842	427	548			649	2,524	86,235
XII	20,523	9,933	37,257	834	7,412	2,007	394	241	1,740	621	571			666	2,471	84,670
XIII	18,762	10,944	38,071	663	6,655	1,031	358	503	2,373	359	592			862	2,526	83,699
XIV	33,246	9,486	25,583	456	5,251	1,232	236	202	3,251	324	571	127	14,864	670	1,868	82,503
XV	14,305	8,105	37,859	1,130	6,525	1,263	214	218	1,512	361	397			633	2,166	74,688
XVI	16,958	8,474	31,722	1,651	6,460	1,502	198	356	1,739	298	535	95	3,248	634	2,134	72,756
XVII	38,568	12,600	33,567	769	6,948	1,420	403	292	4,286	499	882	150	20,580	978	2,335	103,697
XVIII	17,182	8,227	36,410	976	7,084	1,173	283	496	1,197	480	641	216	15,527	722	2,645	77,732
XIX	7,804	7,041	28,554	1,074	5,197	1,092	248	180	822	343	337	200	12,438	503	1,737	55,132
XX	39,945	9,680	25,708	591	5,505	1,051	233	173	4,523	266	766			849	1,943	91,233
XXI	19,551	7,738	34,199	882	7,276	1,387	238	1,379	1,231	578	507	559	15,573	794	2,555	78,874
XXII	14,848	6,749	32,471	879	6,029	1,662	194	329	1,350	360	498			565	1,901	67,835
XXIII	9,234	5,738	28,184	604	5,433	812	359	137	749	268	382	189	11,360	500	1,687	54,276
XXIV	19,933	7,793	31,822	1,243	6,207	1,638	360	247	1,830	397	501	139	14,049	678	2,114	74,812
XXV	27,624	8,830	30,272	1,734	6,981	1,129	162	304	2,361	285	539			867	2,590	83,678

ELECCIÓN DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y JEFES DELEGACIONALES.

DTTO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	C	PSN	PAS	PMP	PLM	PFC	Votos para CC	Suma de votos para CC	Votos en blanco	Votos nulos	Votación total emitida
XXVI	5,988	5,226	29,580	852	4,821	1,511	183	104	778	218	264	295	10,342	593	1,999	52,412
XXVII	25,252	8,271	25,449	1,000	5,093	1,071	161	269	3,507	545	553			766	1,716	73,653
XXVIII	15,206	6,840	34,728	1,519	6,714	1,558	276	354	1,525	329	756			687	2,258	72,750
XXIX	10,429	6,361	35,101	667	6,215	1,136	372	233	872	335	350			608	2,409	65,088
XXX	25,846	9,718	33,834	720	7,556	1,796	314	263	2,813	421	593	50	10,361	811	2,259	86,994
XXXI	15,665	7,662	43,369	1,837	6,847	1,190	247	232	2,170	743	525			806	2,514	83,807
XXXII	10,434	6,515	33,641	970	6,385	994	323	855	1,194	297	372			662	2,211	64,853
XXXIII	17,585	8,709	30,893	1,461	6,535	2,335	250	401	2,228	537	609			759	2,655	74,957
XXXIV	7,816	11,851	23,320	1,463	5,548	1,273	364	533	683	247	529			775	1,805	56,207
XXXV	8,517	8,657	26,405	1,519	4,954	1,076	192	690	996	267	426			562	1,687	55,948
XXXVI	7,550	7,100	24,380	1,179	4,916	953	148	545	791	415	402			650	1,703	50,732
XXXVII	14,330	7,072	28,149	865	5,905	1,357	132	440	1,623	221	336			605	1,975	63,011
XXXVIII	22,575	7,817	24,437	515	6,030	1,157	206	144	2,710	361	447			746	1,514	68,659
XXXIX	13,063	6,745	22,291	814	5,148	1,179	154	526	1,536	514	415			641	1,628	54,654
XL	14,366	7,814	28,308	1,083	5,831	1,528	222	185	1,941	224	347			736	1,989	64,574
Totales	736,978	338,526	1,273,605	40,633	255,953	50,943	10,446	14,413	70,720	16,151	20,248	2,504	167,430	27,128	84,835	2,943,083

4.8.4 CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal celebró una sesión el miércoles siguiente al día de la Jornada Electoral, para efectuar el cómputo total de la circunscripción y expedir las constancias correspondientes de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional.

Para llevar a cabo dicho cómputo, los Consejos Distritales remiten al Consejo General los originales de los expedientes

ELECCIÓN DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y JEFES DELEGACIONALES.

electorales de los cómputos distritales, de los cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

DITO.	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	C	PSN	PAS	MP	PLM	PFC	Votos en Blanco	Votos Nulos	Votación Total Emitida
I	11,604	5,650	36,255	1,161	8,355	616	260	214	888	281	276	672	2,222	68,454
II	25,995	8,157	30,503	702	6,966	864	244	512	1,542	284	784	591	1,887	79,034
III	27,249	11,135	36,670	1,617	9,865	1,038	454	373	2,086	1,009	496	732	2,474	95,198
IV	14,781	8,589	34,355	888	6,530	1,786	296	207	973	279	595	515	2,225	72,019
V	26,994	8,621	33,933	826	7,409	1,210	396	600	1,458	1,017	464	708	2,380	86,216
VI	13,039	7,927	31,880	905	5,448	819	181	206	852	221	322	424	1,923	64,148
VII	22,582	8,730	28,425	686	6,418	1,179	224	295	1,589	346	584	547	1,936	73,541
VIII	17,382	10,674	35,756	1,199	7,303	1,078	272	232	1,472	349	560	599	1,963	78,839
IX	26,047	9,973	33,376	560	6,710	1,375	236	215	1,706	405	463	603	2,188	83,858
X	17,133	9,996	40,499	875	6,449	1,016	224	507	2,018	430	527	768	2,185	82,627
XI	21,460	11,565	37,032	1,290	7,159	1,479	250	230	1,847	427	551	631	2,536	86,477
XII	20,631	9,986	37,412	836	7,447	2,020	395	241	1,748	623	572	672	2,496	85,079
XIII	18,870	11,051	38,330	668	6,693	1,049	364	506	2,400	364	597	872	2,560	84,324
XIV	33,326	9,572	25,670	461	5,290	1,239	238	204	3,253	329	572	674	1,880	82,708
XV	14,338	8,148	37,968	1,132	6,533	1,265	215	218	1,515	371	399	2	6	72,110
XVI	16,958	8,474	31,722	1,651	6,460	1,502	198	356	1,739	298	535	634	2,134	72,661
XVII	38,568	12,600	33,567	769	6,948	1,420	403	292	4,286	499	882	978	2,335	103,547
XVIII	17,230	8,247	36,479	979	7,113	1,178	283	497	1,201	485	642	724	2,650	77,708
XIX	7,804	7,041	28,554	1,074	5,197	1,092	248	180	822	343	337	503	1,737	54,932
XX	40,043	9,713	25,824	597	5,534	1,053	235	174	4,537	271	770	849	1,949	91,549
XXI	19,569	7,746	34,236	884	7,285	1,389	239	1,381	1,236	580	510	796	2,558	78,409
XXII	14,879	6,791	32,592	879	6,053	1,667	198	329	1,353	360	500	570	1,911	68,082
XXIII	9,234	5,738	28,184	604	5,433	812	359	137	749	268	382	500	1,687	54,087
XXIV	19,970	7,725	31,887	1,251	6,238	1,647	360	249	1,840	401	508	679	2,122	74,877
XXV	27,642	8,847	30,787	1,735	6,988	1,129	163	304	2,362	255	540	667	2,601	83,750
XXVI	5,991	5,231	29,608	857	4,822	1,511	183	104	780	219	265	555	2,004	52,170
XXVII	25,351	8,321	25,530	1,012	5,124	1,084	165	271	3,544	553	558	770	1,740	74,023
XXVIII	15,222	6,872	34,774	1,523	6,729	1,560	277	360	1,529	331	756	689	2,262	72,884
XXIX	10,447	6,380	35,157	675	6,232	1,143	374	234	876	337	351	608	2,417	65,231

RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

DTTO.	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	C	PSN	PAS	MP	PLM	PFC	Votos en Blanco	Votos Nulos	Votación Total Emitida
XXX	25,846	9,718	33,834	720	7,556	1,796	314	263	2,813	421	593	811	2,259	86,944
XXXI	15,665	7,662	43,369	1,837	6,847	1,190	247	232	2,170	743	525	806	2,514	83,807
XXXII	10,447	6,526	33,678	971	6,404	997	323	855	1,196	298	372	663	2,216	64,946
XXXIII	17,601	8,743	31,032	1,465	6,550	2,337	250	414	2,232	544	701	762	2,658	75,289
XXXIV	7,822	11,861	23,341	1,467	5,564	1,277	365	533	684	247	530	775	1,808	56,274
XXXV	8,533	8,681	26,493	1,521	4,969	1,086	193	694	1,003	267	428	564	1,696	56,128
XXXVI	7,570	7,127	24,406	1,183	4,923	955	150	547	794	416	407	650	1,706	50,834
XXXVII	14,370	7,085	28,210	866	5,953	1,365	134	441	1,630	221	337	606	1,981	63,199
XXXVIII	22,696	7,924	24,701	521	6,087	1,186	208	145	2,749	366	456	754	1,533	69,326
XXXIX	13,103	6,773	22,369	819	5,173	1,189	155	527	1,542	518	417	641	1,636	54,862
XL	14,366	7,814	28,308	1,083	5,831	1,523	222	185	1,941	224	347	736	1,989	64,574
Totales	738,358	339,614	1,276,206	40,749	256,589	51,126	10,495	14,465	70,955	16,230	20,411	26,563	82,964	2,944,725

4.8.4.1 ASIGNACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal mediante acuerdo del 9 de julio de 2003 efectuó y aprobó el computo correspondiente a la elección de Diputados Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Principio de Representación Proporcional como sigue:

ASIGNACIÓN CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL			
PARTIDO POLÍTICO	DIPUTADOS ASIGNADOS POR COCIENTE NATURAL	DIPUTADOS ASIGNADOS POR RESTO MAYOR	TOTAL DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
PAN	13	1	14
PRI	6	0	6
PVEM	4	1	5
MP	1	0	1
TOTAL	24	2	26

Quizá no muchas veces tengamos tiempo para analizar la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura y mucho menos de desentrañar el criterio que siguen las autoridades electorales para solucionar imprevistos que en ocasiones ni ellos mismos se imaginaron que ocurrirían, por eso, nos parece interesante desarrollar este tema tan controvertido.

En ese sentido seguiremos el orden que levo el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, pero primero recordemos lo previsto por los artículos 11 y 12 del Código de la materia, que aún no eran reformados:

“Artículo 11. Tendrán derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, los Partidos Políticos o coaliciones que cumplan los requisitos siguientes:

“a. Registrar, en orden de prelación, una lista con un número igual al de Diputados a elegir por el principio de representación proporcional o en la circunscripción en fórmulas de candidatos propietarios y suplentes en los términos establecidos por este Código;

*“b. Obtener cuando menos **el 2 % de la votación total efectiva** en la circunscripción; y*

“c. Registrar candidatos a Diputados de mayoría relativa en todos los distritos uninominales en que se divide el Distrito Federal. Se deroga.”

“Artículo 12. Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

- “a) Votación total emitida es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la circunscripción respectiva;*
- “b) Se entenderá como votación efectiva la que resulte de deducir de la votación total emitida los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 2% y los votos nulos;*
- “c) Cociente natural es el resultado de dividir la votación efectiva entre los Diputados de representación proporcional por asignar, en los términos de este Código; y*
- “d) Resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político, se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir una vez hecha la asignación de acuerdo al inciso anterior.”*

El Consejo General ya con los resultados obtenidos en los cómputos distritales realizados en los 40 Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, efectuó el cómputo total en los siguientes términos:

El primer paso que siguió fue determinar de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Código Electoral del Distrito Federal:

- **Votación Total Emitida**

“Votación total emitida es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la circunscripción respectiva”

Votación Total Emitida = 2,944,725

- **Votación Efectiva:**

“Se entenderá como votación efectiva la que resulte de deducir de la votación total emitida los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 2% y los votos nulos”

Para efectuar esta operación el Consejo General elaboró la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO	TRIUNFOS EN DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES	VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA	PORCENTAJE SOBRE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
PRD	37	1'276,206	43.34%
PAN	3	738,358	25.07%
PRI		339,614	11.53%
PVEM		256,589	8.71%
MP		70,955	2.41%
C		51,126	1.74%
PT		40,749	1.38%
FC		20,411	0.69%
PLM		16,230	0.55%
PSN		14,465	0.49%
PAS		10,495	0.36%
Votos en Blanco		26,563	0.90%
Votos Nulos		82,964	2.82%
Total	40	2'944,725	100.00%

De estos porcentajes resulto que 6 Partidos Políticos no alcanzaban el 2% de la Votación total emitida, es decir los partidos: PT, C, PSN, PAS, PLM, y FC, por lo cual, no tenían derecho a que les fueran asignados Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, según lo establecido por el inciso b) del artículo 11 del Código Electoral del Distrito Federal, en consecuencia, la asignación de Diputados por este principio, únicamente se efectuó entre los Partidos Políticos: PAN, PRI, PRD, PVEM y MP.

De la deducción a la votación total emitida de los votos a favor de los Partidos Políticos que no obtuvieron el 2%, los votos nulos y los votos en blanco, se obtuvo como votación efectiva la cantidad de 2,681,722 votos, conforme al siguiente cuadro:

VOTOS NULOS	VOTOS EN BLANCO	SUMA DE LOS VOTOS DE LOS PARTIDOS QUE NO OBTUVIERON EL 2% DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN A DEDUCIR
82,964	26,563	153,476	263,003

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	2,944,725
VOTACIÓN A DEDUCIR	263,003
VOTACIÓN EFECTIVA	<u>2,681,722</u>

Votación Efectiva: 2,681,722

Ahora, correspondía al Consejo General aplicar el procedimiento para la asignación de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, en términos de lo señalado por el artículo 13, incisos a), b), c) y d) del Código Electoral del Distrito Federal. Iniciaremos en el orden consecutivo de los incisos de éste artículo:

I.- Aplicación del inciso a) del artículo 13 del Código Electoral del Distrito Federal.

“Artículo 13. Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, de acuerdo al procedimiento siguiente:

“a) Se determinará si es de aplicarse los supuestos a que se refiere el párrafo quinto, incisos b) y c) del artículo 37 del Estatuto de Gobierno

del Distrito Federal, asimismo, si es de aplicarse el límite máximo de Diputados con que un sólo partido puede contar en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

"Artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal

"b) Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.

"c) Para el caso de que los dos partidos tuviesen igual número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación, a aquel que obtuviese la mayor votación le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.

...

Se determinó si era de aplicarse el supuesto del límite máximo de Diputados con que un solo partido puede contar en la Asamblea Legislativa del Distrito Federa.

El Consejo General consideró que se cumplían las condiciones para la aplicación del inciso b), del párrafo quinto, del artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en virtud de que el PRD obtuvo el mayor número de constancias por el principio de mayoría relativa, en razón de que logró el triunfo en 37 de los 40 Distritos Electorales uninominales y además alcanzó más del 30% de la votación total emitida, es decir, 1,276,206 votos que representan un porcentaje del 43.34%.

No obstante, acreditados los requisitos legales para la asignación del número de Diputados de representación proporcional suficiente para que el PRD alcance la mayoría absoluta de la Asamblea, entendida ésta como el 50% más uno del total de miembros que integran el Órgano Legislativo del Distrito Federal, esto es, la mitad de 66 más uno, es decir, 34 diputaciones.

Resultó para el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal *"nugatorio pretender asignar Diputados por el*

principio de representación proporcional al referido Partido Político, en razón de que por sí solo rebasa la mayoría absoluta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. En este sentido, si se toma en cuenta que las 37 diputaciones que obtuvo por el principio de mayoría relativa, representan el 56.06% de la de la totalidad de integrantes del órgano legislativo local, es de señalar que estas, no corresponden a la votación lograda por el citado Instituto Político. A manera de ilustración, la votación total emitida en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal fue de 2'944,725 y la del Partido de la Revolución Democrática 1'276,206 es decir, representa el 43.34% de todos los votos depositados en las urnas. En otras palabras, el 43.34% de la votación obtenida por el Partido de la Revolución Democrática corresponde en términos proporcionales a 28 Diputados, lo que es igual a tener una sobre-representación de nueve diputaciones."Por lo tanto, no asignó diputados por el principio de representación proporcional al PRD y continuo con el procedimiento para la asignación establecido en el artículo 13 del Código Electoral del Distrito Federal.

II.-Aplicación del inciso d) del artículo 13 del Código Electoral del Distrito Federal.

d) De no actualizarse lo previsto por el inciso a) del presente artículo, se procederá a calcular el cociente natural con la totalidad de integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; una vez calculado el número de veces que contiene el cociente natural cada una de las votaciones de los partidos, se restará el número de Diputados uninominales que haya obtenido, el resultado de esta operación, y en su caso, el resto mayor, será el número de Diputados de representación proporcional que se asignará a cada Partido Político;

El Consejo General calculó el cociente natural con la totalidad de integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es decir, con los 66 Diputados que conforman el Órgano Legislativo en el Distrito Federal y para obtener el cociente natural, se debe de dividir la votación efectiva, entre los 66 Diputados por ambos

principios, dando como resultado un cociente natural, según se señala a continuación:

“Cociente natural es el resultado de dividir la votación efectiva entre los Diputados de representación proporcional por asignar, en los términos de este Código”

VOTACIÓN EFECTIVA	TOTAL DE INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL	COCIENTE NATURAL
2,681,722	66	40,632.15

Cociente natural: 40,632.15

Se determinó el número de veces que el cociente natural se encuentra contenido en cada una de las votaciones de los Partidos Políticos con derecho a esta distribución, según se describe en la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS OBTENIDOS (A)	COCIENTE NATURAL (B)	DIPUTADOS DISTRIBUIDOS POR LA FÓRMULA DE PROPORCIONALIDAD PURA (C=A/B)
PAN	738,358	40,632.15	18.17
PRI	339,614	40,632.15	8.36
PRD	1,276,206	40,632.15	31.41
PVEM	256,589	40,632.15	6.31
MP	70,955	40,632.15	1.75

Una vez obtenido el número de veces que se encuentra contenido el cociente natural en la votación de cada Partido Político, se restaron los triunfos electorales uninominales que obtuvieron por el principio de mayoría relativa.

El resultado que obtuvieron en números enteros, correspondió a las diputaciones de representación proporcional que mediante la distribución de cociente natural debían asignarse a cada fuerza política, hasta agotar las 26 curules, que por este principio integran la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tal y como se detalla en la tabla siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTADOS DISTRIBUIDOS POR LA FÓRMULA DE PROPORCIONALIDAD PURA (C)	TRIUNFOS DE MAYORÍA RELATIVA (D)	DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ASIGNADOS POR COCIENTE NATURAL (E=C-D)
PAN	18	3	15
PRI	8	0	8
PRD	31	37	-6
PVEM	6	0	6
MP	1	0	1

Derivado de la asignación del cuadro que antecede, el PRD que tenía la mayor votación en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, obtenía un número negativo de curules mediante la aplicación del inciso d) del artículo 13 del Código Electoral del Distrito Federal. Por lo tanto el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal consideró que era inadmisibles que se le tuvieran que restar diputaciones de mayoría relativa, triunfos que la ciudadanía le brindó en las urnas mediante el sufragio directo.

En razón de esto y tomando en cuenta la naturaleza intrínseca de un sistema de representación proporcional, la cual sostiene la importancia de las fuerzas políticas minoritarias en un órgano legislativo, el Consejo General determinó que para la asignación de las diputaciones de representación proporcional, era necesario retomar la fórmula de proporcionalidad pura con un criterio funcional que consistió en calcular la votación efectiva y su respectivo cociente natural sin tomar en cuenta la votación obtenida por el PRD, dado que por sí sólo había logrado la

governabilidad tutelada por el inciso b), del párrafo quinto, del artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Para poder aplicar la fórmula de proporcionalidad pura contenida en el artículo 13 del Código Electoral del Distrito Federal, conforme al principio implícito en el inciso d) de dicho artículo, fue necesario que se calculara el cociente natural, con base en el cual se asignarán los diputados por el principio de representación proporcional, utilizando como divisor exclusivamente el número de curules por asignar, es decir, 26.

Asimismo, para el cálculo de dicho cociente, a la votación efectiva, se le resto los votos del PRD en virtud de que este partido no fue objeto de asignación. La asignación se realizó con base en el cociente natural obtenido como se describe a continuación:

VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA (X)	VOTACIÓN DEL PRD (Y)	NUEVA VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA (Z=X-Y)
2,681,722	1,276,206	1,405,516

El nuevo cociente natural, se obtuvo de dividir la nueva votación efectiva, entre los 26 diputados según el principio de representación proporcional que integran a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, quedando de la siguiente manera:

NUEVA VOTACIÓN EFECTIVA	INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL	NUEVO COCIENTE NATURAL
1,405,516	26	54,058.31

Con el nuevo cociente natural, se prosiguió ha determinar el número de veces que se encuentra contenido en cada una de las votaciones de los Institutos Políticos con derecho a esta distribución, según se indica a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS OBTENIDOS (A)	NUEVO COCIENTE NATURAL (B)	DIPUTADOS DISTRIBUIDOS POR COCIENTE NATURAL (C=A/B)
PAN	738,358	54,058.31	13.66
PRI	339,614	54,058.31	6.28
PVEM	256,589	54,058.31	4.75
MP	70,955	54,058.31	1.31

Una vez obtenido el número de veces que se encuentra contenido el cociente natural en la votación de cada Partido Político, sólo se asignaron 24 diputaciones por cociente natural, por lo que se procedió en consecuencia, ha aplicar la fórmula de resto mayor para distribuir 2 curules pendientes por asignar.

Para ello, se estimó la votación utilizada, la cual se obtuvo de multiplicar el número de Diputados asignados mediante el cociente natural por el nuevo cociente natural. Posteriormente, se calculó el remanente de la votación, el cual se obtuvo de restar de la votación obtenida por cada Partido Político su votación utilizada.

Finalmente, se asignaron el resto de las diputaciones de representación proporcional siguiendo el orden decreciente de remanentes de votación entre los Partidos Políticos como se aprecia en el siguiente cuadro:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS (G)	DIPUTADOS ASIGNADOS POR COCIENTE NATURAL (C)	NUEVO COCIENTE NATURAL (B)	VOTACIÓN UTILIZADA (F=CXB)	VOTACIÓN NO UTILIZADA (H=G-F)
PVEM	256,589	4	54,058.31	216,233	40,355
PRI	339,614	6	54,058.31	324,349	15,264
PAN	738,358	13	54,058.31	702,758	35,600
MP	70,955	1	54,058.31	54,058	16,896
TOTAL	1,405,516	24	54,058.31	1,297,398	108,115

Como el principio de representación proporcional mantiene un equilibrio entre los votos obtenidos por un Partido Político y el número de curules asignadas al mismo, ya que se edifica sobre la base consiste en la conversión de votos en escaños.

Por lo tanto, una vez calculado el remanente de la votación de cada Partido Político, se asigno un Diputado, y así sucesivamente en forma decreciente hasta que se agotaron las 2 curules por repartir, en los términos que se describen en la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN NO UTILIZADA (H)	DIPUTADOS ASIGNADOS POR RESTO MAYOR (I)
PVEM	40,355	1
PAN	35,600	1
MP	16,896	0
PRI	15,264	0

El número total de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, que le correspondió a cada uno de los Partidos Políticos con derecho a la asignación, fue:

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTADOS ASIGNADOS POR COCIENTE NATURAL (C)	DIPUTADOS ASIGNADOS POR RESTO MAYOR (I)	TOTAL DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (J=C+I)
PAN	13	1	14
PRI	6	0	6
PVEM	4	1	5
MP	1	0	1

Concluidas las etapas establecidas en el artículo 137 del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General declaró la validez

de la elección y la asignación de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, expidiendo a cada Partido Político las constancias respectivas.

A la asignación del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se interpusieron dos recursos de apelación ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, uno interpuesto por el PRD, con el PAN, PRI y PVEM como terceros interesados y el otro, por el PAN, con el PVEM y MP, como terceros interesados, en contra de la declaración de validez de la elección, la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional y las constancias de asignación, por lo tanto el Tribunal Electoral del Distrito Federal realizaría otra asignación bajo otros criterios.

4.8.4.2 ASIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Para realizar el análisis del criterio que siguió el Tribunal Electoral del Distrito Federal, haremos referencia a los puntos más importantes. En ese tenor, el Tribunal consideró que el artículo 13 del Código Electoral del Distrito Federal consigna el procedimiento y la fórmula para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, a través de dos formas de llevarla a cabo.

- 1) La primera de ellas se contiene en los incisos b) y c) y se encuentra condicionada a que se actualice alguno de los supuestos precisados en el inciso a), el cual a su vez remite a las hipótesis previstas en el artículo 37, párrafo sexto, incisos b) y c), del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, consistentes en la "Cláusula de Gobernabilidad" o la aplicación del límite máximo de diputados con que un solo partido puede contar en la Asamblea Legislativa local.

2) De no actualizarse estas hipótesis, la propia norma señala que la asignación de estos diputados debe realizarse en términos de lo dispuesto en el inciso d) del mismo numeral, que consiste en desarrollar una “fórmula de proporcionalidad pura” sustentada en la totalidad de los integrantes del órgano legislativo.

En este sentido la distribución de escaños por este principio sólo puede efectuarse por uno u otro método de asignación. Por lo tanto, para el Tribunal Electoral del Distrito Federal en ese orden, resultó imperioso determinar, en primer lugar, si era aplicable la “cláusula de gobernabilidad”.

1º “Cláusula de Gobernabilidad”.

De acuerdo a los resultados del cómputo total de la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no existía la posibilidad fáctica de asignar la “cláusula de gobernabilidad”, ya que ningún partido contendiente requirió de ese beneficio para lograr la mayoría en el Órgano Legislativo local, ya que sólo el PRD alcanzó por lo menos el 30% de la votación emitida, con el 43.34% de la votación total emitida y con el 47.59% de la efectiva, ganó el mayor número de constancias de mayoría, con un total de 37 de las 40 en contienda.

De ahí que el PRD haya sido el único que cubría los supuestos previstos en el artículo 37, párrafo sexto inciso b) del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; sin embargo, en el caso es impensable que a dicho partido le resulte aplicable la “cláusula de gobernabilidad”, ya esa cantidad no sólo fue alcanzada por el instituto político de referencia, sino que incluso fue rebasada.

En virtud de no actualizarse la hipótesis relativa a la aplicación de la denominada “cláusula de gobernabilidad”, porque el PRD no requería de ese beneficio para alcanzar la mayoría en el Órgano Legislativo local, procedió a determinar si era aplicable el límite máximo de Diputados con que un sólo partido podía contar en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

2° Límite máximo de diputados con que un solo Partido Político puede contar en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

A fin de dilucidar si en la especie se actualizaba la hipótesis normativa de mérito, como referencia obligada se remitió al contenido de los artículos 37, párrafo sexto, inciso a) del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que en lo conducente establece que ningún Partido Político podrá contar con más del 63% del total de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, electos mediante ambos principios. A efecto de verificar si era de aplicable el límite legal debe considerarse:

- a) La prohibición de que un Partido Político cuente con un número de diputados superior al 63% del total de los integrantes de la Asamblea Legislativa local, lo cual representa 41 legisladores.
- b) Que dicho límite legal solamente puede analizarse una vez que se han entregado las constancias de mayoría relativa y deducidas las diputaciones de representación proporcional.

Por lo tanto, para el Tribunal Electoral del Distrito Federal el límite del 63% no puede, ni debe ser objeto de análisis tomando como única referencia el número de constancias de mayoría relativa obtenidas por los Partidos Políticos, porque entonces ningún Partido Político estaría en condiciones de alcanzar la barrera legal en comento, aun cuando ganará en la totalidad de Distritos Electorales uninominales, pues éstos son 40. Era entonces, para el Tribunal evidente que un Partido Político podía contar con 41 diputados en el órgano legislativo local, para lo cual debía tomarse en cuenta el número de curules por ambos principios.

A fin de dar cumplimiento al imperativo legal contenido en el artículo 13, inciso a) del Código Electoral local, el PRD, era el único que se encontraba en condiciones inminentes de alcanzar el tope legal de referencia, por el número de constancias de mayoría obtenidas y el porcentaje de votación que obtuvo en la elección de mérito.

Para definir si dicho instituto político tenía derecho o no a participar en el reparto de diputaciones por el principio de representación proporcional, desprendió que pueden participar en el reparto de merito los Partidos Políticos que cumplen con las siguiente condiciones:

- Registren una lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;
- Participen en todos los Distritos Electorales uninominales con candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; y
- Obtengan al menos el 2% de la votación emitida en el Distrito Federal.

Consideró entonces que fuera de las anteriores, ningún otro requisito o prohibición se deriva en forma expresa de las disposiciones legales relativas y aplicables a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Era evidente que el PRD sí satisfacía las condiciones apuntadas; por tanto, a juicio del Tribunal Electoral del Distrito Federal sí resultaba procedente incluirlo en la distribución de diputaciones de representación proporcional, con la única condición de que no excediera el límite legal del 63%. Máxime si se toma en cuenta que no existe prohibición que lo excluya del reparto relativo por el simple hecho de haber obtenido 37 curules de mayoría relativa.

Sentada esa primera conclusión, fue menester definir el mecanismo aplicable para llevar a cabo tal asignación, ya que el mecanismo que prevén los incisos b), c) y d) del artículo 13 del Código Electoral local, no resultaban conducentes, ya que la vía de asignación contemplada se supeditaba a que se actualizará la hipótesis de procedencia de la “cláusula de gobernabilidad”, situación que en la especie no ocurría.

Por lo que hace a la disposición prevista en el inciso d), del artículo 13 del Código invocado, consideró que tampoco tenía cabida en el caso en análisis, ya que el mecanismo que dispone

únicamente tenía aplicación cuando no se acreditaba que alguno de los partidos contendientes encuadran en los supuestos normativos previstos en el inciso a).

Así mismo, de la aplicación de dicho mecanismo en forma alguna ayudaría a solventar el asunto a estudio, pues de aplicar la denominada fórmula de proporcionalidad pura, que implica calcular el cociente natural con el número total de integrantes de la Asamblea Legislativa local, y después de hacer la asignación correspondiente restarle el número de diputaciones de mayoría relativa que cada instituto político obtuvo, implicaría incluso deducir al PRD diputaciones que ya obtuvo en vía de mayoría, situación inadmisibles, pues resultaría atentatoria de la voluntad del electorado, que se pronunció a favor de éste. Además, este mecanismo generaría la distribución de 29 diputaciones de representación proporcional, situación que fácticamente es imposible, ya que la normatividad aplicable sólo contempla 26 curules de este tipo, como se observa a continuación:

PARTIDO	DIPUTADOS POR COCIENTE NATURAL	SE RESTAN LOS DIPUTADOS DE MAYORÍA	TOTAL DE DIPUTADOS QUE PROCEDE ASIGNAR POR RP
PRD	31	37	-6
PAN	18	4	14
PRI	8		8
PVEM	6		6
MP	1		1
Totales			29 (Sin contar los del PRD, porque de acuerdo a la regla le tendría que quitar y no es posible)

En el caso de aplicar la proporcionalidad pura, se correría el riesgo de que faltarían 3 diputados por repartir, ya que como podemos observar serían 29, esto es, 3 diputados más de los 26 que tendrían que repartirse por lo que prácticamente este supuesto sería inviable.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal consideró que existía una laguna legal, ya que no existe prescripción alguna que

describiera en qué forma procedía la asignación de los diputados que le faltaren a un Partido Político para alcanzar el tope legal, pero como sí previó en abstracto la consecuencia jurídica, esto es, que ningún Partido Político puede contar con más del 63% de los diputados que integran la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal concluyó que del texto legal se desprendía que el legislador previó la existencia de un límite máximo y que el mismo debía tener aplicación sin que sea óbice que no se haya previsto mecanismo alguno para ese efecto; máxime que, como se ha dicho, el partido que obtuvo el mayor número de constancias de mayoría no tiene mayor limitación legal para participar en el reparto de diputaciones de representación proporcional que el tope aludido.

Por tanto, el Tribunal Electoral del Distrito Federal tomando en consideración el número de constancias de mayoría, el porcentaje de votación que obtuvo en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el derecho que según él tiene a participar en el reparto de curules por el principio de representación proporcional, resultaba evidente que el PRD no sólo estaría en condiciones de alcanzar el límite del 63%, sino incluso de rebasarlo, de ahí que según el Tribunal Electoral del Distrito Federal, lo apegado a la norma fue asignarle el número de diputados que sea suficiente para llegar a la barrera legal de mérito que en el caso es el número de 4.

De acuerdo con esos razonamientos, al PRD por haber obtenido el 47.59% de la votación efectiva le fue procedente aplicar a su favor el límite máximo con que un sólo partido puede contar en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es decir, otorgarle 4 de los diputados por el principio de representación proporcional a efecto de que cuente con 41 diputados que equivale al tope máximo de conformidad con lo que dispone el Estatuto de Gobierno, como a continuación se señala:

APLICANDO LÍMITE MÁXIMO A FAVOR DEL PRD		
TRIUNFOS EN DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES	DIPUTADOS ASIGNADOS POR LÍMITE MÁXIMO	TOTAL DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS PARA EL PRD
37	4	41

3°“Fórmula de proporcionalidad pura”.

De conformidad con los resultados definitivos asentados en el Acta de Cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los votos obtenidos, el porcentaje de la votación emitida a favor de los Partidos Políticos y la realizada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, éstos fueron:

PARTIDO POLÍTICO	TRIUNFOS EN DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES	VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA	PORCENTAJE SOBRE LA VOTACIÓN TOTAL
PAN	3	738,502	25.07%
PRI		339,491	11.53%
PRD	37	1,274,919	43.34%
PT		40,749	1.38%
PVEM		256,439	8.71%
C		51,126	1.74%
PSN		14,465	0.49%
PAS		10,495	0.36%
MP		70,884	2.41%
PLM		16,230	0.55
FC		20,411	0.69
VOTOS EN BLANCO		26,563	0.90%
VOTOS NULOS		82,964	2.82%
TOTAL	40	2,944,725	100%

El Tribunal Electoral del Distrito Federal, procedió calcular el porcentaje de la votación efectiva de los partidos con derecho a asignación, en los términos siguientes:

PARTIDO	VOTOS OBTENIDOS	PORCENTAJE SOBRE VOTACIÓN EFECTIVA
PAN	738,502	27.55%
PRI	339,491	12.67%
PRD	1'274,919	47.57%
PVEM	256,439	9.57%
MP	70,884	2.64%
Votación Efectiva	2'680,235	100%

En consecuencia, siguiendo el procedimiento descrito en el inciso b) del artículo 13 del Código Electoral local, ya que se actualizó una de la hipótesis previstas en el inciso a), se procede a calcular el cociente natural con el número de diputaciones restantes, para la asignación de éstas entre los demás partidos con derecho, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural:

PARTIDO	VOTOS OBTENIDOS
PAN	738,502
PRI	339,491
PVEM	256,439
MP	70,884
VOTACIÓN EFECTIVA RESTANDO LA VOTACIÓN DEL PRD	1'405,316

El cociente natural lo obtuvo dividiendo la votación efectiva entre el total de curules pendientes por repartir, tomando en cuenta únicamente los números enteros, para respetar el principio de indivisibilidad del voto, en la forma siguiente:

VOTACIÓN EFECTIVA	CURULES PENDIENTES DE REPARTIR	COCIENTE NATURAL
1'405,316	22	63,878

Con el cociente natural, calculo el número entero de veces que la votación de cada partido contenía al cociente natural, resultando lo siguiente:

PARTIDO	VOTOS OBTENIDOS	COCIENTE NATURAL	TOTAL DE DIPUTADOS POR COCIENTE NATURAL
PAN	738,502	63,878	11
PRI	339,491	63,878	5
PVEM	256,439	63,878	4
MP	70,884	63,878	1

Al aplicar el cociente natural repartió 21 diputaciones, por lo que fue menester repartir la otra diputación restante en los términos del inciso c) del artículo 13 del Código Electoral local, mediante el procedimiento de resto mayor.

Para tal efecto, calculo el número de votos utilizados por cada partido para la asignación de curules por cociente natural, multiplicando para ello el cociente natural por las diputaciones que le correspondieron a cada uno, y a continuación obtuvo el resto de votos no utilizados, restando los votos utilizados de la votación obtenida por cada uno de los institutos políticos, en la forma siguiente:

PARTIDO	CURULES POR COCIENTE NATURAL	COCIENTE NATURAL	VOTOS UTILIZADOS	VOTOS OBTENIDOS	RESTO DE VOTOS NO UTILIZADOS
PAN	11	63,878	702,658	738,502	35,844
PRI	5	63,878	319,390	339,491	20,101
PVEM	4	63,878	255,512	256,439	927
MP	1	63,878	63,878	70,884	7,006

De acuerdo con los datos asentados en la tabla anterior, el Partido Político que contaba con el resto mayor de votos fue el PAN, por lo que a éste le correspondió la asignación de la diputación pendiente de repartir.

La asignación de las 26 diputaciones de representación proporcional en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal quedó de la siguiente manera:

PARTIDO	DIPUTADOS ASIGNADOS POR APLICAR LIMITE MÁXIMO	DIPUTADOS POR COCIENTE NATURAL	DIPUTADOS POR RESTO MAYOR	TOTAL DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
PAN	0	11	1	12
PRI	0	5	0	5
PVEM	4	0	0	4
MP	0	4	0	4
PAN	0	1	0	1
TOTALES	4	21	1	26

ASIGNACIÓN TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
PAN	12
PRI	5
PRD	4
PVEM	4
PMP	1
TOTAL	26

Los Partidos Políticos PRI, PVEM y PAN, inconformes con lo resuelto por el Tribunal local, interpusieron Juicio de Revisión Constitucional ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial De la Federación, el cual dictó sentencia y realizó una nueva asignación:

4.8.4.3 ASIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante resolución del 11 septiembre de 2003, resolvió mediante Juicio de Revisión Constitucional el asunto correspondiente a la asignación de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, realizada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal mediante los razonamientos contenidos en la sentencia del recurso de apelación respectivo, interpuesto en contra de la primer asignación hecha por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Del análisis realizado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, éste consideró, en primer lugar, que el Tribunal Electoral del Distrito Federal debió, determinar si al PRD le correspondía el otorgamiento de alguna o algunas curules por el principio de representación proporcional, pues el principio que el legislador expresamente determinó para el artículo 13 del Código Electoral del Distrito Federal es el de proporcionalidad pura.

Para ello se tendría que haber tomado en consideración lo siguiente:

- El número de curules obtenidas por los Partidos Políticos con derecho a representación proporcional no guardan correspondencia con su porcentaje de votación obtenida, resultando que las fuerzas políticas minoritarias quedan, en mayor o menor medida, sub-representadas, obteniendo un número de escaños que no se encuentran respaldados con la votación ciudadana expresada en las urnas, tal como se advierte con en el cuadro siguiente:

PARTIDO	VOTACIÓN	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EFECTIVA	DIPUTADOS	PORCENTAJE DE REPRESENTACIÓN EN LA ASAMBLEA	MARGEN DE SOBRE O SUB-REPRESENTACIÓN
PAN	738,358	27.53%	15	22.73%	-4.8
PRI	339,614	12.66%	5	7.58%	-5.08
PRD	1'276,206	47.59%	41	62.12%	+14.53
PVEM	256,589	9.57%	4	6.06%	-3.51
MP	70,955	2.65%	1	1.51%	-1.14
TOTAL	2'681,722	100%	66	100%	

- De esos datos, se observa que el PRD considerando las diputaciones que obtuvo por ambos principios, se coloca en una situación de sobre-representación, con un margen de 14.53 puntos porcentuales, ello en detrimento de los demás Partidos Políticos en los que se observa una subrepresentación que fluctúa entre 1.14% y 5.08%.
- Además, las 37 constancias de mayoría relativa que obtuvo representan el 56.06% de la totalidad de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que si se compara con su porcentaje de votación efectiva, que ascendió a 47.59%, permite advertir una sobre-representación de 14.53 puntos porcentuales, aunque la misma deriva de sus triunfos en la elección de mayoría relativa, y que encuentra respaldo en la voluntad directa de los electores.
- Comparando el margen de sobre-representación del PRD (+14.53) con el de mayor sub-representación (-5.08), que en este caso, el del PRI, se aprecia que entre ambos hay una distancia de 19.61 puntos porcentuales.
- Los márgenes de sobre o sub-representación derivó en una desproporcionalidad que desvirtuó el principio de proporcionalidad.

Sin embargo, la desproporción derivada de la sobre-representación que presenta el PRD, por un efecto propio del principio de mayoría relativa se acentuó aún más por la determinación del Tribunal Electoral del Distrito Federal de asignar al mismo 4 diputaciones

por el principio de representación proporcional, con base en que el tope máximo de curules con que un Partido Político puede contar por ambos principios, es decir del 63% de los integrantes de la Asamblea, que equivalen a 41 diputados, actuando sin sustento alguno, desconociendo que el porcentaje de votación obtenida por el mencionado instituto político, asciende a 47.59% de la votación emitida, que equivaldría, en proporción, a 31 curules, pero que tomando en cuenta sus logros en mayoría relativa le permitió obtener un total de 37, o que, aunque lícito, vulneraba el valor tutelado por el principio de representación proporcional, como es el pluralismo político, y desconociendo además la voluntad del legislador local de adoptar una proporcionalidad pura.

Asignación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los resultados obtenidos por cada uno de los Partidos Políticos en la elección de diputados por mayoría relativa y el porcentaje de votación que representan fue:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA	PORCENTAJE SOBRE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	TRIUNFOS EN DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES
PRD	1,276,206	43.34%	37
PAN	738,358	25.07%	3
PRI	339,614	11.53%	
PVEM	256,589	8.71%	
MP	70,955	2.41%	
C	51,126	1.74%	
PT	40,749	1.38%	
FC	20,411	0.69%	
PLM	16,230	0.55%	
PSN	14,465	0.49%	
PAS	10,495	0.36%	
Votos en Blanco	26,563	0.90%	
Votos Nulos	82,964	2.82%	
Total	2,944,725	100.00%	40

Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 11 del Código Electoral del Distrito Federal, sólo tienen derecho a participar en la asignación de diputados los partidos que hayan obtenido cuando menos el 2% de la votación total efectiva, por lo que, como se desprende del cuadro anterior, que los partidos: PT, C, PSN, PSN, PAS, PLM y FC no participan en la asignación.

La votación total en el Distrito Federal para diputados a la Asamblea Legislativa ascendió a 2'944,725 votos, por lo que a esa cifra, deben ser restados los votos nulos, los votos emitidos en blanco y la votación de los Partidos Políticos que no obtuvieron el 2% de la votación, a efecto de obtener la votación efectiva, operación aritmética que se muestra a continuación:

PT	40,749
C	51,126
PSN	14,465
PAS	10,495
PLM	16,230
FC	20,411
Votos en Blanco	26,563
Votos Nulos	<u>82,964</u>
	263,03
Votación Total	2,944,725
Votación de Partidos que no alcanzaron el 2%	-263,003
Votación Efectiva	<u>2'681,722</u>

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el inciso c) del artículo 12, en relación con el inciso d) del diverso numeral 13, el cociente natural, se obtiene de dividir la cifra resultante del ejercicio anterior entre la totalidad de los integrantes de la Asamblea Legislativa, lo que da como resultado lo siguiente:

$$2,681,722 / 66 = 40,632.15 \text{ (Cociente Natural)}$$

Una vez obtenido lo anterior, procede verificar cuantas veces se encuentra contenido dentro de la votación de los partidos participantes el cociente natural, debiendo tener presentes las diputaciones que los institutos políticos obtuvieron por el principio de mayoría relativa.

PARTIDO	VOTACIÓN/COCIENTE NATURAL	RESULTADO	DIPUTADOS POR M. R.
PAN	738,358/40,632.15	18.17	3
PRI	339,614/40,632.15	8.35	0
PRD	1'276,206/40,632.15	31.40	37
PVEM	256,589/40,632.15	6.31	0
MP	70,955/40,632.15	1.74	0

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que al PRD ya no debía asignársele ningún diputado por el principio de representación proporcional, dado que por sí mismo, conforme a su votación, ya había alcanzado más diputaciones que las que le correspondieron por mayoría relativa.

Por lo tanto, en lo subsecuente no consideró la votación obtenida por el PRD, así como las 37 diputaciones que obtuvo por el principio de mayoría relativa, y realizó la asignación entre los restantes Partidos Políticos con derecho a participar.

Por otro lado, y tomando en cuenta que el PAN obtuvo 3 escaños también de mayoría relativa, por igual no fueron considerados en el desarrollo de la fórmula, así como tampoco la parte proporcional de la votación que correspondía a esas 3 curules, y que se representan en 3 veces el cociente natural antes obtenido, en concordancia con lo que se deriva de la aplicación de lo dispuesto en la propia fracción d) del numeral 13 que nos ocupa, al asignar el mismo valor a todas las diputaciones, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.

Lo anterior, encuentra justificación, por un lado, en observancia al principio de equidad, ya que si en relación con el PRD, se dejó de considerar todos sus escaños por mayoría relativa con la totalidad de su votación, lo procedente es actuar de igual

manera con el PAN, por lo que hace a sus triunfos de mayoría y la parte proporcional de su votación, asignándoles el mismo valor en votos a los del PRD, además que de esta forma, se encuentra en igualdad de circunstancias que los partidos PRI, PVEM y PMP, con quienes accederá a la asignación, que participan con la totalidad de su votación obtenida por no haber logrado algún escaño por mayoría relativa; y por otro lado, para evitar que con los mismos votos con que el Partido Político de mérito, obtuvo sus 3 triunfos de mayoría relativa, pueda adquirir curules por representación proporcional, pues los votos utilizados en la adquisición de espacios en los órganos colegiados de representación política, no pueden servir para la obtención de otras curules.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA	TRIUNFOS EN DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES	COCIENTE NATURAL X NÚMERO DE TRIUNFOS EN DISTRITOS	TOTAL
PRD	1,276,206	37		1,276,206.00
PAN	738,358	3	40,632.15 X 3	121,896.45
Total				1,398,102.45

Una vez precisado lo anterior, es menester realizar los ajustes aritméticos a efecto de obtener la nueva votación efectiva y el cociente respectivo, restando la votación del PRD y la parte proporcional del PAN, lo que nos dan los siguientes resultados.

Votación Efectiva	2,681,722
Votación del PRD y PAN	<u>-1398102.45</u>
Nueva Votación Efectiva	1,283,620

Con base en esa nueva votación efectiva, obtuvo el cociente, utilizando como parámetro los 26 diputados de representación proporcional que son materia de asignación, obteniéndose lo siguiente.

$$1,283,620 / 26 = 49,370 \text{ (cociente)}$$

Con el cociente rectificado obtenido, distribuyó los diputados de representación proporcional, dividiendo la votación obtenida por los Partidos Políticos en la elección, así como el remanente de la votación del PAN, entre dicha cifra, con lo que se arrojaron los siguientes resultados.

PARTIDO	VOTACIÓN/COCIENTE RECTIFICADO	RESULTADO	DIPUTADOS POR R. P.
PAN	616,462/49,370	12.48	12
PRI	339,614/49,370	6.87	6
PVEM	256,589/49,370	5.19	5
MP	70,955/49,370	1.43	1
Total			24

Así pues, en esa fase se asignaron 24 diputados de representación proporcional, restando 2 más por distribuir, para lo que procedió a obtener el resto mayor de cada Partido Político, restando los votos utilizados en la fase anterior a efecto de obtener el remanente utilizable, lo que se materializa en las siguientes operaciones:

PARTIDO	VOTOS UTILIZADOS EN RONDA ANTERIOR	VOTACIÓN OBTENIDA - VOTOS UTILIZADOS = RESTO MAYOR
PAN	$49,370 \times 12 = 592,440$	$616,462 - 592,440 = 24,022$
PRI	$49,370 \times 6 = 296,220$	$339,614 - 296,220 = 43,394$
PVEM	$49,370 \times 5 = 246,850$	$256,589 - 246,850 = 9,739$
MP	$49,370 \times 1 = 49,370$	$70,955 - 49,370 = 21,585$

Como puede advertirse del cuadro anterior, el resto mayor más alto lo posee el PRI, seguido del PAN, por lo que las dos restantes diputaciones fueron asignadas a dichos institutos políticos, quedando en consecuencia la distribución del modo siguiente:

ELECCIÓN DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y JEFES DELEGACIONALES.

PARTIDO	DIPUTADOS POR M. R.	DIPUTADOS POR R. P.		TOTAL
		Cociente	Resto Mayor	
PAN	3	12	1	16
PRI	0	6	1	7
PRD	7	0	0	37
PVEM	0	5	0	5
MP	0	1	0	1
				66

Con la asignación realizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, éste consideró que se respetaba de manera irrestricta la proporcionalidad pura, dado que, excepción hecha del PRD quien obtuvo sus diputaciones por el principio de mayoría relativa, el porcentaje de votación que obtuvieron cada uno de los restantes Partidos Políticos corresponde en una proporción muy cercana al porcentaje que representa el número de diputados que le dan presencia en la Asamblea Legislativa, como a continuación se demuestra:

PARTIDO	VOTACIÓN	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EFECTIVA	DIPUTADOS	PORCENTAJE DE REPRESENTACIÓN EN LA ASAMBLEA	MARGEN DE SOBRE O SUB REPRESENTACIÓN
PAN	738,358	27.53%	16	24.24%	-3.29
PRI	339,614	12.66%	7	10.61%	-2.05
PRD	1'276,206	47.59%	37	56.06%	+8.47
PVEM	256,589	9.57%	5	7.57%	-2
MP	70,955	2.65%	1	1.51%	-1.14
TOTAL	2'681,722	100%	66	100.00%	

De acuerdo con la tabla anterior, la distancia entre el Partido Político mayormente sub-representado, que es el PAN con menos 3.29 puntos porcentuales, y el instituto político sobre-representado, PRD, con 8.47 puntos, llega a ser de 11.76 puntos porcentuales.

4.8.5 REFORMA AL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL QUE CONTIENE LA FÓRMULA DE PROPORCIONALIDAD PURA.

FÓRMULA DE PROPORCIONALIDAD PURA APLICADA EN EL PROCESO ELECTORAL 2003

Se determinará si es de aplicarse los supuestos a que se refiere el párrafo quinto, incisos b) y c) del artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, asimismo, si es de aplicarse el límite máximo de Diputados con que un sólo partido puede contar en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Al partido que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el 30% de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.

Para el caso de que los dos partidos tuviesen igual número de constancias de mayoría y por lo menos el 30% de la votación, a aquél que obtuviese la mayor votación le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.

REFORMA PUBLICADAS EN LA GODF EL 15 DE MAYO DE 2003 (TEXTO VIGENTE)

Ningún Partido Político podrá contar con más de 63% del total de diputados electos mediante ambos principios.

**FÓRMULA DE PROPORCIONALIDAD
PURA APLICADA EN EL PROCESO
ELECTORAL 2003**

De actualizarse lo previsto en el inciso anterior, el número de Diputaciones restantes por distribuir integrará el cociente natural, para la asignación a los demás Partidos Políticos, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural

Si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los Partidos Políticos en la asignación de curules

**REFORMA PUBLICADAS EN LA GODF
EL 15 DE MAYO DE 2003
(TEXTO VIGENTE)**

Al partido Político que obtenga por si mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el 30% de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea, de conformidad con el inciso b) del párrafo sexto del artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

b) Al partido político que obtenga por si mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.

Para el caso de que dos partidos tuviesen igual número de constancias de mayoría relativa y por lo menos 30 % de la votación, a aquel que obtuviese la mayor votación le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea, de conformidad con el inciso c) del párrafo sexto del artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

c) Para el caso de que los dos partidos tuviesen igual número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación, a aquel que obtuviese la mayor votación le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.

**FÓRMULA DE PROPORCIONALIDAD
PURA APLICADA EN EL PROCESO
ELECTORAL 2003**

De no actualizarse lo previsto por el inciso a) del presente artículo, se procederá a calcular el cociente natural con la totalidad de integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; una vez calculado el número de veces que contiene el cociente natural cada una de las votaciones de los partidos, se restará el número de Diputados uninominales que haya obtenido, el resultado de esta operación, y en su caso, el resto mayor, será el número de Diputados de representación proporcional que se asignará a cada Partido Político

En todos los casos, para la asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas

**REFORMA PUBLICADAS EN LA GODF
EL 15 DE MAYO DE 2003
(TEXTO VIGENTE)**

Con excepción del partido al que le sean asignados diputados según los incisos b) o c), ningún otro Partido Político o Coalición podrá contar con un número de diputados por ambos principios, cuyo porcentaje del total de la Asamblea Legislativa exceda en tres puntos a su porcentaje de votación emitida, salvo que esto último resulte de sus triunfos de mayoría relativa o que le hayan sido asignados diputados en los términos de los incisos b) o c) de este artículo.

Con base en las veintiséis diputaciones de representación proporcional o con las que se encuentren pendientes de distribuir, si es que se actualiza alguno de los supuestos previstos en los incisos b) o c) de este artículo, se calculará el cociente natural y se determinará el número de diputaciones que corresponderían a cada Partido Político o Coalición con derecho, conforme al número de veces que su votación se contenga en dicho cociente, aplicando, en su caso, el resto mayor.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, una vez hecha la deducción y determinado el número de diputados a asignar al Partido Político o Coalición correspondiente, se realizará nuevamente la distribución con las diputaciones pendientes de asignar entre los demás partidos políticos, con base en el cociente de distribución y, en su caso, el resto mayor.

**FÓRMULA DE PROPORCIONALIDAD
PURA APLICADA EN EL PROCESO
ELECTORAL 2003**

**REFORMA PUBLICADAS EN LA GODF
EL 15 DE MAYO DE 2003
(TEXTO VIGENTE)**

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, una vez hecha la deducción y determinado el número de diputados a asignar al Partido Político o Coalición correspondiente, se realizará nuevamente la distribución con las diputaciones pendientes de asignar entre los demás partidos políticos, con base en el cociente de distribución y, en su caso, el resto mayor.

En todos los casos, para la asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas;

Las vacantes de miembros propietarios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo Partido o Coalición que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los Diputados que le hubieren correspondido.

4.9 ELECCIÓN DE JEFES DELEGACIONALES EN EL DISTRITO FEDERAL.

En cada Delegación del Distrito Federal se elegirá un Jefe Delegacional a través del voto universal, libre, secreto y directo, cada tres años, en la misma fecha en que sean electos los Diputados a la Asamblea Legislativa.

Los Partidos Políticos o Coalición procurarán que los candidatos que postulen a Jefes Delegacionales no excedan del 50% de un mismo sexo, y en ningún caso registren más del 70% de un mismo sexo.¹²⁸

Los artículos 104, párrafo segundo y 105, párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, disponen que las demarcaciones territoriales y los órganos político-administrativos en cada una de ellas se denominaran genéricamente Delegaciones, las cuales se integraran por un Titular al que se le denominara genéricamente Jefe Delegacional, electo en forma universal, libre, secreta y directa cada tres años, según lo determine la ley. En relación con lo anterior, el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, establece el número de Delegaciones, su ámbito territorial y su identificación nominativa, de esta manera determina que el Distrito Federal se divide en 16 demarcaciones territoriales.

4.9.1 REQUISITOS.

Artículo 105 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal

Para ser Jefe Delegacional se requiere:

- "I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, en pleno goce de sus derechos;*
- "II. Tener por lo menos veinticinco años el día de la elección;*
- "III. Ser originario del Distrito Federal con dos años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección, o vecino de él con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección;*

¹²⁸ Con la reforma de octubre de 2003, se agregó que procurarán que los candidatos que postulen a Jefes Delegacionales no excedan del 50% de un mismo sexo y se cambio la palabra de genero por sexo.

- "IV. No haber desempeñado el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter o denominación;*
- "V. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía, cuando menos noventa días antes de la elección;*
- "VI. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni miembro del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;*
- "VII. No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;*
- "VIII. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;*
- "IX. No ser Secretario del Órgano Ejecutivo, Oficial Mayor, Contralor General, titular de órgano político administrativo, dependencia unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;*
- "X. No ser ministro de algún culto religiosos, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley.*

4.9.2 CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE JEFES DELEGACIONALES EN EL DISTRITO FEDERAL.

Los Consejos Cabecera de Delegación en la sesión del miércoles siguiente al día de la Jornada Electoral, en la cual se entregan las constancias de mayoría a las fórmulas ganadoras de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, realiza el cómputo total correspondiente a la elección de Jefe Delegacional el cual fue el siguiente:

CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE JEFES DELEGACIONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

Delegación	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	C	FSN	FAS	PMP	PLM	PFC	Candidatura		Candidatura		Votos en Blanco	Votos Nulos	Votación Total Emitida
												No. 1		No. 2				
												Votos	Suma	Votos	Suma			
Álvaro Obregón	63,048	30,144	103,157	2,694	15,637		575	1,106	3,981	957	1,401	1,659	48,841			2,085	6,699	233,143
Azacapotalco	57,212	18,959	74,521	1,945	13,461	1,844	645	1,032	1,842	2,534	796	412	4,997			1,125	4,539	180,867
Benito Juárez	62,893	13,986	50,990	780	8,039		430	326	10,991	508	1,004					1,306	3,103	154,356
Coyoacán	61,927	26,771	111,055	4,182	15,562	3,371	614	697	6,477	3,155	1,804	205	28,780			2,232	6,260	244,312
Cuajimalpa de Morelos	14,829	4,461	19,765	444	2,975	604	107	1,832	504	466	208	329	7,765	17	965	413	1,375	48,329
Cuauhtémoc	39,794	20,800	103,509	1,438	11,384		517	4,756	4,251	885		887	33,071			1,665	5,081	194,967
Gustavo A. Madero	105,211	46,680	207,000	4,866	36,783	5,221	1,195	3,926	4,694	1,444	3,354	910	47,780			3,086	11,605	435,875
Iztacalco	29,008	16,007	75,634	2,337	11,139	2,398	476	786	2,520	573	900	271	5,006	62	1,748	1,219	4,147	147,477
Iztapalapa	87,977	47,376	282,442	6,548	37,580	8,276	1,750	1,723	6,532	2,071	3,047	1,886	86,842			4,293	15,307	506,808
Magdalena Contreras	16,960	7,657	31,808	2,587	6,317	2,922	279	453	1,785	385	638	300	3,675			691	2,440	75,222
Miguel Hidalgo	51,799	14,563	52,028	706	7,294	1,718	278	305	1,582	504	635	178	15,376			771	3,138	137,499
Milpa Alta	3,461	10,724	10,332	601	2,317	526	66	172	148	149	275	57	755			268	983	30,079
Tláhuac	11,552	14,164	40,462	3,597	4,982	1,523	219	991	1,056	285	446	128	1,936			659	2,308	82,372
Tlalpa	56,205	21,330	86,116	2,126	14,495	2,905	494	497	3,722	588	763	457	6,573			1,706	5,148	196,552
Venustiano Carranza	10,923	21,823	79,612	1,674	12,763	2,843	647	404	2,488	739	952					1,167	4,769	170,806

ELECCIÓN DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y JEFES DELEGACIONALES.

CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE JEFES DELEGACIONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

Delegación	FAN	PRI	PRD	PT	PVEM	C	PSN	PAS	PMP	PLM	PFC	Candidatura		Votos en Blanco	Votos Nulos	Votación Total Emitida		
												No. 1	No. 2					
												Votos	Suma	Votos	Suma			
Xochimilco	23,328	14,010	48,474	2,417	7,979	1,563		512	1,669	1,404	642					1,227	3,245	105,470
Totales	727,127	129,455	1,176,903	38,942	208,707	35,716	8,292	19,418	34,242	16,647	16,865	7,679	291,397	79	2,713	23,913	89,147	2,944,134

JEFES DELEGACIONALES ELECTOS.

DELEGACIÓN	PARTIDO POLÍTICO	NOMBRE
Álvaro Obregón	PRD	Leticia Robles Colín
Azcapotzalco	PRD	Laura Velázquez Alzúa
Benito Juárez	PAN	Fadalala Akabani Hneide
Coyoacán	PRD	Miguel Bortolini Castillo
Cuajimalpa de Morelos	PRD	Ignacio Ruíz López
Cuauhtémoc	PRD	Virginia Jaramillo López
Gustavo A. Madero	PRD	Octavio Flores Millán
Iztacalco	PRD	Raúl Armando Quintero Martínez
Iztapalapa	PRD	Victor Hugo Cirigo Vásquez
Magdalena Contreras	PRD	Héctor Cháves López
Miguel Hidalgo	PAN	Fernando José Aboitiz Saro
Milpa Alta	PRI	Cuauhtémoc Martínez Laguna
Tláhuac	PRD	Fátima Mena Ortega
Tlalpan	PRD	Carlos Imaz Gispert
Venustiano Carranza	PRD	Ruth Zavaleta Salgado
Xochimilco	PRD	Faustino Soto Ramos

TOTAL DE JEFES DELEGACIONALES POR PARTIDO POLÍTICO

JEFES DELEGACIONALES			TOTAL
PAN	PRI	PRD	
2	1	13	16

4.9.3 ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL EN MIGUEL HIDALGO.

Citaremos a grandes rasgos los antecedentes más importantes de este caso: los partidos Convergencia y de la Revolución Democrática en julio de 2003 solicitaron al Instituto Electoral del Distrito Federal investigara sobre los gastos de campaña del PAN, por la posible violación al tope de gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Asimismo, durante ese mismo mes el PRD, promovió dos recursos de apelación en contra del cómputo total de la elección de Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo del 6 de julio, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva, mediante los cuales solicitó, por una parte, la nulidad de votación en varias casillas y, por otra, la nulidad de la elección por haber rebasado el tope de gastos de campaña por parte del PAN.

El argumento fue que el rebase de topes de gastos de campaña había sido determinante para el resultado de la elección, circunstancia que a juicio del partido apelante actualizaba la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 219, inciso f) del Código de la materia.

"Artículo 219. Son causas de nulidad de una elección las siguientes:

...

f) Cuando el partido político con mayoría de los votos sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice en los términos del artículo 40 de este código. En este caso el candidato o candidatos y el partido responsables no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva.

Sólo podrá ser declarada nula la elección en un distrito electoral o en todo el Distrito Federal, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección."

Mientras tanto el 22 de agosto de 2003 el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió el acuerdo ACU-685-03, mediante el cual determinó que el PAN sí había sobrepasado los topes de gastos de campaña, en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por el importe de \$423,031.50 (Cuatrocientos veintitrés mil treinta y un pesos 50/100 M.N.).

Fue hasta el 8 septiembre que el Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral del Distrito Federal, Cabecera de Delegación en Miguel Hidalgo, realizó el cómputo de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría al C. Fernando Aboitiz Saro, como candidato ganador de la elección con los siguientes resultados:

RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL EN MIGUEL HIDALGO	
Partido Político	Votación
PAN	53,799
PRI	14,563
PRD	52,028
PT	706
PVEM	7,294
C	1,718
PSN	278
PAS	305
PMP	1,582
PLM	504
PFC	635
Votos Candidato Común	178
Suma de Votos para Candidatura Común	15,376
VOTOS EN BLANCO	771
VOTOS NULOS	3,138
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	137,499

Del análisis que realizó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la causal de nulidad de la elección prevista en el

artículo 219, inciso f) del Código de la materia, concluyó que debía actualizarse con la acreditación plena de los extremos a que dicha hipótesis se refiere, mediante la acreditación de los siguientes elementos:

- a) Que el partido ganador de la elección impugnada exceda los topes de gastos de campaña;
- b) Que tal circunstancia se acredite en términos del artículo 40 del Código de la materia; y
- c) Que esta irregularidad sea determinante para el resultado de la elección.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que con la demostración plena de la ejecución de la causal de nulidad en comento, también se debía acreditar fehacientemente que la conducta infractora había sido determinante para el resultado de la elección, ya que no todo exceso en los topes de gastos de campaña podía llevar indefectiblemente a declarar la nulidad de la elección, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por consiguiente, la hipótesis sólo se actualizaría y en consecuencia, daría lugar a la nulidad de la elección, cuando se demostrara, que un Partido Político transgredió el principio de equidad que debe imperar en la contienda electoral, al exceder los gastos de campaña autorizados por la autoridad electoral administrativa, y además, que con ello lograr deformar la conciencia del votante, de ahí que el sufragio se encuentre viciado de origen, por lo que no debe ser tomado en cuenta.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que el exceso en el tope de gastos de campaña en que había incurrido el PAN, se tradujo en una manipulación de la voluntad del electorado, pues con ella se deformó la conciencia del ciudadano y del análisis a la causal de nulidad desarrollo un estudio para cuantificar la “determinancia”, de la siguiente manera:

1. Tomo en cuenta el financiamiento público de los Partidos Políticos en el Distrito Federal, para gastos de campaña en el año 2003 que era:

PARTIDO	FINANCIAMIENTO ANUAL PARA GASTOS DE CAMPAÑA	FEBRERO (50%)	ABRIL (25%)	JUNIO (25%)
PAN	\$55'624,812.55	\$27'812,406.28	\$13'906,203.14	\$13'906,203.14
PRD	\$61'151,621.21	\$30'575,810.61	\$15'287,905.30	\$15'287,905.30

2. Calculo el costo del voto para la Delegación Miguel Hidalgo, efectuando una relación de Tope de gasto de campaña sobre Padrón Electoral y Listado Nominal de Electores.

PADRÓN ELECTORAL	LISTA NOMINAL	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR CANDIDATO (MONTO EN PESOS)	COSTO DEL VOTO: (TOPES DE GASTO/LISTA NOMINAL)	COSTO DEL VOTO: (TOPES DE GASTO/PADRÓN ELECTORAL)
299,717	297,035	\$ 1'584,173.88	\$5.33	\$5.28

Costo del voto contemplado para la Delegación Miguel Hidalgo por Lista Nominal: \$5.33.
 Costo del voto contemplado para la Delegación Miguel Hidalgo por Padrón Electoral: \$5.28

3. Relación: Topes de gasto de campaña sobre votación emitida. Costo del voto emitido en la Delegación Miguel Hidalgo.

VOTACIÓN EMITIDA	TOPES DE GASTO DE CAMPAÑA	COSTO DEL VOTO: TOPES DE GASTO/VOTACIÓN EMITIDA
137,499	\$ 1'584,173.88	\$11.52

Costo del voto emitido en la Delegación Miguel Hidalgo por votación emitida: \$11.52

4. Relación: Costo del voto de los dos principales partidos en la Delegación Miguel Hidalgo, en la hipótesis de cumplimiento de los topes de campaña Delegación Miguel Hidalgo.

PARTIDO	VOTACIÓN	TOPES DE GASTO DE CAMPAÑA	COSTO DEL VOTO: TOPES DE GASTO /VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS
PAN	52,777	\$ 1'584,173.88	\$30.01
PRD	51,240	\$ 1'584,173.88	\$30.91

5. Hipótesis de incumplimiento de los topes de campaña por el PAN de acuerdo al Dictamen que rindió la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

PARTIDO	TOPES DE GASTO DE CAMPAÑA	GASTO DEL PARTIDO	DIFERENCIA	PORCENTAJE DE INCUMPLIMIENTO DE LOS TOPES DE GASTO DE CAMPAÑA
PAN	\$ 1'584,173.88	\$2'007,205.384	\$423,031.50	26.70%

6. Magnitud de la diferencia de votación entre primera y segunda fuerza electoral en las elecciones para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, comprada con el porcentaje de incumplimiento del tope de gasto de campaña.

Votación total emitida 137,499 = 100%

PARTIDO	VOTACIÓN	PORCENTAJE
PAN	52,777	38.38%
PRD	51,240	37.26%
Diferencia entre primero y segundo lugar	1,537	1.12%

Por lo tanto el Tribunal Electoral del Distrito Federal determino que era evidente que la diferencia de votación de 1,537 votos (equivalente a 1.12% entre primero y segundo lugar), que era poco significativa a la magnitud del porcentaje de incumplimiento del tope de gasto de campaña de 26.70%, con lo cual se cumplía con los extremos de la determinancia necesaria para anular los comicios en Miguel Hidalgo. Para confirmar la hipótesis contenida en el artículo 219, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, con los cuadros subsecuentes comprobaba el diferencial en costos de campaña en número de votos.

7. Relación: Costo del voto de los dos principales partidos en la Delegación Miguel Hidalgo, en la hipótesis de incumplimiento de los topes de campaña por el PAN.

PARTIDO	VOTACIÓN*	GASTO DE CAMPAÑA	COSTO DEL VOTO: TOPES DE GASTO/VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS
PAN	52,777	\$ 2'007,205.38	\$38.03
PRD	51,240	\$ 1'584,173.88	\$30.91

* Votación obtenida por las dos primeras fuerzas políticas en la Delegación Miguel Hidalgo luego del Cómputo modificado el día 27 de agosto de 2003 por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en razón de la resolución emitida a los expedientes TEDF-099/2003 y TEDF-100/2003.

8. En caso de que el PRD hubiera dispuesto de los mismos recursos que el PAN el resultado sería el siguiente:

PARTIDO	GASTO DE CAMPAÑA	COSTO DEL VOTO	VOTACIÓN
PAN	\$ 2'007,205.38	\$38.03	52,777
PRD	\$ 2'007,205.38	\$30.91	64,935

9. En caso de que el PAN hubiera cumplido con los topes de campaña, el resultado sería el siguiente:

PARTIDO	GASTO DE CAMPAÑA	COSTO DEL VOTO	VOTACIÓN
PAN	\$ 1'584,173.88	\$38.03	41,656
PRD	\$ 1'584,173.88	\$30.91	51,240

10.La determinancia quedaria comprobada con el siguiente cuadro:

PARTIDO	VOTOS EMITIDOS ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA DE VOTOS QUE OBTENDRÍA EL PRD SI HUBIERA DISPUESTO DE LOS MISMOS RECURSOS QUE EL PAN	VOTOS ACTUALIZADOS QUE TENDRÍA EL PAN SI HUBIERA CUMPLIDO CON LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA
PAN	52,777	52,777	41,656
PRD	51,240	64,935	51,240
Diferencia	1,537	12,158	9,584

Por lo tanto, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, determinó que el 26.70% de recursos que de manera excedida dispuso el PAN al rebasar los topes de campaña, le otorgaron una ventaja indebida equivalente a 10,000 votos aproximadamente sobre el PRD, que ocupó el segundo lugar en el proceso electoral de 2003 para renovar la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo.

Por tal motivo, concluyó que estaban cubiertos los extremos para anular la elección correspondiente, en los términos del artículo 219, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, ya que era evidente el carácter determinante que tuvo sobrepasar los límites de gasto de campaña para que de manera inequitativa el PAN obtuviera el triunfo en la elección y que se tradujo en una competencia inequitativa en perjuicio de los demás participantes, lo cual trastoca de manera importante los principios constitucionales que dan sustento al sistema jurídico electoral vigente en esta entidad.

Por consiguiente, declaró la nulidad de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, y revocó la constancia de mayoría y la declaración de validez efectuadas por el XIV Consejo Distrital Cabecera de Delegación. Ordeno al Instituto Electoral del Distrito Federal, que emitiera la convocatoria a la elección extraordinaria correspondiente, en los términos de ley, haciendo de su

conocimiento que en dichos comicios no podría participar el PAN y el candidato postulado, es decir el C. Fernando José Aboitiz Saro.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Distrito Federal haría del conocimiento del Jefe de Gobierno y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la resolución, a efecto de que el órgano legislativo local procediera a designar, a propuesta que realizará el Jefe de Gobierno, al Jefe Delegacional provisional en Miguel Hidalgo, que estaría en funciones hasta en tanto se verificara la elección extraordinaria respectiva.

Inconforme con esa resolución, el 17 de septiembre de 2003 el PAN promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación competente para conocer y resolver, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base IV, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un Partido Político, contra una resolución emitida por una autoridad electoral de una Entidad Federativa.

El Partido Político actor solicitó que se revocara la sentencia reclamada, y por tanto, se declarara la validez de la elección, subsistiendo la constancia expedida a favor del C. Fernando Aboitiz Saro candidato del PAN.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que la reparación solicitada era material y jurídicamente posible dentro de los plazos establecidos, en razón de que los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal iniciarán el cargo público el 1º de octubre de este año, en términos de lo dispuesto en el artículo 106, párrafo tercero, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; en consecuencia, la reparación solicitada era factible antes de la fecha citada.

Del examen de los agravios expuestos por el PAN, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizó el siguiente análisis:

En efecto, tomando en cuenta lo resuelto en el acuerdo ACU-692-03, y partiendo de la misma base que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, los resultados de las operaciones que realizó éste serían distintas:

PARTIDO	VOTACIÓN	GASTO DE CAMPAÑA	COSTO DEL VOTO: TOTAL DE GASTO/VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS
PAN	52,777	2'007,205.38	38.03
PRD	51,240	2'077,505.15	40.54

En el caso de que el PRD hubiera dispuesto de los mismos recursos que el PAN, el resultado sería el siguiente:

PARTIDO	GASTO DE CAMPAÑA	COSTO DEL VOTO: TOTAL DE GASTO/VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS	VOTACIÓN
PAN	2'007,205.38	38.03	52,777
PRD	2'007,205.38	40.54	49,511
DIFERENCIA	70,299.35	2.51	

Asimismo, en el caso de que el PAN hubiera dispuesto los mismos recursos que el PRD, el resultado sería el siguiente:

PARTIDO	GASTO DE CAMPAÑA	COSTO DEL VOTO: TOTAL DE GASTO/VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS	VOTACIÓN
PAN	2'077,505.15	38.03	54,628
PRD	2'077,505.15	40.54	51,240

Ahora bien, en el caso de que ambos Partidos Políticos hubieran cumplido con el tope de gastos de campaña, el resultado sería el siguiente:

ELECCIÓN DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y JEFES DELEGACIONALES.

PARTIDO	GASTO DE CAMPAÑA	COSTO DEL VOTO: TOTAL DE GASTO/VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS	VOTACIÓN
PAN	1'584,173.88	38.03	41,656
PRD	1'584,173.88	40.54	39,077

PARTIDO	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN CON EL GASTO DEL PAN	VOTACIÓN CON EL GASTO DEL PRD	VOTACIÓN CON EL TOPE DE GASTOS
PAN	52,777	52,777	54,628	41,656
PRD	51,240	49,511	51,240	39,077

Finalmente, considerando que la votación que hipotéticamente hubiesen obtenido los Partidos Políticos primero y segundo lugar en la elección en el supuesto de que hubieran respetado el tope de gastos de campaña, restada a la que obtuvieron en la elección, dio como resultado los votos irregularmente obtenidos, es decir, los presuntamente obtenidos como producto de haber rebasado el gasto permitido, para verificar si eso afectó directamente al Partido Político o candidato común que quedó en el tercer lugar de la votación, se la suman a este último, con lo cual se obtiene que, aun así, no variaría el resultado de la elección, según se demuestra en el cuadro siguiente.

PARTIDO	VOTACIÓN	COSTO DEL VOTO: TOTAL DE GASTO/VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS	VOTACIÓN
PAN	1'584,173.88	38.03	41,656
PRD	1'584,173.88	40.54	39,077

VOTACIÓN CON VOTOS VOTACIÓN EMITIDA EL TOPE DE GASTOS IRREGULARES IRREGULAR ADICIONADA AL TERCER LUGAR

PARTIDO	VOTACIÓN	VOTACIÓN CON EL TOPE DE GASTOS	VOTOS IRREGULARES	VOTACIÓN IRREGULAR ADICIONADA AL TERCER LUGAR
PAN	52,777	41,656	11,121	41,656
PRD	51,240	39,077	12,163	39,077
PRI	15,376	15,376		38,660

De los ejercicios realizados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación arribó a la conclusión de que el excedente en el gasto de campaña en que incurrieron los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática no podían ser considerados como determinantes para el resultado de la elección, pues no lo alteraron, porque, según advierte, aun en el supuesto de que los votos irregularmente obtenidos, es decir, los que presuntamente se obtuvieron con el excedente del gasto, de no haberse cometido la irregularidad, hubieran sido emitidos en favor del Partido Revolucionario Institucional o de su candidato común, el resultado de la elección seguiría conservando como primero y segundo lugares a los mismos institutos políticos.

En este tenor, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendió a que sólo la votación válida u obtenida regularmente es la única que puede tomarse en cuenta para determinar el resultado de una elección, en el caso particular, una vez obtenida ésta, esto es, sustraída la votación irregular, es claro que se conserva el mismo resultado de la elección, lo que conlleva a concluir que la voluntad libre del electorado no se vio alterada con las irregularidades cometidas y, por ende, no es dable anular la elección de mérito.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que no podía estimarse que el rebase en el tope de gastos de campaña por parte del PAN haya sido determinante para el resultado de la elección, toda vez que, el PRD, que fue el que ocupó el segundo lugar, también rebasó el tope de gastos de campaña y por una cantidad mayor que la atribuida al PAN que ocupó el primer lugar, de manera que con esto se evidencia que, en realidad, los gastos efectuados en la campaña electoral no fueron un factor decisivo en los resultados, puesto que el segundo lugar PRD erogó una cantidad superior en setenta mil doscientos noventa y nueve pesos con setenta y siete centavos, a la erogada por el partido que ocupó el primer lugar y ni aún así obtuvo el triunfo.

En este sentido, como se evidencia en los cuadros y razonamientos anteriores, aun cuando el PAN excedió en un

26.70% (veintiséis punto setenta por ciento) el tope de gastos de campaña para la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, dicho exceso no resultó determinante para el resultado de la elección, puesto que de no cometerse dicha irregularidad no hubiera resultado ganador diverso Partido Político, ni tampoco puso en duda de manera razonable o probable toda la elección.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que el valor fundamental que se protege con la exigencia de que la irregularidad sea determinante para el resultado de la elección, es que no se haga nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, toda vez que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la elección, haría nugatorio dicho derecho y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se apoyo también, indiciariamente, en la circunstancia de que el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal 10, con cabecera, precisamente, en la demarcación territorial de la Delegación Miguel Hidalgo, arrojó los siguientes resultados:

PAN	PRD	PRI
37,742	28,414	11,570

Dichos resultados fueron relevantes, como un leve indicio, porque si se toma en consideración que la tendencia del electorado en la elección federal precisada coincide sustancialmente con la voluntad del electorado en la elección para elegir al Jefe Delegacional en la demarcación territorial de Miguel Hidalgo, le sirvió a la Sala Superior como referencia, en adición a lo expuesto y fundado, para arribar a la conclusión de que la irregularidad

cometida por el PAN no resultó determinante para el resultado de la elección.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se desdijo también la manifestación que vertió el PRD, en el sentido que la determinación que se pronuncia en tener por acreditado que rebasó el tope de gastos de campaña, se dictó fuera del proceso electoral local y que, en ese sentido, no alcanza a repercutir sobre la nulidad de la elección que constituyó la materia de la controversia en el juicio de revisión constitucional, pues con independencia de la declaratoria que pudiera haber efectuado el tribunal local sobre la conclusión del proceso electoral en el Distrito Federal.

De lo anterior, resalta que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado. Igual principio, rige en la legislación electoral del Distrito Federal, según lo dispone el último párrafo del artículo 239 del Código electoral local.

Consecuencia de tal mandato, es que la determinación pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por la que se aprueba el dictamen que presenta la Comisión de Fiscalización con motivo de las solicitudes de investigación presentadas por diversos Partidos Políticos, respecto del presunto rebase de topes de gastos de campaña cometido por el PRD, correspondiente a la campaña electoral de Agustín Barrios Gómez Segués, como candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, aprobada el 24 de septiembre de 2003, mientras no exista un pronunciamiento que la modifique o revoque, sigue surtiendo todos sus efectos, no obstante haberse recurrido a través del recurso de apelación que el citado instituto político interpuso en su contra.

Consecuentemente, no es sino hasta que este órgano jurisdiccional se pronuncie en el último de los medios impugnativos intentados en relación con una elección, en que habrá de tenerse por concluido el proceso electoral respectivo.

En el año de 2003, el PAN rebasó los topes de campaña establecidos, la votación que obtuvo fue inferior a la de 2000, ya que mientras en este año obtuvo ochenta y cuatro mil quinientos setenta votos, (en Coalición con el Partido Verde Ecologista de México), en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, en el 2003 consiguió solamente 52,777 votos, lo que viene a significar que, el rebase de que se trata, no puede considerarse, por este otro motivo, como un factor determinante en el resultado de la elección.

Por las razones antes expuestas, concluyó que no existían elementos suficientes para la declaración de nulidad de la elección, por tanto, modifico la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, concretamente los puntos resolutivos tercero, cuarto, quinto y sexto, y, en consecuencia, establecer que fueron parcialmente fundados los recursos de apelación interpuestos por el PRD; revocar, tanto la declaración de nulidad de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, decretada por dicho órgano jurisdiccional electoral local, así como la orden al Instituto Electoral del Distrito Federal para emitir la convocatoria a la elección extraordinaria correspondiente, y dejar sin efectos el aviso al Jefe de Gobierno y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que se procediera a designar un Jefe Delegacional provisional en la demarcación de mérito. De tal forma, se debe confirmar la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a Fernando Aboitiz Saro, candidato postulado por el PAN a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por mayoría de cuatro votos, de los señores Magistrados José Luis De la Peza, Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, quien fue la ponente, y José de Jesús Orozco Henríquez, con el voto en contra de los señores Magistrados Leonel Castillo González, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Mauro Miguel Reyes Zapata, quienes formularon voto particular resolvió modificar la resolución de 12 de septiembre de 2003 dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

El hecho de que el PRD hubiere excedido también el tope de gastos de campaña, incluso en mayor cuantía que el partido vencedor de los comicios, torna la irregularidad en no determinante para el resultado de la elección.

PARTIDO	FINANCIAMIENTO ANUAL PARA GASTOS DE CAMPAÑA	FEBRERO (50%)	ABRIL (25%)	JUNIO (25%)
PAN	\$55'624,812.55	\$27'812,406.28	\$13'906,203.14	\$13'906,203.14
PRI	\$47'819,326.44	\$23'909,663.22	\$11'954,831.61	\$11'954,831.61
PRD	\$61'151,621.21	\$30'575,810.61	\$15'287,905.30	\$15'287,905.30
PVEM	\$26'350,597.35	\$13'175,298.68	\$6'587,649.34	\$6'587,649.34
PT	\$3'818,927.15	\$1'909,463.58	\$954,731.79	\$954,731.79
C	\$3'818,927.15	\$1'909,463.58	\$954,731.79	\$954,731.79
PSN	\$3'818,927.15	\$1'909,463.58	\$954,731.79	\$954,731.79
PAS	\$3'818,927.15	\$1'909,463.58	\$954,731.79	\$954,731.79
MP	\$3'818,927.15	\$1'909,463.58	\$954,731.79	\$954,731.79
PLM	\$3'818,927.15	\$1'909,463.58	\$954,731.79	\$954,731.79
FC	\$3'818,927.15	\$1'909,463.58	\$954,731.79	\$954,731.79
Total	\$217'678,847.60	\$108'839,423.80	\$54'419,711.90	\$54'419,711.90

4.10 PRINCIPALES CRITERIOS ADOPTADOS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN LOS PROCESOS ELECTORALES DE 2000 Y 2003.

A) PROCESO ELECTORAL DE 2000.

- 1.-Se determinó que la prohibición contenida en el último párrafo del artículo 157 del Código Electoral del Distrito Federal, para que los candidatos o Partidos Políticos se adjudiquen o utilicen en su beneficio la realización de obras públicas o programas de gobierno, no se refiere únicamente a la etapa de las campañas electorales, sino que esta norma es susceptible de aplicación y observancia en todo momento, ya que de lo contrario esto contravendría a los principios de legalidad y equidad que rigen a la materia, toda vez que el incumplimiento de esa disposición

trae aparejada consecuencias irreparables y de aceptarse que no haya sanción, se daría lugar a una inequidad en la competencia electoral.

- 2.-Se llegó a la convicción de que el acta de nacimiento, para efectos electorales, no constituye el único medio para verificar el nombre de un aspirante a un cargo de elección popular, toda vez que, es susceptible de ser modificada en su contenido por resolución de la autoridad competente para adaptarse a la realidad social e individual, y hacerla con la realidad jurídica, por tanto, el nombre de la persona puede ser demostrado con otras documentales que analizadas en su conjunto, pueden tener valor probatorio pleno.

- 3.- Se concluyó que las constancias de residencia expedidas por las autoridades Delegacionales son aptas e idóneas, para comprobar el requisito de residencia de cinco años ininterrumpidos a que se refiere la fracción II, del artículo 53 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en el caso de que hayan sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus facultades.

- 4.-Se interpretó también, que el requisito de residencia efectiva a que se refiere la fracción II del numeral 53 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal no puede verse interrumpida por ausencia temporal de la persona, ya que la permanencia o estabilidad no implica que éste tenga que estar arraigada en el lugar que reside; toda vez que la frase "cinco años ininterrumpidos" sólo significa que éstos deberán computarse de modo sucesivo y no por la suma de periodos de residencia aislados y discontinuos, pues la residencia como tal, no es susceptible de interrumpirse, debido a que se tiene en un lugar determinado y se deja de tener cuando la persona la establece en otro.

5.-Se determinó que si bien le corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, verificar el cumplimiento de los requisitos que señala el artículo 144 del Código Electoral del Distrito Federal, con el objeto de registrar las candidaturas a todos los cargos de elección popular, esto no impide que el examen lo realice también este órgano colegiado, toda vez que, en estricta observancia de los principios rectores de certeza jurídica y expedita de la justicia, así como en ejercicio de su calidad de máxima autoridad jurisdiccional en la materia y de garante del principio de legalidad, esta facultado para realizar el examen señalado.

B) PROCESO ELECTORAL DE 2003¹²⁹

1.-En lo que se refiere a los topes de las erogaciones de los Partidos Políticos en las campañas electorales, el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió que el procedimiento dispuesto en el artículo 161 del Código Electoral del Distrito Federal no puede aplicarse literalmente, pues ello conllevaría a establecer limitaciones apartadas de la realidad, máxime cuando únicamente tienen lugar las llamadas elecciones intermedias, pues de aplicar aisladamente el texto de dicho precepto, la consecuencia sería fijar tres montos máximos de gastos, de los cuales uno no tendría vigencia al no verificarse en este año la elección de Jefe de Gobierno.

Por tanto, el Tribunal decidió confirmar la interpretación funcional realizada por la autoridad electoral administrativa, consistente en dividir la suma del financiamiento público y la estimación del financiamiento privado del partido mayoritario, solamente entre dos, por ser éste el número de elecciones que tendrían verificativo en el presente año, a saber, la de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y la de Jefes Delegacionales, lo que permitió establecer topes más

¹²⁹ Informe del Proceso Electoral Ordinario 2003, del Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2003.

congruentes con la realidad y, a su vez, colocó a los partidos en aptitud de destinar mayores recursos a la difusión de sus plataformas políticas, en beneficio del electorado.

Cabe apuntar que con algunos matices, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó el criterio asumido. Por otra parte, se precisó que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver, a través del recurso de apelación, impugnaciones en contra de actos y resoluciones de los Partidos Políticos que sean susceptibles de vulnerar los derechos político-electorales de sus militantes.

La conclusión anterior se fundó en diferentes consideraciones; algunas de las cuales deben subrayarse:

- a) El ejercicio de los derechos político-fundamentales de votar, ser votado y de asociación, adquiere mayor plenitud con el acto de afiliación que, de manera libre y voluntaria, realiza un ciudadano a una Asociación Política, dado que esta vinculación conlleva un cúmulo de prerrogativas que le permiten ejercer a cabalidad aquellos derechos esenciales;
- b) La legislación electoral local no sólo consagra el goce y disfrute de esos derechos político-electorales, sino también prevé un mecanismo tendiente a protegerlos, con lo cual se revela el interés directo consagrado en la Constitución y en la ley, de asegurar su tutela completa, eficaz y efectiva;
- c) En el ámbito de esta entidad federativa, la protección jurisdiccional de esos derechos fundamentales compete a este Tribunal, habida cuenta que por mandato estatutario y legal tiene encomendado conocer y resolver los medios de impugnación respecto de actos que pudieran resultar lesivos a esas prerrogativas ciudadanas;
- d) Tal protección debe realizarse con relación a todos los actos y resoluciones que sean susceptibles de vulnerar los derechos político-electorales, sin perjuicio de la autoridad, órgano o ente que los emita, de ahí que no comprende únicamente las

determinaciones de las autoridades electorales, sino también los de cualquiera otra entidad que por sus características formales o materiales, pueda colocarse en una situación preponderante frente a los ciudadanos y esté en aptitud de conculcar esos derechos fundamentales;

e) Al ser los Partidos Políticos entidades de interés público, se encuentran colocados en una situación privilegiada con relación al común de las asociaciones privadas, lo que pone de manifiesto la posibilidad de que sus actos o resoluciones son susceptibles de trastocar la esfera de derechos político-electorales de sus militantes, máxime cuando al interior de estas organizaciones es en donde los ciudadanos pretenden ejercitar con mayor plenitud esas prerrogativas; y

e) Por tanto, debe reconocerse la posibilidad de que un ciudadano, habiendo agotado las instancias internas que tiene en su favor, impugne de manera directa un acto o resolución del Partido Político al que pertenece, cuando estima que es violatorio de sus derechos fundamentales, en cuyo caso el conocimiento de la controversia corresponde a este Órgano Colegiado, siempre que tal determinación repercuta directamente en el ámbito de nuestra entidad federativa, sin que obste el hecho de que el supuesto de impugnación no encuentra cabida en alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de apelación previstas expresamente en el artículo 242 del Código Electoral del Distrito Federal, habida cuenta que por mandato estatutario y legal, corresponde al Tribunal Electoral del Distrito Federal resolver los medios de defensa respecto de actos que pudieran resultar lesivos a estos derechos, de ahí que el precepto en cita, debe interpretarse en sentido enunciativo y no limitativo.

2.-Por otra parte, cabe mencionar que un aspecto que llamó la atención en el proceso electoral de 2003, fue la numerosa cantidad de sustituciones de candidatos, realizadas por los Partidos Políticos postulantes, lo que motivó diversas impugnaciones por parte de los ciudadanos originalmente propuestos y obligó al Tribunal Electoral del Distrito Federal a

analizar acuciosamente el procedimiento previsto para tal efecto, en el que se advirtió la necesidad de efectuar una interpretación que armonizara el ejercicio del derecho político electoral de ser votado con la facultad concedida a los institutos políticos para llevar a cabo estas sustituciones de acuerdo con la ley.

Resultó así el criterio de que cuando la autoridad electoral administrativa dé trámite a la solicitud de sustitución de un candidato por renuncia de éste, debe constatar de manera indubitable que es voluntad del ciudadano desistir a su postulación, pues de lo contrario, de existir duda fundada sobre la veracidad de la renuncia, dicha autoridad tiene la obligación de allegarse aquellos elementos de convicción que le permitan adquirir certeza sobre la existencia de tal acto, a fin de que, por una parte, la voluntad del ciudadano que se desista del ejercicio del derecho constitucional al sufragio pasivo, quede debidamente acreditada, toda vez que se trata de un acto personalísimo, y por tanto, la actuación de la autoridad debe ajustarse a los principios rectores de la función electoral, particularmente el de certeza.

- 3.-En otro orden, el planteamiento de recursos en los que se argumentaron irregularidades supuestamente acaecidas en las casillas el día de la Jornada Electoral, obligó a practicar un examen cuidadoso de los alcances de las hipótesis de nulidad de la votación, previstas en el Código Electoral local.

Así, se consideró como una irregularidad grave que afecta las garantías con que debe emitirse el sufragio, la ausencia de las actas de casilla, ya que constituyen los únicos documentos que permiten tener conocimiento de lo ocurrido en el centro de votación durante la Jornada Electoral; por ende, su inexistencia impide, tanto a la autoridad electoral administrativa, como a este Órgano Jurisdiccional, calificar si los actos inherentes a esta etapa se llevaron a cabo conforme a la legalidad, máxime cuando la actualización de otras causas específicas de nulidad de la votación dependen en gran medida de lo reportado en esas actas, pues son las constancias más aptas e idóneas para

acreditarlas. Por tanto, se concluyó que la ausencia total de estos documentos colma los extremos de la causal prevista en el artículo 218, inciso i), del Código de la materia, y procede sancionar esta irregularidad con la nulidad de la votación recibida en la casilla correspondiente.

- 4.-Cabe señalar que diversas peculiaridades se advirtieron en la interposición de los medios de impugnación durante el proceso electoral de 2003, lo que motivó el estudio de las reglas y formalidades que para tal efecto deben satisfacer los recurrentes.

Sobre el particular, se determinó que los consejeros electorales de los consejos distritales, no están facultados para recibir a nombre del órgano del cual forman parte, los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de dicha autoridad, ello en razón de que ninguna de sus atribuciones previstas en el artículo 72 del Código Electoral local, los autoriza a proceder en esos términos; además, porque dichos funcionarios no ostentan el carácter de autoridad electoral, habida cuenta que conforme al artículo 82 del mismo cuerpo normativo, la fuerza vinculatoria de las decisiones tomadas en el seno del consejo distrital deviene en razón de su integración colegiada.

- 5.-Relacionado también con la interposición de los medios de impugnación en la materia, se estableció el criterio de que no puede ser desechado un recurso cuando existe duda fundada respecto de la fecha en que fue recibido por la autoridad electoral administrativa, por ejemplo, cuando existen dos sellos de acuse impresos por el mismo órgano responsable, supuesto en el cual debe resolverse en favor de la parte a la que se evite un perjuicio, máxime si el recurrente es un ciudadano y no existe elemento del que se desprenda que esta circunstancia fue provocada por éste. Lo anterior, en observancia del principio de equidad rector de la función electoral, recogido en el aforismo "*in dubio pro cive*", el cual conlleva para la autoridad electoral

administrativa o jurisdiccional, el deber de procurar que los derechos de los ciudadanos se cumplan cabalmente, pudiendo incluso, en aquellos asuntos en que éstos tengan injerencia, adoptar criterios más flexibles que permitan su acceso a la vida política y no desalentar su participación con interpretaciones rígidas, dado que los ciudadanos generalmente no son expertos en la materia, de ahí que sus impugnaciones pueden presentar deficiencias que, dada su calidad, deben soslayarse en la medida de lo posible.

6.-Por otro lado, la interposición de un recurso de apelación en el mismo día en que el interesado tuvo conocimiento del acto reclamado, constituyó un caso peculiar que obligó a reexaminar lo relativo a la oportunidad en la presentación de los medios de impugnación, ello en razón de que en términos de lo dispuesto por el artículo 247, párrafo primero, del Código de la materia, los medios de defensa deben interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o la resolución que se recurra. Al respecto, se estimó que el ejercicio de este derecho el mismo día en que se emite o se tiene conocimiento de la determinación que se considere ilegal, no produce la extemporaneidad del recurso planteado, habida cuenta que esta sanción sólo puede recaer en aquellas impugnaciones presentadas una vez que ha fenecido el plazo legalmente concedido para ello.

7.-Un criterio al que se dio continuidad durante este proceso electoral es el relativo a la corrección de la vía. En distintos casos hubo imprecisión en cuanto a la denominación del recurso que se intentaba; sin embargo, al advertirse que los actos reclamados sólo pueden ser impugnados mediante el recurso de apelación, además de que se habían respetado los derechos de terceros, se consideró pertinente corregir la vía, garantizando de esta forma los derechos del actor y su garantía constitucional de justicia pronta, completa e imparcial.

8.-Es importante destacar que en un número considerable de los medios de impugnación planteados en contra de los cómputos totales y entrega de constancias correspondientes a diversas elecciones, este Tribunal decretó su desechamiento debido a que los recurrentes incumplieron con los requisitos genéricos y específicos que prevé el artículo 253 del Código de la materia, pues omitieron expresar con claridad los agravios presuntamente causados, así como los hechos de los cuales pudieran deducirse. Además, en esos recursos no se hizo la mención individualizada de las casillas cuya votación se pretendía anular, ni se precisó la causal de nulidad que, en concepto de los actores, en cada una de ellas se actualizaba. Los escritos en comento únicamente contenían señalamientos genéricos, vagos e imprecisos de los que no podían desprenderse las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que presuntamente se suscitaron los hechos, todo lo cual impidió a esta autoridad ejercer su facultad de suplencia en la argumentación de los agravios.

Todos los criterios que aquí se resumen, aparecen en las sentencias dictadas por el Pleno, las cuales son el resultado del cuidadoso trabajo de las siete ponencias que participaron en la sustanciación y en la preparación de los proyectos para resolver las controversias planteadas. Dichos criterios habrán de ser objeto de labores adicionales para la redacción de las tesis relevantes y de jurisprudencia que habrá de conocer y aprobar en su oportunidad el mismo máximo órgano colegiado.

CONCLUSIONES

- 1.- Consideramos que la democracia en nuestros tiempos, sólo puede realizarse indirectamente y es inconcebible sin una íntima asociación con las elecciones, que se convirtieron en uno de los instrumentos clave en la designación de los gobernantes, la participación política de la ciudadanía, el control del gobierno por ella, la interacción entre Partidos Políticos o grupos políticos y, sobre todo, como fuente de legitimidad de los gobiernos producto de ellas.
- 2.- La democracia, por lo tanto, se expresa a través de las elecciones, que implican la posibilidad de que por el voto se alcance el poder, a través de un procedimiento para que los ciudadanos designen a los individuos que deberán tomar, a nombre de todos, las decisiones políticas que establece la Constitución.
- 3.- Los sistemas electorales no son neutrales en sus efectos; siempre benefician a algún o algunos partidos y candidatos y perjudican a otros. Se trata entonces de encontrar el mejor sistema electoral para un país y momento dados, equilibrando ventajas y desventajas.
- 4.- Consideramos, entonces, que ningún sistema electoral es perfecto; todos tienen ventajas y desventajas. Los sistemas de mayoría tienden, al nivel de cada distrito o circunscripción, a generar votos perdidos y grados a veces importantes de desproporcionalidad entre votos partidarios y bancas obtenidas por cada Partido Político, mientras que la representación proporcional produce menos votos perdidos; pero genera grados de multipartidismo usualmente vistos como excesivos.

- 5.- La geografía electoral representa un importante factor de "poder", por la relación que guardan las preferencias electorales y las características de la población de una región determinada, como pobreza, marginación, religión, ruralidad, influencia del clientelismo político y de los programas gubernamentales. La geografía podría manipularse de tal forma que los Partidos Políticos cambien el porcentaje de votación a su favor.
- 6.- Se propone reformar el inciso a), de la fracción I del Artículo 30 del Código Electoral del Distrito Federal, que en materia de Financiamiento Público dispone que para actividades ordinarias permanentes y gastos de campaña de los Partidos Políticos, el monto a otorgarles por concepto de prerrogativa de financiamiento público se determina con base en el número de ciudadanos inscritos en Padrón Electoral del Distrito Federal, sin embargo, si consideramos que solo tienen derecho a votar aquellos que aparecen en la Lista Nominal de Electores, la base para realizar dicho cálculo debería ser precisamente el número de ciudadanos en Lista Nominal de Electores, de tal modo se reduciría el monto del financiamiento público a los Partidos Políticos en un 1.01% que representan en números redondos un ahorro de casi dos millones de pesos.
- 7.- Por lo tanto, la propuesta de reforma al inciso a), de la fracción I del Artículo 30 del Código Electoral del Distrito Federal es la siguiente:

ART. 30...

- I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:
 - a) El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determinará anualmente, con base en el número de ciudadanos *en Lista Nominal de Electores* del Distrito Federal, multiplicado por el factor del 65 por ciento del

salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes;

...

- 8.- El Distrito Federal ha sido relegado tradicionalmente en la definición de su naturaleza jurídica. Surgió como un territorio federal y ha subsistido con una categoría asimilada a esas entidades, a pesar de que desde 1974 se suprimieron los territorios federales existentes y se les transformó en estados libres y soberanos. En ese sentido, el régimen de excepción del Distrito Federal que nuestra Constitución le otorga, crea más problemas de los que trata de evitar, la indefinición jurídica es siempre más peligrosa.
- 9.- Con el presente estudio se observa que desde la supresión en 1928 del régimen municipal en la capital, los ciudadanos estuvieron al margen de procesos electorales locales, pues, el texto constitucional consagraba que estaba a cargo del Presidente el gobierno del Distrito Federal, el que por lo tanto nombraba y removía libremente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en contraste con el derecho formal de la ciudadanía de los Estados de la República Mexicana para elegir a sus gobernantes.
- 10.- A pesar de que desde 1826 y 1847 se le reconoció al Distrito Federal la capacidad política para contar con Diputados y Senadores ante el Congreso de la Unión, respectivamente, y que desde entonces participa en la formación de la voluntad federal, además de contar desde 1986 con una Asamblea de Representantes ahora Legislativa, ésta se encuentra impedida para presentar iniciativas de ley federal; es decir, no se le reconoce voz en el Congreso de la Unión, lo cual es contrario a los principios del Sistema Federal que debe preservar con

preeminencia, la concurrencia de voluntades de las entidades federativas en los órganos federales.

- 11.- Por consiguiente, se propone reformar el artículo 71 constitucional en los siguientes términos:

ART. 71.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I.- Al Presidente de la República;
- II.- A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y
- III.-A las Legislaturas de los Estados y a *la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados, *la Asamblea Legislativa del Distrito Federal* o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

- 12.- Asimismo, el Distrito Federal no cuenta con “Legislatura Estatal”, sino una Asamblea Legislativa, que de acuerdo con el texto constitucional vigente, no participa del proceso de reforma constitucional a que se refiere el artículo 135 Constitucional.
- 13.- Por lo tanto, se propone reformar el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ART. 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean

aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados *y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal*.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

- 14.- A partir del año 2000 los temores infundados sobre el régimen político del Distrito Federal cayeron por su propio peso, pues, el sistema federal no es más que la coexistencia de niveles y poderes de gobierno en un mismo territorio, por lo que el argumento de 1824 de que no era posible un gobierno local autónomo en la sede de los poderes federales, es insostenible en la actualidad.
- 15.- La elección del 2 de julio de 2000 de los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, representó la ilusión de querer elegir a funcionarios municipales en una entidad donde no hay municipios. No obstante, que la reforma constitucional de 1996 previó esta ilusión, los Jefes Delegacionales legalmente cuentan con funciones muy acotadas y sujetas a un sin número de controles.
- 16.- El apartado C del artículo 122 Constitucional denomina órganos político-administrativos (Delegaciones), dependientes de la Administración Pública del Distrito Federal, a pesar de que se requiere que sus titulares sean electos y no designados, sin embargo, si la misma Constitución establece que las demarcaciones territoriales sean ocupadas por autoridades electas habrá que establecer que sus facultades antes delegadas, sean contempladas como atribuciones propias y originarias en el Estatuto de Gobierno, que quedaron ancladas en las tradicionales atribuciones delegadas de organismos meramente administrativos y no autónomos sino desconcentrados.

- 17.- A medio siglo de distancia, y de múltiples reformas constitucionales y legales, el Distrito Federal no posee autonomía, ya que su régimen interior tiene que ser determinado por una ley del Congreso de la Unión y no de su Asamblea Legislativa a través del Estatuto de Gobierno.
- 18.- El Distrito Federal no posee facultades constitucionales reservadas como los demás Estados, según la regla del artículo 124 constitucional, sino que debe ser el Poder Constituyente quien le reconozca sus atribuciones mediante reforma expresa en la Constitución.
- 19.- Los órganos locales tienen una relación de subordinación a las autoridades federales que pueden remover, revocar y supervisar a las autoridades del Distrito Federal y sus actos.
- 20.- Las reformas al Código Electoral del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de mayo de 2003, que se aplicaría hasta el 1° de octubre del mismo año y la posterior publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 30 de diciembre del mismo año, son reflejo de lo joven que es la legislación electoral en el Distrito Federal, que le queda mucho camino que recorrer y que le falta mucho a la entidad del "Distrito Federal" para contar con los mismos derechos que goza un Estado, integrante de la Federación.
- 21.- Con la necesidad de un Sistema Jurídico Electoral que restituyera a la ciudadanía sus derechos políticos, fue hasta 1986 que se produjo la reforma constitucional que establecía la creación de la I Asamblea de Representantes del Distrito Federal y la elección de sus miembros en 1988, iniciándose así una transición democrática en la esfera política del Distrito Federal. La magnitud de este cambio se incrementó en las elecciones de 1997, cuando en la época actual los ciudadanos ejercieron por primera ocasión el derecho a elegir a su Jefe de

Gobierno y por cuarta ocasión a una Asamblea Legislativa Local, con mayores facultades que la de 1988. El largo y difícil camino del proceso de democratización y restitución de derechos políticos, se consolidaron con las elecciones de "2000" relativas a Jefes Delegacionales y con las elecciones intermedias de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, en el "2003".

BIBLIOGRAFÍA

♦ LIBROS

- Arblaster Anthony *Democracia.* Ed. Alianza, Madrid, España 1992.
- Aristóteles *La Política.* Ed. Espasa-Calpe, Mexicana, S. A., 20ª ed., México 1996.
- Becerra, Ricardo *La Reforma Electoral de 1996.* Ed. FCE, México 1997.
- Burgoa Orihuela, Ignacio *Derecho Constitucional Mexicano.* Ed. Porrúa, 13ª ed., México 2000.
-
- El Estado.* Ed. Porrúa, México 1970.
- Castellanos Hernández, Eduardo *Formas de Gobierno y Sistemas Electorales en México (1940-1994).* Centro de Investigación Científica Jorge L. Tamayo, A. C., 1ª reimpresión, México 1998.
- Coratelo, Ramón *Teoría del Estado.* Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía. Filosofía Política II. Ed. Trotta, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid 1996.
- Crespo, José Antonio *Elecciones y Democracia.* Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática No. 5, Ed. IFE.

♦ LIBROS

- Fernández Santillán, José F. La Democracia como Forma de Gobierno. Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática No. 3, Ed. IFE.
- García Orozco, Antonio *Legislación Electoral Mexicana 1812-1977*. Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral.
- González Oropeza, Manuel *Digesto Constitucional Mexicano*. Ed. TSJDF, México 2001.
- Guedea, Virginia *Las Primeras Elecciones Populares en la Ciudad de México 1812-1813. Estudios Mexicanos*. Ed. UNAM, México 1991.
- MacGregor Campuzano, Javier *Elecciones Municipales en el Distrito Federal, 1918-1928*. Diálogo y Debate, Ed. Centro de Estudios para la Reforma del Estado, México, Edo. Mex. 1997.
- Maquiavelo, Nicolás *El Príncipe*. Ed. Porrúa, 12ª ed., México 1993.
- Nohlen, Dieter *Sistemas Electorales y Partidos Políticos*. UNAM-FCE, México 1994.
- Patiño Camarena, Javier *Nuevo Derecho Electoral Mexicano*. Editorial Constitucionalista e Instituto Federal Electoral, 5ª ed., México 1999.
- Porrúa Pérez, Francisco *Teoría del Estado*. Ed. Porrúa, 32ª ed., México 1999.

◆ LIBROS

- Salazar Luis y José Woldenberg *Principios y Valores de la Democracia.* Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática No. 1, Ed. IFE.
- Sayeg Helú, Jorge *La Creación del Distrito Federal.* Colección Popular Ciudad de México. Ed. Departamento del Distrito Federal, México 1975.
- Serrano Salazar, Oziel *La Reforma Política del Distrito Federal.* Ed. Porrúa, México 2001.
- Tena Ramírez, Felipe *Leyes Fundamentales de México 1808-1999.* Ed. Porrúa, 22^a ed., México 1999.
-
- Derecho Constitucional Mexicano.* Ed. Porrúa, 27^a ed., México 1993.
- Valdés Leonardo *Sistemas Electorales y de Partidos.* Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática No. 7, Ed. IFE.

◆ DICCIONARIOS, ENCICLOPEDIAS

- Bobbio, Norberto *Diccionario de Política.* Ed. Siglo XXI Editores, 8^a ed., México 1994.
- Martínez Silva Mario y Salcedo Aquino Roberto *Diccionario Electoral 2000.* Instituto Nacional de Estudios Políticos, A. C., 1^a ed., México 2000.
- Enciclopedia Jurídica Omeba.* Ed. Dris Kill S. A., Buenos Aires, Argentina 1996.

◆ **DICCIONARIOS, ENCICLOPEDIAS**

Natale, Alberto A. *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo XXV, Ed. Dris Kill S. A., Buenos Aires, Argentina 1996.

◆ **DOCUMENTAL**

Informe del Proceso Electoral Ordinario 2003, del Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2000.

Informe del Proceso Electoral Ordinario 2003, del Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2003.

Memoria General del Proceso Electoral Local Ordinario 2000. Unidad de Documentación del Instituto Electoral del Distrito Federal, México 2001.

Memoria General del Proceso Electoral Local Ordinario 2003. Unidad de Documentación del Instituto Electoral del Distrito Federal, México 2003.

◆ **LEGISLACIÓN**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley General de Medios de Impugnación.

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Código Electoral del Distrito Federal.

♦ **JURISPRUDENCIA, TESIS RELEVANTES**

Jurisprudencia y Tesis Relevantes del Tribuna Electoral del Poder Judicial de la Federación 1997-2002. Disco Compacto.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes del Tribuna Electoral del Distrito Federal. Disco Compacto Juris 2.

♦ **PÁGINAS WEB**

www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/refcns Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Departamento de Documentación Legislativa SIID

www.trife.gob.org Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

www.ife.org.mx Instituto Federal Electoral

www.asambleadf.gob.mx Asamblea Legislativas del Distrito Federal

www.tedf.gob.org Tribunal Electoral del Distrito Federal

www.iedf.org.mx Instituto Electoral del Distrito Federal